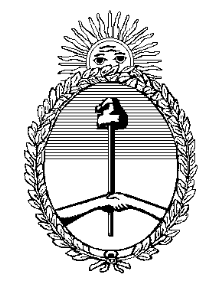
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 17
de febrero de 2005

Año CXIII
Número 30.594

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 118/2005

Promociones.

Bs. As., 11/2/2005

VISTO el Expediente 457-01-001.808/04 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Jefe de la mencionada Institución, solicita las promociones correspondientes al 31 de diciembre de 2004, de acuerdo a lo establecido en el Título II, Capítulo VI de la Ley Nº 21.965.

Que han tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 60 de la Ley Nº 21.965 para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA y sus modificatorias y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévase en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con fecha 31 de diciembre de 2004, en el grado y escalafón que se indica, al siguiente personal:

ESCALAFON SEGURIDAD:

A Comisario los siguientes Subcomisarios: Marta Susana GARCIA (M.I. 11.378.862); Liliana Beatriz VELAZQUEZ (M.I. 12.551.981); Josefa ILLANA DE AMILL (M.I. 12.255.861); Ester Mabel FRANCO (M.I. 12.255.823); María Cristina GARCIA DE ARIAS (M.I. 10.641.061) y María Isabel SANDE (M.I. 12.137.381).

A Subcomisario los siguientes Principales: Liliana Leonor GAVILAN (M.I. 12.012.979); Susana Amalia AVENI (M.I. 12.548.541); Susana Mabel VAZQUEZ DE ALAIS (M.I. 06.718.489); Inés Cecilia MARTINEZ (M.I. 12.080.549); María del Carmen COMPAGNUCCI (M.I. 12.954.693); Susana Rosa CORREA (M.I. 13.652.796); Silvia MOZZICAFREDDO DE NEIRA (M.I. 13.416.832); Laura Valentina CORBERA (M.I. 12.588.889); Patricia Enriqueta SVORKOVIC (M.I. 13.406.294); Noemí Rosaura FLORES (M.I. 11.117.538); Alicia LENARDON DE GONZALEZ GIACHINO (M.I. 13.043.606); Elsa Graciela MATTONE (M.I. 12.667.229); Margarita DELGADO DE MELIET (M.I. 13.443.596); Liliana Beatriz AVENI (M.I. 14.611.221); Graciela Isabel MOLINA DE CANCIO (M.I. 13.443.487); María Amelia NUÑEZ DE PINTO (M.I. 13.575.554) y Mirta Margarita TRINTINAGLIA (M.I. 13.260.754).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 122/2005

Asígnase a un funcionario categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, mientras desempeñe funciones ante la Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano en la ciudad de San Pablo, República Federativa del Brasil.

Bs. As., 15/2/2005

VISTO la Resolución del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Nº 25 de fecha 17 de enero de 2005 y lo propuesto por el citado Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Ministerial citada en el Visto se dispuso el traslado a la Embajada de la República Argentina en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL del señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Alejandro Carlos DANERI para ejercer funciones específicas y concretas ante la Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano en la ciudad de San Pablo —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—.

Que el Parlamento Latinoamericano es un Organismo Regional de carácter permanente y pluralista integrado por los Parlamentos nacionales elegidos democráticamente.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que en su Tratado Constitutivo declara que la integración de América Latina es un objetivo común de sus países y un proceso histórico que requiere profundizarse.

Que en base a esa máxima declara como objetivo promover, armonizar y canalizar sus actividades hacia la integración, estableciendo en sus Documentos Constitutivos principios permanentes e inalterables y propósitos expresos como son la defensa de la democracia y el desarrollo económico y social de la comunidad latinoamericana.

Que la Diplomacia Parlamentaria es un medio idóneo y coadyuvante para fortalecer el protagonismo nacional en la vocación integradora que América del Sur demuestra en la actualidad y que es una necesidad estratégica del país.

Que se destaca el especial interés que reviste contar con un funcionario diplomático que ejerza funciones especiales y concretas en el ámbito de competencia del Parlamento Latinoamericano.

Que los objetivos y acciones inherentes al cargo que desempeñara el funcionario citado en los Considerandos son de gran trascendencia, por lo que resulta conveniente asignarle el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario al solo efecto del rango protocolar.

Que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL disponer la asignación de la categoría inmediata superior a los funcionarios de las categorías "B" y "C" del Servicio Exterior de la Nación, al solo efecto del rango protocolar, en concordancia con lo establecido en el artículo 7º del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957 aprobado por el Decreto Nº 1973 del 28 de octubre de 1986 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Asígnase la categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al solo efecto del rango protocolar, al funcionario de la categoría "B", Ministro Plenipotenciario de Primera Clase D. Alejandro Carlos DANERI (M.I. Nº 12.009.436), mientras desempeñe sus funciones ante la Sede Permanente del Parlamento Latinoamericano en la ciudad de San Pablo —REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 123/2005

Cese de Fiscal Suplente del Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 15/2/2005

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1107 de fecha 21 de noviembre de 2003, fue nombrado como Fiscal Suplente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS el Comodoro (R - Art. 62) D. Raúl Eduardo ECHENIQUE - M. I. Nº 7.967.498, a partir del 1 de diciembre de 2003, por un período de Ley de CUATRO (4) años, cuya fecha de finalización es el 30 de noviembre de 2007.

Que el Comodoro (R - Art. 62) D. Raúl Eduardo ECHENIQUE por razones personales presentó con fecha 10 de septiembre de 2004 la renuncia al cargo citado en el considerando anterior.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 52 - Capítulo I - Título IV del Código de Justicia Militar (Ley Nº 14.029 y sus modificatorias).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por cesado a partir del 10 de septiembre de 2004 como Fiscal Suplente del CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS el Comodoro (R - Art. 62) D. Raúl Eduardo ECHENIQUE - M. I. Nº 7.967.498.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PERSONAL MILITAR

Decreto 124/2005

Estado Mayor General de la Armada. Promociones.

Bs. As., 15/2/2005

VISTO y CONSIDERANDO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 99, inciso 13 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 2004, a los siguientes señores Oficiales Jefes:

1. Cuerpo Comando:

En el Escalafón Naval:

Capitanes de Fragata D. Gustavo Eduardo PRIETO (M.I. 12.427.302), D. Héctor Guillermo HANSEN (M.I. 12.427.101), D. Guillermo Jorge BARRIONUEVO (M.I. 12.427.580), D. Sergio Fernando RICHMOND (M.I. 11.741.820), D. Gustavo Ricardo GRUNSCHLAGER (M.I. 13.172.070), D. Guillermo Oscar TIBALDI (M.I. 11.703.243), D. Pablo Miguel LINARI (M.I. 13.172.489), D. Jorge Gabriel BEDETTI (M.I. 12.446.942), D. Jacinto Ricardo CAGGIANO (M.I. 11.424.545) y D. Jorge Esteban PITTALUGA (M.I. 13.172.242).

En el Escalafón Infantería de Marina:

Capitanes de Fragata D. Carlos Alberto CALMELS (M.I. 11.503.770), D. Jorge Humberto CARRARA (M.I. 13.704.056), D. Héctor Humberto ARIAS (M.I. 11.834.485), D. Juan Carlos JUAREZ GAGLIARDI (M.I. 10.964.526), D. Luis Rafael CAVOTTA (M.I 12.030.356), D. José GRECO (M.I. 11.683.328) y D. Jorge Adolfo ROEMHILD (M.I. 12.464.312).

En el Escalafón Ejecutivo:

Capitanes de Fragata D. Raúl Héctor LLORENTE (M.I. 12.488.769), D. Miguel Angel GARDINER (M.I. 10.811.253), D. Raúl Santiago MENDOZA (M.I. 11.734.447), D. Horacio Felipe GIORGI (M.I. 12.717.660), D. Gabriel Raúl GUIDETTI (M.I. 12.427.458) y D. José Florencio GONZALEZ VAZQUEZ (M.I. 12.702.223).

2. Cuerpo Profesional:

En el Escalafón Intendencia:

Capitanes de Fragata D. Mario Enrique DI GIRONIMO (M.I. 10.525.972), D. Fulvio Mario STEL (M.I. 12.030.308), D. Raúl Oscar IGNACIO (M.I. 10.970.188), D. Armando José DONATO (M.I. 10.992.848), D. Enrique Mario GIORGETTI (M.I. 11.521.383) y D. Carlos Omar GONZALEZ (M.I. 11.674.606).

En el Escalafón Ingeniería:

Capitanes de Fragata D. Aníbal José PERAZZO (M.I. 10.401.371), D. Héctor Horacio LAMEIRO (M.I. 10.346.384), D. José Rogelio DOMINGUEZ (M.I. 7.693.490), D. Néstor Jorge CHRISTIANSEN (M.I. 5.536.094), D. Jorge Mario MARCONI (M.I. 10.368.453), D. César Eusebio DUVEAUX (M.I. 10.733.241), D. Mario Antonio PONTELLO (M.I. 10.514.590), D. Roberto Néstor ALVAREZ (M.I. 8.010.592), D. Rosendo Eloy PEREZ (M.I. 8.104.239) y D. Roberto Carlos JUAREZ (M.I. 7.650.802).

En el Escalafón Sanidad Medicina:

Capitanes de Fragata D. Jorge Helvio BOCCACCI (M.I. 4.556.127), D. Arturo Mario GATICA (M.I. 6.693.858), D. Ricardo Norberto DEVRIENT (M.I. 5.197.625), D. Alfredo Ricardo TALARICO (M.I. 10.285.055), D. Alejandro MELE (M.I. 8.000.573), D. Carlos Alberto SALAS (M.I. 4.647.681), D. Mario Oscar CURET (M.I. 6.256.439) y D. Vicente Martín ZARLENGA (M.I. 7.611.600).

En el Escalafón Sanidad Odontología:

Capitanes de Fragata D. Ricardo Manuel ACEVEDO (M.I. 8.406.078) y D. Emilio Alberto PRADO (M.I. 5.192.541).

En el Escalafón Sanidad Farmacia y Bioquímica:

Capitán de Fragata D. Armando Martín MERCADO (M.I. 8.036.737).

En el Escalafón Auditoría:

Capitanes de Fragata D. Roberto Augusto MORENO (M.I. 8.317.604) y D. Carlos Alberto NAVEIRA (M.I. 8.270.456).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PERSONAL MILITAR

Decreto 125/2005

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 15/2/2005

VISTO Y CONSIDERANDO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado en los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) y en uso de las facultades que le otorga el Artículo 99, Inciso 13, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2003, al Teniente Coronel de Caballería D. Hugo MARCONE (D.N.I. Nº 11.834.588).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

PERSONAL MILITAR

Decreto 127/2005

Estado Mayor General del Ejército. Promoción.

Bs. As., 15/2/2005

VISTO Y CONSIDERANDO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado en los Artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 (Ley para el Personal Militar) y en uso de las facultades que le otorga el Artículo 99, Inciso 13, de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por promovido al grado inmediato superior, con fecha 31 de diciembre de 2003, al Teniente Coronel de Ingenieros D. Alfredo Esteban URANGA (D.N.I. Nº 11.161.603).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

JUSTICIA

Decreto 128/2005

Acéptase la renuncia de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal Nº 15.

Bs. As., 15/2/2005

VISTO el Expediente Nº 147.605/05, del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Angeles Beatriz de IBARRETA ha presentado su renuncia a partir del 1º de marzo de 2005, al cargo JUEZ, del JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 15.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase a partir del 1º de marzo de 2005, la renuncia presentada por la señora doctora Angeles Beatriz de IBARRETA, (D.N.I. Nº 4.927.349), al cargo de JUEZ, del JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 15.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Horacio D. Rosatti.

CONVENIOS

Decreto 2079/2004

Apruébanse el Convenio para la Armonización y el Financiamiento del Sistema Previsional de la Provincia de Córdoba, suscripto el 13 de diciembre de 2002 y la Addenda a dicho Convenio, suscripta el 29 de diciembre de 2004 y destinada a dar solución a la financiación estipulada en el inciso c.2) de la Cláusula Undécima del Convenio respecto del déficit global del año 2003.

Bs. As., 31/12/2004

VISTO el CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA de fecha 13 de diciembre de 2002 y su ADDENDA de fecha 29/12/04, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de diciembre de 2002, entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE CORDOBA y en el marco de la Cláusula Duodécima del COMPROMISO FEDERAL de fecha 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley Nº 25.235 y la Ley Provincial Nº 8830, se suscribió el CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, en adelante EL CONVENIO.

Que el ESTADO NACIONAL, en cumplimiento de EL CONVENIO, dio tratamiento presupuestario a sus compromisos a través de su inclusión en las Leyes Nros. 25.725 y 25.827, cancelando las obligaciones asumidas en su mayor parte.

Que, en orden a lo precedentemente expuesto queda pendiente del déficit global del año 2003, la financiación estipulada en el inciso c.2) de la Cláusula Undécima del CONVENIO.

Que la ADDENDA AL CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA de fecha 29/12/04, en adelante LA ADDENDA, da solución con la modificación del mecanismo establecido en el inciso c.2) de la aludida cláusula a las dificultades que presentaba la instrumentación de la parte pendiente de financiación.

Que la ADDENDA ha sido suscripta por el Gobernador de la PROVINCIA DE CORDOBA y, en representación del ESTADO NACIONAL, por los Ministros del Interior, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Economía y Producción.

Que resulta necesario que LA ADDENDA sea aprobada por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicha necesidad surge del artículo 3º de la Ley Nº 25.235 que facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL para suscribir el COMPROMISO FEDERAL, por lo cual habiéndose suscripto tanto el CONVENIO de origen como LA ADDENDA en el marco del COMPROMISO FEDERAL indicado, corresponde su aprobación por el Presidente de la Nación.

Que, atento que aún el PODER EJECUTIVO NACIONAL no ha aprobado el CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA de fecha 13 de diciembre de 2002, resulta propicia su aprobación en este mismo acto.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por la Ley Nº 25.235.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el "CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA" suscripto el 13 de diciembre de 2002 que, en fotocopia autenticada como ANEXO I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase la ADDENDA AL "CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA" suscripta el 29 de diciembre de 2004, que como ANEXO II, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna. — Carlos A. Tomada. — Aníbal D. Fernández.




ANEXO I

CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL

SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días de mes de Diciembre de 2002, la Provincia de Córdoba, representada por su Gobernador, Don José Manuel De La Sota, en adelante LA PROVINCIA, en el marco del COMPROMISO FEDERAL del 6 de diciembre de 1999, ratificado por la Ley Nº 25.235, y Ley Provincial Nº 8911 el Convenio sobre Armonización y Financiamiento del Régimen Provincial de fecha 3 de Noviembre de 2000 y el Acta Complementara suscripta con fecha 3 de Julio de 2002, celebra con el ESTADO NACIONAL, representado en este acto por el Señor Ministro del Interior, Don Alfredo Matzkin, la Señora Ministra de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos Doña Graciela Camaño y por el señor Ministro de Economía Dr. Roberto Lavagna, el presente CONVENIO DE ARMONIZACION Y FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA en virtud de los lineamientos de la Ley Nº 24.241 y la Ley Nº 24.463, y de las complementarias y modificatorias de estas dos últimas leyes, de conformidad con las cláusulas que se consignan a continuación, "ad referéndum" de una ley provincial y de un decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

OBJETO

PRIMERA: La PROVINCIA se compromete a armonizar su normativa en materia de jubilaciones y pensiones a partir del 1 de enero de 2003. Dicha armonización se realizará en función de las leyes nacionales vigentes en materia de previsión social, o de las disposiciones que en el futuro las sustituyan, en orden al régimen de aportes y contribuciones, así como de los beneficios y los requisitos para su acceso, de acuerdo a las pautas establecidas en la Cláusula Quinta del presente Convenio. La armonización se efectuará partiendo de las leyes provinciales vigentes al 6 de Diciembre de 1999, prescindiendo de toda otra norma legal o reglamentaria dictada con posterioridad en la Provincia.

La Provincia queda autorizada a constituir, con fondos específicos y genuinos un fondo complementario para la financiación de situaciones especiales establecidas por la legislación.

Entre otros destinos que se puedan establecer, el fondo será destinado a soportar los haberes de aquellos beneficiarios que hayan quedado sujetos a las disposiciones de las Leyes Provinciales 8836, 9017 y 9045, mientras su financiamiento esté a cargo de la PROVINCIA Los recursos de este fondo se integran entre otros con los aportes y contribuciones establecidos en la Ley Nº 8024 resultantes de descontar los vigentes en la Ley Provincial de Armonización Previsional con el Régimen Nacional.

La Provincia podrá disminuir las contribuciones patronales a partir del reconocimiento por parte del Estado Nacional del cien por ciento (100%) de los beneficios de las leyes 9017 y 9045, con el tope mínimo del porcentaje establecido en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

SEGUNDA: El ESTADO NACIONAL, por su parte asume el compromiso de financiar mediante transferencias regulares a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Córdoba, el déficit del sistema previsional en forma escalonada en base a los porcentajes detallados a continuación:

• Para el año 2000: el 5%

• Para el año 2001: el 25%

• Para el año 2002: el 50%

• Para el año 2003: el 75%

• Para el año 2004 y subsiguientes: el 100%

Como Anexo I se presentan los conceptos a tener en cuenta en la definición de déficit a financiar.

TERCERA: La Provincia reconoce haber percibido del Estado Nacional la suma de treinta millones de Letras de Cancelación de Obligaciones Provinciales - LECOP (V$N 30.000.000) y de cincuenta y cinco millones de pesos ($ 55.000.000) en concepto de anticipo de financiamiento del Sistema Previsional de los ejercicios fiscales 2000, 2001 y 2002, a la fecha de celebración del presente. Las diferencias que surjan entre los montos transferidos a la fecha y los que efectivamente correspondieran de acuerdo a la cláusula segunda del presente, determinadas por las auditorias definitivas realizadas para cada ejercicio se adicionarán o netearán del importe total correspondiente al financiamiento de la cláusula segunda para el ejercicio 2003, según la parte que resulte acreedora. Idéntico procedimiento se adoptará para los ejercicios subsiguientes, para adicionar o netear las diferencias que surgieran una vez efecutadas las auditorías anuales definitivas.

CUARTA: La administración del sistema estará a cargo de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, quien administrará el Sistema de Reparto. La armonización con el Régimen Nacional sólo contemplará la opción uno del artículo uno de la Ley Nº 24.241, sin posibilidad de la opción por el régimen de capitalización.

QUINTA: Armonización de Beneficios y del derecho a las prestaciones.

Los agentes públicos provinciales, municipales y demás agentes activos apostantes al Sistema Provincial, ingresados o reingresados en los mencionados organismos, que revistan en la actualidad en dichos organismos, quedarán sujetos a las siguientes pautas:

1.a. Edad Jubilatoria: A partir del 1º de enero de 2003, las edades de acceso a los beneficios previsionales serán las fijadas en el Art. 19, incisos a) y b) de la Ley Nº 24.241, para el régimen general, sus modificatorias y complementarias u otra norma legal que la remplace.

1.b. Servicios con aportes: a los efectos de acceder a las prestaciones previsionales, el interesado deberá acreditar el mínimo de años de servicios con aportes requeridos en el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) en forma efectiva, en cualquiera de los regímenes incluidos en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

En cualquier caso, el cómputo comprenderá exclusivamente las actividades desarrolladas hasta el momento de solicitar el beneficio previsional. En ningún caso se van a acreditar mediante presentación de declaración jurada, los años de servicio con aportes requeridos.

1.c. Compensación de exceso de edad con falta de servicios: Al solo fin de acreditar el mínimo de servicios para el logro de las prestaciones previsionales, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de dos años de edad excedente por uno de servicios faltante.

Cualquier fracción de edad excedente compensará servicios faltantes en la misma proporción.

Bajo ningún concepto; se aceptará la compensación de exceso de años de servicio, con falta de edad mínima de acceso al beneficio.

Bajo ninguna hipótesis, se reconocerán servicios bajo declaración jurada o testimonial exclusivamente, respecto de los cuales no existiere prueba fehaciente de la prestación diferencial invocada, no hubiere declaración diferencial o de insalubridad emitida tempestivamente por la autoridad oficial competente, con anterioridad o durante la relación de empleo, o no se hubieren practicado los descuentos de ley por los aportes personales y contribuciones patronales especiales, que eventualmente pudieron haber regido.

1.d. Prestaciones de retiro por invalidez Desde la entrada en vigencia del presente Convenio, las pericias médicas para la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, se efectuarán con sujeción al Baremo Nacional, teniéndose en cuenta los factores invalidantes de carácter psicofísico, sin que se admitan cuestiones ajenas a la determinación de la incapacidad, respetando el principio de la invalidez general, no profesional. La NACION se reserva las facultades conferidas por el artículo 15 de la Ley Nº 24.241.

1.e. Recurribilidad de los dictámenes médicos: Desde la entrada en vigencia del presente Convenio, la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba debe asegurar a sus administrados, la bilateralidad del proceso y la doble instancia administrativa, previa a la vía judicial.

1.f. Pensiones por fallecimiento: Desde la entrada en vigencia del presente Convenio, los beneficiarios de pensiones por fallecimiento, serán los de la Ley 24.241, y sus modificatorias, sin excepciones.

1.g Concepto de Remuneración: Desde la entrada en vigencia del presente Convenio, los conceptos considerados como remunerativos, serán los de la Legislación Nacional vigente, no admitiéndose otras exclusiones que las consideradas en la misma.

SEXTA: El ESTADO NACIONAL, realizará auditorias periódicas, con una frecuencia mínima semestral a la Caja Provincial. Para la realización de las auditorias del régimen previsional provincial, LA PROVINCIA pondrá a disposición del ESTADO NACIONAL Estados Contables definitivos y toda documentación complementaria que le sea requerida para realizar la labor.

El ESTADO NACIONAL establece que el organismo responsable de realizar las auditorias es la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) con la participación técnica de la Subsecretaría de Relaciones con Provincias dependiente del Ministerio de Economía. Los conceptos a tener en cuenta para la determinación del Déficit Global, son los contenidos en el Anexo I del presente.

SEPTIMA: Ambas partes acuerdan la exclusión del proceso de armonización, de los Regímenes de Retiros y Pensiones de las fuerzas de seguridad provinciales.

El proceso de armonización para el colectivo de prestaciones con causa en estos agentes, se iniciará a partir de su redefinición con sujeción a los nuevos regímenes de retiros y pensiones que se establezcan para las fuerzas de seguridad de las provincias que transfirieron sus sistemas previsionales y que se establecerá con el Ministerio del Interior de la Nación.

OCTAVA: Como condición esencial para el comienzo de la vigencia del CONVENIO DE ARMONIZACION LEGISLATIVA, la PROVINCIA se compromete a sancionar una Ley que:

1.- Ratifique este acuerdo.

2.- Disponga que a los agentes comprendidos en la Cláusula Quinta, vinculados por cualquier tipo de relación laboral, a partir de la firma del Convenio de Armonización Legislativa, les será de aplicación la Ley Nº 24.241 y la Ley Nº 24.463 y las disposiciones reglamentarias o complementarias de las mismas, o disposiciones que en el futuro las sustituyan. Toda vez que el proceso de armonización se contraponga con algún derecho conferido por la Constitución Provincial, los mismos serán respetados, y sus mayores costos serán financiados, por la Provincia.

3.- Los empleados públicos vinculados por una relación de empleo anterior a 1º de enero de 2003, quedarán sujetos a lo establecido en la cláusula QUINTA.

NOVENA: Quedan sin efecto los plazos para efectuar las transferencias fijados en las decisiones administrativas Nº 30/2001 y 112/2001.

DECIMA: En el caso de que la PROVINCIA dictara normas de cualquier rango y jerarquía de carácter previsional que impacten en la configuración del déficit del Sistema Previsional, los mayores costos resultantes de las mismas quedan excluidos del financiamiento del ESTADO NACIONAL y a cargo exclusivo de la PROVINCIA DE CORDOBA.

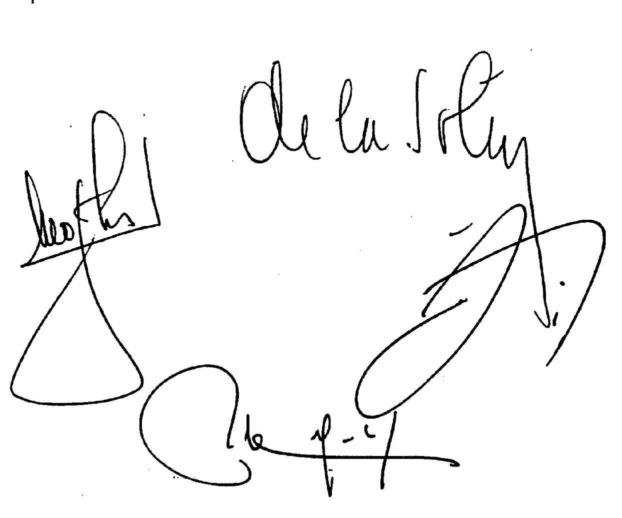
UNDECIMA: Disposiciones transitorias.

a) Los agentes que al 31 de diciembre de 2002 acrediten el cumplimiento de los requerimientos de edad y servicios de la ley 8024 y sus modificatorias 9017 y 9045, podrán solicitar el beneficio conforme a las disposiciones de las referidas leyes, debiendo presentar la correspondiente solicitud antes del 31 de marzo de 2003. Vencido dicho plazo, los beneficios serán otorgados conforme a las disposiciones de la Ley 24.241. Queda facultado el ESTADO NACIONAL para efectuar un inventario de las solicitudes presentadas desde la vigencia del presente y hasta la mencionada fecha, pudiendo arbitrar las medidas y controles que estime pertinentes a ese fin.

b) Los agentes aportantes al Sistema Previsional de Córdoba que al 31 de Diciembre de 2002 hayan solicitado la pasividad anticipada voluntaria que establece la Ley Provincial Nº 88.36, Art. 29º, en caso que el beneficio les sea otorgado mediante decreto, obtendrán el beneficio previsional a la fecha en que cumplan con los requerimientos de edad y servicios, sujeto a las disposiciones de la Ley 8024 y sus modificatorias 9017 y 9045. Sin perjuicio de ello, a los fines del cálculo del déficit, los haberes de estos beneficiarios serán incluidos en el cálculo de las erogaciones corrientes al cumplimiento de las edades establecidas en la Ley 8024 con las modificaciones introducidas por la Ley 8489.

c) El Estado Nacional financiará la parte correspondiente del déficit global del ejercicio 2003, con arreglo a lo dispuesto por la cláusula tercera y hasta tanto las auditorías correspondientes determinen los importes definitivos, mediante el siguiente mecanismo: c.1) Transferencia en efectivo de una suma mensual de quince millones de pesos ($ 15.000.000) durante los primeros seis meses del ejercicio 2003. c. 2) Compensación de deudas de la Provincia con el Estado Nacional por hasta ochenta millones de pesos ($ 80.000.000). La Secretaría de Hacienda de la Nación y el Ministerio de Producción y Finanzas de la Provincia de Córdoba quedan facultados a convenir los conceptos y mecanismos de la compensación. Dicha compensación se realizará durante el primer trimestre del ejercicio 2003. c. 3) Durante el mes de Abril del año 2003 deberá realizarse una auditoria que proyectará el resultado provisorio del año 2003, bajo las pautas del presente convenio. Las diferencias que eventualmente resultaren entre ese resultado proyectado y las sumas transferidas y compensadas se resolverán por un mecanismo a convenir entre la Secretaría de Hacienda de la Nación y el Ministerio de Producción y Finanzas de la Provincia de Córdoba.

Previa lectura y ratificación, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha consignado precedentemente.



ANEXO I

CONCEPTO DE DEFICIT GLOBAL

Metodología para el cálculo del Déficit Previsional a Financiar por el Estado Nacional

El déficit global que refiere el articulo 12 de la Ley 25.235 es el resultado previsional corriente con base devengado.

Como recursos corrientes se consideran los aportes y contribuciones sobre los haberes de los activos aportantes al Sistema según las alícuotas vigentes, más las retenciones a los haberes de pasividad aplicables a los regímenes de retiro de fuerzas de seguridad u otras, mas toda otra retención que por aplicación de norma general o de emergencia se encuentre vigente, mientras perdure la vigencia prevista originalmente en dichas normas, más todo otro recurso propio tributario o no tributario que financie el régimen previsional.

En particular se incluyen entre los recursos corrientes:

• Los impuestos nacionales transferidos con destino al financiamiento del sistema previsional provincial (IVA y Bienes Personales);

• Los recursos provinciales con afectación especifica al financiamiento del régimen previsional;

• Los recursos provinciales que financian regímenes previsionales particulares;

• Los recursos extraordinarios originados en leyes de emergencia provinciales;

• La renta de los activos del Instituto u organismo de administración del régimen previsional o los recursos provenientes de la inversión de fondos administrados por dichos organismos;

• Todo otro recurso propio del sistema previsional previsto en su norma legal de origen o del instituto u organismo de previsión social, con excepción de las retenciones para la atención de los subsidios por fallecimiento;

• Todo otro recurso propio del instituto u organismo de previsión social;

No se consideraran a los efectos del cálculo del déficit ni los recursos ni las erogaciones de capital.

Los egresos corrientes se encuentran conformados por los conceptos de pago corriente y sistemático que conforman las prestaciones previsionales de jubilaciones, retiros y pensiones.

Se considerarán además entre las erogaciones previsionales corrientes:

• Los montos pagados en concepto de retroactivos por primeros pagos asociados al atraso administrativo en la gestión de los beneficios, abonados integral o parcialmente o en cuotas a partir del alta del beneficio en proporción al porcentaje de financiación de la Cláusula segunda;

• Los montos por reconocimiento de recursos administrativos por las obligaciones devengadas a partir de la vigencia del convenio de armonización en proporción al porcentaje de financiación de la Cláusula segunda;

• Las erogaciones por asignaciones familiares realizadas en función de las prestaciones reconocidas por el Subsistema No Contributivo de Asignaciones Familiares creado por la Ley 24.714 y sus disposiciones reglamentarias, o las que en el futuro las sustituyan en el marco del Estado Nacional;

• Los importes que surgen de la aplicación de las escalas de deducciones a los haberes previsionales establecidas por el Artículo 9 de la Ley Nº 24.463, modificadas por el Artículo 25 de la Ley Nº 25.239;

• El 50% de las erogaciones relacionadas con la administración y gerenciamiento del sistema previsional siempre que el monto así determinado no supere el 1% de los ingresos previsionales corrientes. Se consideran los gastos administrativos: personal; bienes de consumo y servicios no personales;

• Los importes que eventualmente otorgue la PROVINCIA en concepto de adicionales con alcance a los beneficios otorgados según la legislación anterior a la vigencia del presente Convenio, con habe-

res mensuales hasta un máximo de $ 1.500 (pesos mil quinientos) y cuya valoración reconozca hasta el 21,95% de su haber actual, con excepción de los beneficiarios del Régimen Previsional para Magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Régimen Policial, los que tendrán un reconocimiento de hasta el 28,21% de los haberes actuales.

No se computan entre las erogaciones corrientes:

• No serán tenidos en cuenta gastos financieros, ya sean intereses de deudas (financieras o previsionales), ni por el pago del principal, ni las comisiones bancarias por la gestión de pago de los beneficios previsionales;

• Toda otra erogación previsional no vinculada en forma directa al cálculo del beneficio, como por ejemplo subsidios o complementos para la superación de la pobreza o a tarifas, u otros de similar característica;

• Las erogaciones originadas en los beneficios previsionales otorgados con posterioridad al 6 de diciembre de 1999, con requisitos de edad inferiores a los determinados por la ley 8024 modificada por la Ley 8489 vigente a la fecha de suscripción del Compromiso Federal. Estos serán solventados por la Provincia hasta que los beneficiarios alcancen las edades requeridas en la mencionada legislación. Cuando cumplan con tales requisitos, serán computados entre las erogaciones corrientes;

• Las erogaciones generadas como consecuencia de la incorporación de conceptos remunerativos o no, adicionales, bonificaciones o cualquier otra suma respecto de la cual no se hubieren ingresado oportunamente los aportes personales y las contribuciones patronales, de conformidad con una norma que así lo hubiere dispuesto al tiempo de la efectiva prestación laboral del agente.

La provincia asumirá expresamente los gastos por cualquier causa o título con motivo de reconocimientos de haberes o por diferencias de éstos, por reclamos administrativos o judiciales generados por inobservancia de lo dispuesto en el párrafo que antecede;

• Las erogaciones de capital;

• Importes pagados en concepto de incrementos en los haberes mínimos producidos con posterioridad a la firma del Compromiso Federal;

• Incrementos de haberes producidos por la incorporación de sumas no remunerativas producidas con posterioridad a la fecha referida en el ítem anterior,

• Reconocimiento de servicios o mayores haberes con origen en una norma general dictada con posterioridad a la fecha referida anteriormente;

• Pagos por prestaciones de asignaciones familiares no contempladas en la normativa nacional;

• Ningún concepto que vulnere el tratamiento otorgado a los Sistemas Previsionales Provinciales transferidos al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones con anterioridad y no expresados en el presente Convenio.

ANEXO II

ADDENDA AL CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

En la Ciudad de Buenos Aires a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la PROVINCIA DE CORDOBA, representada por el Gobernador, Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA, en adelante LA PROVINCIA, y el ESTADO NACIONAL representado en este acto por los Ministros del Interior, Dr. Aníbal Domingo FERNANDEZ, de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Dr. Carlos Alfonso TOMADA y de Economía y Producción, Licenciado Roberto LAVAGNA, en adelante LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 13 de diciembre de 2002 entre las citadas partes y en el marco de la Cláusula Duodécima del COMPROMISO FEDERAL del 6 de diciembre de 1999 ratificado por la Ley Nº 25.235 y la Ley Nº 8830 de LA PROVINCIA, se suscribió el CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, en adelante EL CONVENIO.

Que LA PROVINCIA, a través de la Ley Nº 9075, además de aprobar EL CONVENIO, adhirió a las Leyes Nros. 24.241 y 24.463, como así también a todas las disposiciones complementarias, modificatorias y reglamentarias de las mismas, o las que en el futuro las sustituyan o reemplacen, con los alcances, condiciones y límites establecidos en EL CONVENIO.

Que el ESTADO NACIONAL, en cumplimiento de EL CONVENIO, dio tratamiento presupuestario a sus compromisos a través de su inclusión en las Leyes Nros. 25.725 y 25.827, cancelando las obligaciones asumidas.

Que a la fecha ha quedado pendiente el mecanismo compensatorio, previsto para el año 2003, en el inciso c.2) de la Cláusula Undécima de EL CONVENIO, por lo que resulta pertinente sustituir dicho inciso previendo la cancelación respectiva.

Por ello, LAS PARTES acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: Sustitúyese el inciso c.2) de la Cláusula Undécima del CONVENIO PARA LA ARMONIZACION Y FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA PREVISIONAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA, suscripto el 13 de diciembre de 2002, por el siguiente: "c.2) Transferencia en efectivo de la suma de Pesos OCHENTA MILLONES ($ 80.000.000)".

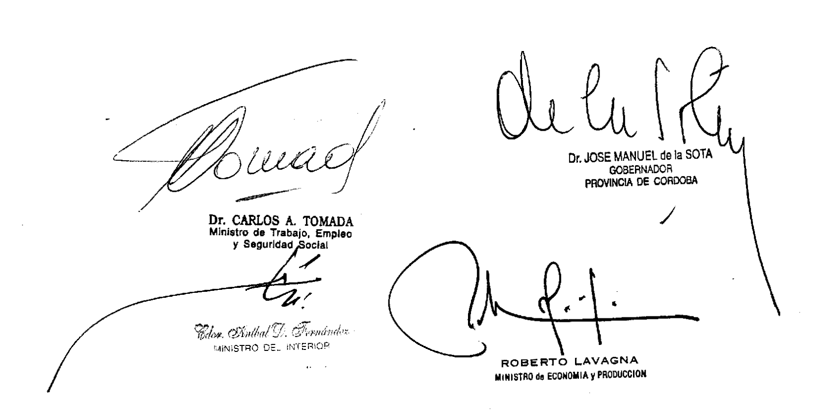
SEGUNDO: Las auditorías periódicas a llevarse a cabo en el año 2004 y siguientes serán realizadas por el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL con el apoyo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) e intervención de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

TERCERO: A partir de la fecha del presente convenio, la Provincia deberá suministrar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la información necesaria para el seguimiento de la evolución de la situación financiera de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, en papel y debidamente certificada por el Presidente de la CAJA o por la autoridad que corresponda, acompañada de soporte magnético.

La información que debe suministrar la PROVINCIA es la que se establece en el ANEXO I al presente, desagregada de acuerdo a la periodicidad, alcance y contenido que en el mismo se prevén. Asimismo la PROVINCIA se compromete a suministrar toda otra información relevante a los fines del seguimiento de las finanzas de la CAJA.

CUARTO: La PROVINCIA DE CORDOBA se compromete a propiciar la sanción de una ley para adherir al Sistema Nacional de Reciprocidad, cuyas cláusulas están contenidas en el ANEXO II del presente, suscribiendo el citado Anexo el Secretario de Seguridad Social de la Nación Dr. Alfredo CONTE GRAND, de conformidad con la autorización acordada por la Ley Nº 25.629.

Previa lectura y ratificación, se firman CINCO (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha consignados precedentemente.



ANEXO I

INFORMACION A PRESENTAR POR LA PROVINCIA DE CORDOBA PARA EL SEGUIMIENTO DE LA SITUACION FINANCIERA DE LA CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA

A. INFORMACION MENSUAL Y TRIMESTRAL

1. EJECUCION BASE DEVENGADO

2. EJECUCION BASE CAJA

La información a la que se refiere los ítems 1 y 2 deberá presentar el siguiente detalle:

Aportes patronales por régimen (desagregando los correspondientes a la Ley Nº 8836).

Aportes personales por régimen (desagregando los correspondientes a la Ley Nº 8836).

Fondo Complementario: integración.

Beneficios: jubilaciones, retiros y pensiones por régimen (desagregando los beneficios correspondientes a las Leyes Nros. 9017 y 9045).

3. Cantidad de activos por régimen (desagregando la cantidad de activos adheridos a la Ley Nº 8836).

4. Cantidad de pasivos por régimen (desagregando la cantidad de pasivos correspondientes a las Leyes Nros. 9017 y 9045).

Adicionalmente deberá remitirse la estimación teórica mensual de los aportes y contribuciones correspondientes a los beneficiarios de las leyes Nº 9017 y Nº 9045.

La información mensual deberá ser remitida dentro de los 20 días de finalizado el mes.

La información trimestral deberá ser remitida dentro de los 45 días de finalizado el trimestre.

Asimismo la Provincia deberá informar, adjuntando la normativa correspondiente, todo incremento en los beneficios que se otorgue al sector pasivo, detallando su impacto en las finanzas de la Caja.

B. INFORMACION ANUAL

Balance de la Caja auditado por las autoridades competentes.

C. AUDITORIAS

La información señalada en el presente Anexo, certificada por las autoridades de la Caja, será la información tomada como base para la realización de las auditorías. Sin perjuicio de lo cual los Auditores podrán solicitar todo otra información que resulte relevante a los efectos de la determinación del déficit a financiar en cumplimiento de la Cláusula XII del Compromiso Federal.

La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, instrumentará el procedimiento pertinente a efectos de determinar el déficit a financiar por el Estado Nacional. Dicho procedimiento incluirá:

➢ La verificación de que la solicitud del beneficio haya sido presentada antes del 31 de marzo de 2003 (fecha estipulada en el Convenio de Armonización como plazo máximo para el ingreso de solicitudes), razón por la cual habría que realizar un inventario de las mismas.

➢ Detalle de las solicitudes de beneficios pendientes de liquidación al 1/4/2003.

➢ Detalle de los beneficios concedidos y denegados, según las modificaciones introducidas por las leyes Nº 9017 y Nº 9045.

➢ Cuantificación de los respectivos beneficios, realizando muestras a fin de verificar el procedimiento de cálculo.

➢ Período durante el cual el haber deberá estar a cargo de la Provincia, según la respectiva normativa, para cada beneficio.

➢ Determinación de los importes teóricos correspondientes a ingresos por Aportes y Contribuciones correspondientes a los beneficiarios de las mencionadas leyes, a cargo de la Provincia que correspondería computar a los efectos del cálculo del déficit estableciendo eventuales diferencias entre los devengados —de acuerdo a las pautas estipuladas anteriormente— y los realmente ingresados o declarados por la Provincia.

➢ Cuantificación para cada año de los respectivos totales (monto de los beneficios otorgados por las Leyes Nros. 9017 y 9045 y monto teórico de los aportes y contribuciones a imputar a cargo de la Provincia, correspondientes a los beneficiarios de las leyes mencionadas), determinando el déficit correspondiente hasta llegar a la convergencia con la Ley Nº 8024, sin las modificaciones introducidas por las Leyes Nros. 9017 y 9045.

➢ A los efectos del procedimiento en análisis, se entiende conveniente su ejecución por personal de ANSES radicado en Córdoba; habida cuenta de que será una tarea de proceso continuo, en función del otorgamiento desarrollado por la Caja Provincial y hasta tanto se concluya con el stock de expedientes caratulados y pendientes presentados por los trabajadores hasta el 31/3/2003.

D. PERIODO DE TRANSICION. INFORMACION EJERCICIOS 2003, 2004 Y 2005

EJERCICIO 2003

La Provincia se compromete a remitir la información anual de la Caja de Previsión correspondiente al ejercicio 2003, con la desagregación detallada en el inciso A) del presente anexo, antes del 31/12/04.

El Balance de la Caja correspondiente al ejercicio 2003, auditado por autoridades competentes, deberá ser remitido antes del 31/12/04.

EJERCICIO 2004

La Provincia se compromete a remitir la proyección anual de la Caja de Previsión correspondiente al ejercicio 2004, con la desagregación detallada en el inciso A) del presente anexo, antes del 31/12/04.

El Balance de la Caja correspondiente al ejercicio 2004, auditado por autoridades competentes, deberá ser remitido antes del 31/3/05.

EJERCICIO 2005

Durante el primer semestre la Provincia se compromete a presentar información trimestral con la desagregación y los plazos estipulados en el inciso A) del presente convenio.

A partir del segundo semestre, la Provincia presentará información mensual y trimestral con la desagregación y los plazos estipulados en el citado inciso.

La información correspondiente a los ejercicios 2003, 2004 y 2005 mencionada debe contener además el detalle y cuantificación de los beneficios concedidos según las modificaciones introducidas por las leyes Nº 9017 y Nº 9045 que están a cargo de la Provincia, y la determinación teórica de los aportes y contribuciones correspondientes a los beneficiarios de las mencionadas leyes a cargo de la Provincia a efectos de determinar el déficit a financiar en cumplimiento de la Cláusula XII del Compromiso Federal.

Dr. JOSE MANUEL de la SOTA
GOBERNADOR
PROVINCIA DE CORDOBA

ANEXO II

PROYECTO DE ACUERDO

Entre la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO de TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL por una parte, en ejercicio de la autorización concedida por el artículo 1º de la Ley Nº 25.629, representada por.. y, por la otra la PROVINCIA DE.. representada por ...., quienes denuncian en este acto su adhesión al sistema de reciprocidad jubilatoria instituido por el Decreto Ley Nº 9316/46, ratificado por la Ley Nº 12.921 y sus modificatorias, como así también su adhesión al convenio de reciprocidad celebrado entre las Cajas o Institutos Nacionales, Provinciales y/o Municipales de Previsión adheridos al sistema establecido por el Decreto Ley mencionado y las Cajas de Previsión para Profesionales de las Provincias, ratificado por la entonces Subsecretaría de Seguridad Social a través de la Resolución Nº 363 del 30 de noviembre de 1981, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 56 de la Ley Nº 18.038 (t.o. 1980), modificado por la Ley Nº 22.476, han decidido celebrar el siguiente acuerdo, en el marco de la Ley Nº 25.629, con el objeto de establecer un Sistema de Reciprocidad para el cómputo recíproco y pago individual a prorrata de las prestaciones previsionales, incluidas las otorgadas por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad o jubilado, con ajuste a las siguientes disposiciones:

OBJETO

ARTICULO 1º — El presente acuerdo tiene por objeto reglar las condiciones y procedimientos para el otorgamiento de prestaciones por vejez, invalidez y/o fallecimiento, en forma concurrente por las entidades comprendidas en el mismo, mediante acto administrativo individual y pago a prorrata, previo cómputo recíproco de los servicios prestados.

DEFINICIONES

ARTICULO 2º —

1. Los términos y expresiones que se indican a continuación tienen, a los fines de la aplicación del presente acuerdo, el siguiente significado:

a) Entidad o Caja: institución administradora o gestora de cada régimen de seguridad social comprendido en el presente acuerdo, cualquiera sea la denominación que se utilice.

b) Tiempo de servicios: el comprendido entre el inicio y el cese de la actividad. Si existieran interrupciones, se entenderá por tiempo de servicios, la suma de los períodos que lo integran.

c) Servicios con aporte: los prestados con posterioridad a la creación de los distintos sistemas previsionales que, por una norma legal nacional, provincial o municipal, impongan la obligación de efectuar un aporte personal y/o contribución patronal. La expresión "con aporte" califica el servicio distinguiéndolo de los servicios sin aporte. El no cumplimiento del pago de los aportes y contribuciones genera una deuda, que deberá arreglarse entre deudor y acreedor, pero que no altera la definición de "tiempo de servicios".

Quedan también comprendidos los períodos asimilados en la medida en que estén reconocidos por la legislación aplicable como equivalentes a períodos de servicios "con aporte".

d) Servicios: este acuerdo alcanza sólo a los servicios "con aporte", con ajuste a lo establecido en el inciso anterior.

e) Entidad o Caja Participante, o Participante: organismo de seguridad social que interviene en el otorgamiento o denegatoria del beneficio previsional solicitado, en virtud de los servicios acreditados por el afiliado ante el mismo y que, en su caso, asume su parte en el pago a prorrata de la correspondiente prestación.

f) Entidad o Caja Iniciadora, o Iniciadora: organismo de seguridad social en el que el interesado se encontrara afiliado o hubiera estado afiliado los últimos años de servicios, al momento de la solicitud del beneficio. En caso de que el afiliado se encontrara prestando servicios en más de un régimen será iniciadora la entidad o caja en la que compute el mayor tiempo de servicio.

g) Servicios simultáneos: los prestados simultáneamente con empleadores pertenecientes a distintos regímenes.

h) Plazos: todos deben entenderse expresados en días hábiles administrativos, según las normas vigentes en cada jurisdicción, excepto que se especifique lo contrario.

i) Haber total teórico: el que hubiera correspondido abonar a cada entidad o caja participante, si el afiliado hubiera cumplido los requisitos mínimos exigidos por su respectiva legislación para acceder al beneficio previsional solicitado, excepto para los casos de prestación por invalidez o pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, en cuyo caso se determinará según lo establecido en el artículo once del presente acuerdo.

j) Pago a prorrata: modalidad de pago, según la cual cada entidad o caja participante abona el haber cuyo monto resulte de liquidar la proporción del haber total teórico en función del tiempo de servicios aportados bajo su régimen, respecto del tiempo mínimo de servicios exigidos.

k) Cese: I: para la determinación del derecho al beneficio previsional solicitado, se considera fecha de cese la que se corresponda con la cesación total en la actividad o la fecha de la solicitud del beneficio.

II: para el cálculo del haber de la prestación previsional se considera fecha de cese la que corresponda a la baja en cada una de las entidades o cajas participantes.

2.- Los demás términos o expresiones utilizados en este acuerdo tienen el significado que les atribuye la respectiva legislación aplicable.

DERECHO A LAS PRESTACIONES

ARTICULO 3º — El derecho a las prestaciones por vejez se regirá por la legislación vigente en cada entidad o caja participante a la fecha de cese o solicitud, según lo establezca cada una de ellas.

El derecho a las prestaciones por invalidez y pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, se regirá por la legislación vigente en la entidad o caja Iniciadora al momento de producirse la incapacidad o el fallecimiento del afiliado, según corresponda.

ARTICULO 4º — Los servicios prestados en el extranjero y reconocidos por los respectivos Estados, vinculados con la República Argentina en materia de seguridad social a través de convenios bilaterales o multilaterales, que prevean el reconocimiento recíproco total de los mismos, serán considerados con los extremos de edad y servicios que exige el Régimen Previsional Público vigente en el ámbito nacional a la fecha de la petición del beneficio. Ello a fin de establecer el derecho a la prestación por vejez, en el marco de este acuerdo.

ARTICULO 5º — El trámite para el reconocimiento de los servicios prestados en el país para su cómputo en otros Estados, vinculados con la República Argentina en materia de seguridad social a través de convenios bilaterales o multilaterales, que prevean el reconocimiento recíproco total de los mismos, estará a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en su calidad de organismo de enlace de la República Argentina con las instituciones competentes de los otros Estados contratantes.

TRAMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 6º — Para la iniciación del trámite, el interesado deberá presentar en la entidad o caja Iniciadora los reconocimientos de los servicios prestados, certificados por las demás entidades participantes, en los que deberá constar:

a) Detalle de los períodos de servicios reconocidos.

b) Total de los servicios reconocidos, expresado en años, meses y días.

c) Indicación del régimen legal aplicable a dichos servicios.

d) Requisitos de edad y servicios mínimos exigidos por dicho régimen.

e) Cálculo provisional de la proporción que le correspondería abonar a dicha entidad o caja, presuponiendo la concesión del beneficio y calculado de conformidad con lo establecido en el artículo once del presente acuerdo.

f) Descripción de la modalidad de pago de las prestaciones previsionales, a los fines de la opción prevista en el artículo catorce del presente acuerdo.

DETERMINACION DEL DERECHO
PRESTACION POR VEJEZ

ARTICULO 7º — A fin de determinar el cumplimiento de los requisitos de edad y de servicios necesarios para la obtención del beneficio, la entidad o caja Iniciadora aplicará el siguiente procedimiento:

a) Establecer el orden en que se priorizarán los servicios, teniendo en cuenta, primero los de menor edad requerida y luego, en igualdad de esa exigencia, aquellos en los que se requiera menor tiempo de servicios.

b) Determinar el tiempo total de servicios computados como la suma de los servicios reconocidos por las distintas entidades participantes. En caso de que existieran períodos simultáneos y, como paso previo, atribuirá éstos a cada uno de los regímenes intervinientes, en los que existiera simultaneidad, en forma proporcional a los servicios reconocidos por cada uno de ellos, respecto de la suma total de los servicios reconocidos por las entidades participantes en las que se hubiera dado la simultaneidad.

c) Determinar el porcentaje que los servicios computados en cada entidad o caja participante, conforme lo establecido en el inciso precedente, representan con relación al mínimo requerido en cada régimen para obtener la prestación por vejez.

La suma de los porcentajes obtenidos por aplicación de lo dispuesto precedentemente deberá resultar igual o mayor a CIEN POR CIEN (100%), en cuyo caso se tendrá por cumplido el requisito. Si la suma resultara superior, la entidad Iniciadora deberá reajustar el total de los servicios computados, reduciendo la cantidad de años de servicios reconocidos por los regímenes que requieran más exigencias según la prioridad establecida en el inciso a), hasta que la suma alcance al CIEN POR CIEN (100%).

Los porcentajes obtenidos para cada régimen se aplicarán a las edades requeridas por los mismos. La suma de los resultados obtenidos será la edad requerida para acceder al beneficio.

En caso de que la legislación vigente de alguna entidad o caja participante no exigiera edad mínima para la obtención del beneficio por vejez, se tendrá en cuenta, a los efectos del prorrateo, la edad que hubiese alcanzado el afiliado para obtener ese beneficio, de haber continuado en actividad en dicho régimen a partir de su última desvinculación. La edad obtenida no podrá resultar superior a la requerida por la entidad participante de mayor exigencia.

PRESTACION POR INVALIDEZ Y PENSION

ARTICULO 8º — Para el otorgamiento de las prestaciones por invalidez y pensiones por fallecimiento del afiliado en actividad, se procederá de la siguiente forma:

a) Será considerada entidad o caja iniciadora aquella a la que se encontraba aportando el afiliado en actividad al momento de producirse la incapacidad o el fallecimiento o, en su caso, la última a la que hubiera estado aportando. Si se encontrara aportando a más de una entidad o caja, será Iniciadora aquella ante la que registrara mayor tiempo de servicios computados. El afiliado o sus causahabientes, si se registrara el mismo lapso de servicios computados en más de una entidad o caja, podrán optar por una de ellas.

b) En la prestación por invalidez la entidad o caja Iniciadora será la encargada de la evaluación y determinación del grado de incapacidad del afiliado.

c) La legislación vigente en la entidad o caja iniciadora al momento de producirse la invalidez o el fallecimiento, determinará el derecho al beneficio y el monto del haber de la prestación.

d) La o las entidades o cajas participantes contribuirán a prorrata en el financiamiento de la prestación establecida por la entidad o caja iniciadora, conforme las pautas que se establecen en el segundo párrafo del artículo once del presente acuerdo. En la pensión por fallecimiento del afiliado en actividad, las entidades participantes sólo estarán obligadas a contribuir a prorrata en el financiamiento de la prestación, cuando la calidad de causahabiente o derechohabiente se encontrara contemplada en su legislación y se cumplieran los requisitos en ella establecidos, sin perjuicio de su concurrencia para determinar el derecho en el supuesto previsto por el artículo dieciséis de presente acuerdo.

ARTICULO 9º — En caso de fallecimiento de quien hubiera obtenido el beneficio de jubilación en el marco de cualquier régimen de reciprocidad, la entidad o caja que tomara conocimiento de dicha circunstancia, la comunicará a las demás entidades participantes, a los fines de lo dispuesto en el artículo doce del presente acuerdo.

OTORGAMIENTO, DENEGATORIA Y DETERMINACION DEL HABER
DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 10. — La entidad o caja iniciadora deberá dictar el correspondiente acto administrativo, debidamente fundado, acordando o denegando el beneficio solicitado, dentro de los plazos y bajo los procedimientos administrativos que le sean aplicables.

El acto administrativo de la entidad Iniciadora que acuerde el beneficio deberá contener, además de los requisitos generales, la determinación del haber a su cargo de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo once del presente acuerdo y el haber total que corresponderá al o a los beneficiarios, consistente en la suma de los haberes a cargo de cada una de las entidades o cajas participantes.

La entidad o caja iniciadora deberá notificar su resolución al peticionante y a las demás entidades participantes. A estas últimas con copia certificada de las actuaciones.

Una vez firme la resolución de la entidad o caja iniciadora por la que se otorgue el beneficio y dentro de los SESENTA (60) días de notificada la misma, las demás entidades participantes dictarán sus propios actos administrativos, fijando el monto del haber que les corresponderá abonar.

En caso de que alguna entidad o caja participante no hubiera informado el haber que le corresponderá abonar en oportunidad de extender el certificado de reconocimiento de servicios previsto en el artículo sexto del presente acuerdo, deberá notificar su resolución a la entidad iniciadora y al o a los beneficiarios dentro de los DIEZ (10) días de su dictado.

ARTICULO 11. — El importe a cargo de cada entidad participante se determinará aplicando al haber total teórico calculado por cada una de ellas, la proporción derivada de los servicios prestados bajo su régimen, con relación al tiempo mínimo de servicios requeridos en su legislación.

En los casos de invalidez o fallecimiento del afiliado en actividad, el importe del porcentaje a prorrata en el financiamiento de la prestación a cargo de cada entidad participante se determinará aplicando al haber total teórico calculado por cada una de ellas la proporción del tiempo computado en dicho régimen respecto del mínimo de servicios requeridos para acceder al beneficio por vejez. En estos supuestos, para el cálculo del haber total teórico, las entidades o cajas participantes aplicarán su propia normativa, considerarán las remuneraciones con aportes a su régimen y "cese en la actividad" el producido en su propio régimen.

ARTICULO 12. — El haber de la pensión por fallecimiento del jubilado a cargo de cada entidad o caja participante será el que surja de readecuar el haber del beneficio por vejez, conforme lo disponga su propia legislación.

ARTICULO 13. — La movilidad que corresponda aplicar sobre la cuantía de los haberes iniciales de las prestaciones otorgadas, se calculará en función de los incrementos que cada una de las entidades o cajas participantes otorgue a sus beneficiarios, a partir de la fecha de su vigencia y según sus normas.

PAGO DEL HABER

ARTICULO 14. — El haber de la prestación a cargo de cada entidad o caja participante, se abonará a través de la institución bancaria que elijan y con los procedimientos de pago que utilice alguna de las entidades participantes, respecto de sus beneficiarios, a su exclusivo cargo y sin costo para el beneficiario. En este caso, deberá comunicar su decisión en forma fehaciente a todas las demás entidades participantes.

Si el o los beneficiarios optaren por recibir de las entidades participantes la acreditación de sus haberes en una cuenta bancaria a su elección, deberán indicarlo a tal efecto, comunicándolo en forma fehaciente con TREINTA (30) días hábiles de antelación a la realización del pago respectivo, en cuyo caso será a su cargo la apertura y el mantenimiento de la respectiva cuenta.

ARTICULO 15. — Los haberes mínimos o máximos fijados individualmente por los organismos de seguridad social, los aplicará cada entidad participante según sus normas.

PROCEDIMIENTO

ARTICULO 16. — Si para el otorgamiento de las pensiones por invalidez y/o por fallecimiento del afiliado activo se requiriera tiempo mínimo de afiliación en el régimen de alguna entidad participante, a los efectos del cumplimiento del requisito se tendrán en cuenta los servicios prestados bajo los regímenes de las demás entidades participantes, a condición de que:

a) los servicios sean ininterrumpidos, por el tiempo mínimo de afiliación requerido y a contar desde el hecho generador. No se considerarán interrupciones los lapsos inferiores a SEIS (6) meses;

b) no hubieran sido acreditados para la obtención de otro beneficio previsional.

ARTICULO 17. — Cuando el peticionante reuniera en una entidad o caja los requisitos para acceder a la prestación, la misma será otorgada por tal entidad o caja con arreglo a su propio régimen. Si de igual modo el peticionante cumpliera los requisitos en DOS (2) o más entidades o cajas, se le otorgarán las respectivas prestaciones en forma independiente, sin que resulten de aplicación las reglas del presente Acuerdo.

ARTICULO 18. — Los beneficios de pensión derivados de prestaciones otorgadas por aplicación de los convenios o regímenes de reciprocidad sustituidos por el presente, se otorgarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce del presente acuerdo.

ARTICULO 19. — El derecho a cobertura de salud, asignaciones familiares, bonificaciones o subsidios se regirá de acuerdo con las normas de la entidad o caja Iniciadora de la prestación y estará a cargo exclusivo de la misma. Para cualquiera de estas prestaciones accesorias, el peticionante podrá optar por la aplicación del régimen de otra entidad o caja participante siempre que, ante la misma, acredite como mínimo DIEZ (10) años continuos o discontinuos de servicios con aportes, quedando a cargo de esta última el cumplimiento de la obligación respectiva. Esta opción podrá ser ejercida por una sola vez desde la solicitud de la prestación principal y hasta el dictado de la resolución que otorgue la misma.

En caso de que la obra social elegida exija contribución patronal, la misma será soportada por las entidades participantes que reconozcan dicha obligación respecto de su obra social. En caso de existir diferencias serán soportadas por el beneficiario, que también se hará cargo de las que surjan respecto de importes mínimos que tengan vigencia en la obra social sobre aportes personales o contribución patronal.

ARTICULO 20. — Cada entidad o caja participante aplicará su propio régimen respecto de la extinción o pérdida del derecho a la prestación previsional. La extinción del derecho en una de ellas, no afectará la eventual continuidad del derecho vigente en las demás.

ARTICULO 21. — Las entidades o cajas participantes que concurran al pago de la prestación acordada, responderán exclusivamente por el haber parcial con que participen en la formación del haber total; sin responsabilidad alguna por los haberes parciales a cargo de las otras entidades participantes.

ARTICULO 22. — A los fines de facilitar la tramitación del beneficio por parte del solicitante y estandarizar la actuación de todas las entidades o cajas participantes en la concesión o denegación del mismo, la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION confeccionará los formularios únicos normalizados de:

a) Solicitud del beneficio.

b) Reconocimiento de servicios.

c) Resolución de la entidad o caja iniciadora.

d) Resolución de la entidad o caja participante.

ARTICULO 23. — Cuando alguna de las entidades participantes, no compartieran la resolución de la entidad o caja iniciadora, deberán comunicarlo fehacientemente, mediante escrito fundando sus objeciones, a la entidad o caja iniciadora, dentro de los TREINTA (30) días hábiles siguientes al de su notificación, haciéndolo saber a las demás entidades participantes y al interesado, dentro del mismo plazo. Vencido este término sin que se hubieran formulado y notificado las objeciones, se tendrá por aprobada la resolución dictada por la entidad o caja iniciadora.

Dentro del mismo plazo, el interesado podrá recurrir la resolución de la entidad o caja iniciadora. Asimismo podrá contestar las observaciones de la entidad participante en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, mediante presentación escrita y fundada. La entidad o caja iniciadora deberá resolver, dentro de los TREINTA (30) días hábiles de efectuada la última presentación o de vencido el plazo para ello.

En el caso de que la entidad o caja iniciadora hiciera lugar a las objeciones formuladas, dictará un nuevo acto administrativo, aplicándose el procedimiento fijado en el artículo diez del presente acuerdo.

Si la entidad o caja iniciadora no hiciera lugar a las objeciones formuladas y/o al recurso del interesado, deberá dictar el correspondiente acto administrativo debidamente fundado, notificándolo a todos los intervinientes.

ARTICULO 24. — Vencidos los plazos del artículo anterior, si la entidad o caja iniciadora no hiciera lugar a las objeciones formuladas por alguna de las entidades participantes o al recurso del interesado, quedará habilitada la vía judicial. Las correspondientes notificaciones al interesado y a las entidades participantes estarán a cargo de la entidad iniciadora.

En caso de acudirse a la instancia judicial, deberá citarse a todos los intervinientes en el procedimiento administrativo.

ARTICULO 25. — Será aplicable la ley de procedimientos administrativos y judiciales que rija en la jurisdicción correspondiente a la entidad o caja iniciadora.

Sólo será aplicable la legislación en la materia que resulte de aplicación a la entidad o caja participante, cuando se trate de:

a) Cuestiones derivadas de la aplicación de lo establecido en el artículo sexto del presente acuerdo.

b) La determinación del haber a su cargo y/o su movilidad.

c) El cumplimiento de las obligaciones de pago.

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 26. — En materia de incompatibilidad laboral y/o jubilatoria, se aplicará la legislación vigente en la jurisdicción respectiva.

TRIBUNAL COMPETENTE

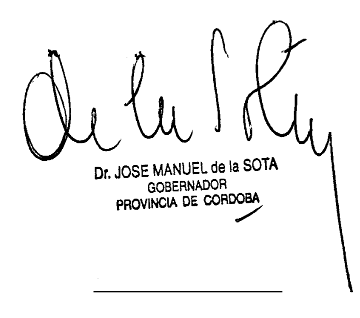
ARTICULO 27. — Las controversias que pudieren surgir respecto de la interpretación y aplicación del presente acuerdo, cuando no puedan ser solucionadas por otros medios alternativos, serán sometidas a los Tribunales que correspondan en razón de la materia, el territorio y las personas en conflicto, de acuerdo con la Constitución Nacional.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 28. — La adhesión de la PROVINCIA comprende a todos los organismos de seguridad social creados y/o a crearse en su ámbito jurisdiccional.

El presente acuerdo será de aplicación a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que sea suscripto por la decimocuarta jurisdicción, considerando como tales a la Nación, las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Los instrumentos de ratificación serán depositados en la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de la NACION, que comunicará a las demás jurisdicciones la fecha en que entrará en operatividad el presente acuerdo respecto de cada jurisdicción.





PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 97/2005

Bs. As., 9/2/2005

Danse por designadas, a partir del 1º de enero de 2005, a María Eugenia Bellazzi y Julieta Catalina Herrero en el Gabinete del Vocero Presidencial, en los términos consignados en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto . El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 20-01.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 119/2005

Bs. As., 11/2/2005

Promuévese en la Policía Federal Argentina, con fecha 31 de diciembre de 2004, en el grado y escalafón que se indica, al siguiente personal:

Escalafón Seguridad:

A Principal a los siguientes Inspectores: Mónica Teresa Núñez (M.I. 12.082.492); María Fabiana Reboledo (M.I. 17.320.166); María Angélica Pezzetta (M.I. 17.054.213); Angélica Beatriz Scalici (M.I. 17.243.082); Graciela Carmen Marinzulich (M.I. 16.967.240); Mirta Noemí Nieva (M.I. 17.326.797); Patricia Mónica Calisano (M.I. 17.546.427); Patricia Adriana Rodríguez (M.I. 16.996.139); Olga Ester Quinteros (M.I. 16.416.924); Elena Mercedes Herrera (M.I. 14.925.388); Stella Maris Billordo (M.I. 16.343.290); Silvana Rosa Gualano de Risimini (M.I. 16.656.850); Mirta Gloria Cardoso (M.I. 13.687.617); Silvina Liana Irene Manso (M.I. 17.652.237); Silvia Beatriz Rodríguez (M.I. 16.150.286); Rosa Emilia Schifino (M.I. 17.902.579), María Alejandra Norato (M.I. 18.077.069); Alicia Montoya (M.I. 13.808.966); María del Rosario Rochi (M.I. 17.206.699); Alicia Alejandra Lemme (M.I. 17.726.556); Eulalia Lorenzo (M.I. 12.766. 808); Margarita Belkis Fernández (M.I. 17.271.324); María Elisa Vallejos (M.I. 17.753.127); María Graciela Sandra Righetti (M.I. 16.774.072); María del Carmen Ibarra (M.I. 14.309.258); Marisa Edit Erdozain (M.I. 17.951.149); Sandra Patricia Vigano (M.I. 17.116.970); Laura Beatriz Cortese de Duque (M.I. 16.967.974); María Jorgelina Arce (M.I. 17.896.336); Norma Isabel Conde (M.I. 18.540.992); Fany Sonia Gavilan (M.I. 17.339.360); Ema Noemí Tofalo (M.I 16.275.646); Patricia Alejandra Coronado (M.I. 17.468.538); Alejandra Verónica Ronai (M.I. 18.151.479): Roxana Beatríz Braga (M.I. 18.515.884); Andrea Cecilia Garibaldi (M.I. 20.007.150); Esther Alcira Salas (M.I. 17.473.674); Alicia Catalina Ibañez de Lotocki (M.I. 17.705.991); María Alejandra Colucci de Reboredo (M.I. 20.430.338); Alejandra Edith Reverbello (M.I. 18.534.479); Gladys Mariel Cugliari (M.I. 16.050.454); Lydia Noemí Mammana (M.I. 20.351.233); Gladys Noemí Rodríguez (M.I. 18.607.216); María Sandra Balmaceda de Rojas (M.I. 16.329.121); Verónica Mercedes Manresa (M.I. 20.281.933); Rosana Isabel Gutierrez (M.I. 16.830.710) y Alicia Elba Panzera (M.I. 20.001.181).

MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Decreto 105/2005

Bs. As., 9/2/2005

Renuévanse, a partir del 1º de enero de 2005, las designaciones en calidad de Asesores de Gabinete de la citada Jurisdicción, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de la Decisión Administrativa Nº 477 del 16 de septiembre de 1998, de Paola Viviani, D'Amato Miguel Alberto y Schjaer Juan, de acuerdo con los términos indicados en el Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para el ejercicio 2005, en los Programas Presupuestarios correspondientes.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 813/2004

Exceptúase a la citada Jurisdicción de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº 25.827, hasta un determinado límite en Pesos, en lo referido a contrataciones en materia de personal. Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2004.

Bs. As., 30/12/2004

VISTO el Expediente Nº 9958/04 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.827 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, distribuida por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 14 de enero de 2004, el Decreto Nº 908 de fecha 20 de julio de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado una modificación presupuestaria que implica un incremento de la partida parcial 1.2.7 - Contratos Especiales, en la cual se registran las contrataciones de servicios profesionales a título personal regidas por el Decreto Nº 1184 del 20 de septiembre de 2001 y sus modificatorios.

Que el artículo 28 de la Ley Nº 25.827 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 establece que el gasto asignado para el personal contratado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, no podrá superar los créditos presupuestarios de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional devengados al cierre del ejercicio 2003.

Que por el Decreto mencionado en el Visto, se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar los límites establecidos por el artículo 28 de la Ley Nº 25.827, en la medida que se configuren ciertas condiciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 13 de la Ley Nº 25.827 de PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004 y del Decreto Nº 908 del 20 de julio de 2004.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

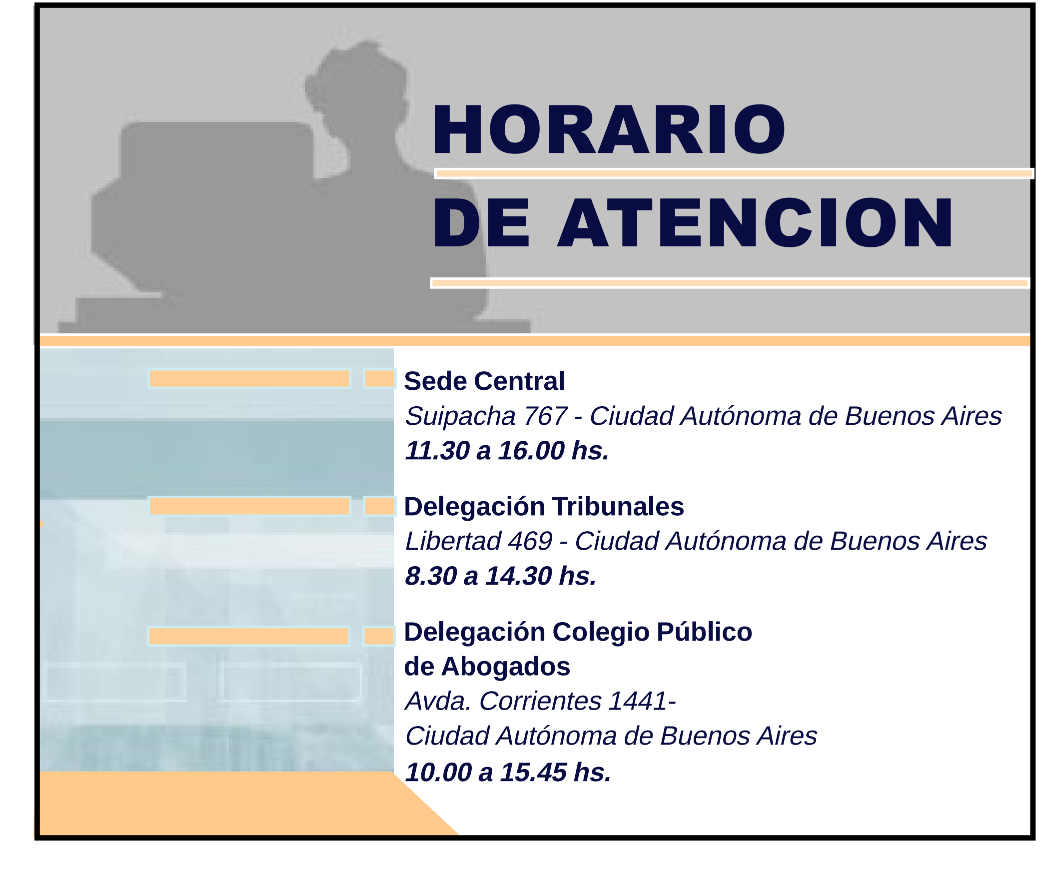
Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DEL INTERIOR de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº 25.827 hasta un límite máximo de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL ($ 5.810.000), en lo referido a las contrataciones en materia de personal.

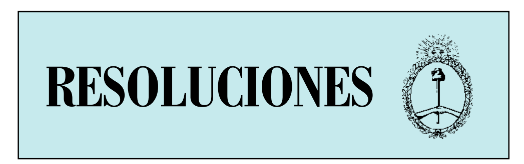
Art. 2º — Modifícase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el Ejercicio 2004, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa a este artículo que forma parte integrante de la presente decisión.

Art. 3º — La excepción establecida en el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa no significará mayores erogaciones para el Tesoro Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: La planilla anexa no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar





Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

PRODUCCION APICOLA

Resolución 47/2005

Apruébase el Protocolo de Calidad de Miel, de carácter no obligatorio y de adhesión e implementación voluntaria, con la finalidad de identificar los atributos diferenciales de las mieles argentinas.

Bs. As., 14/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0352541/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la actividad apícola se encuentra desde hace algunos años en franca expansión.

Que el notable crecimiento de la producción y de las exportaciones debido al incremento de la demanda externa en mercados tradicionales y en mercados nuevos, posibilita que hoy, la REPUBLICA ARGENTINA se haya constituido en el primer exportador mundial y segundo productor del mundo.

Que la miel argentina está considerada como una de las mejores del mundo debido a sus características organolépticas y a su composición química.

Que, en el mercado global, el grado de exigencia de clientes respecto de la calidad de la miel argentina, está en constante crecimiento.

Que se debe ponderar la excelente calidad de las mieles que se producen en la REPUBLICA ARGENTINA con atributos y autenticidad vinculadas al origen de las materias primas, las prácticas de elaboración, los sistemas que aseguran su naturalidad y calidad.

Que, los consumidores con mayor información y poder adquisitivo, son selectivos al momento de elegir, así cuando se les ofrecen mieles que cumplen con las características y exigencias demandadas, tienden a privilegiar la adquisición de aquéllas.

Que, a efectos de garantizar a clientes y consumidores que las mieles argentinas lleven efectivamente los atributos de valor diferenciadores, es necesario contar con sistemas eficaces de gestión e identificación.

Que, en dicho orden de ideas, los sistemas de certificación voluntaria prestados por entidades independientes, se han probado aptos a esa finalidad, cuando los atributos diferenciales de valor no son factibles de ser comprobados directamente por clientes y consumidores, porque resumen innumerables condiciones y decisiones a lo largo de la cadena agroalimentaria.

Que las tendencias actuales muestran claramente que el camino de la calidad es al que se deben orientar todas las acciones y propuestas vinculadas con la apicultura.

Que, el concepto de “calidad” comprende el conjunto de características de un producto-servicio, que le confieren la capacidad de satisfacer las exigencias establecidas e implícitas de determinados clientes y consumidores.

Que la “calidad”, por consiguiente, es un componente estratégico para el desarrollo competitivo de la miel argentina, y un factor diferencial para el ingreso a mercados nuevos, desarrollo de mercado, o permanencia en los mercados existentes con innovación de mantenimiento.

Que un Protocolo de Calidad de Miel resulta ser un patrón o medida para las empresas productoras de miel que desean diferenciar su producto como estrategia competitiva.

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, tiene entre sus objetivos definir las políticas referidas al desarrollo, promoción, calidad y sanidad de productos, industrializados o no, para consumo alimentario de origen animal o vegetal.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que, por lo antes expuesto, la mencionada Secretaría tiene interés en la aprobación de un Protocolo de calidad de carácter no obligatorio y de adhesión e implementación voluntaria, que identifique los atributos diferenciales de las mieles argentinas.

Que el desarrollo de esta estrategia posibilitará el posicionamiento de las mieles argentinas en los mercados extranjeros con valor agregado.

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS funciona el Comité Consultor/Asesor de Apicultura, el cual ha elaborado el Protocolo de Calidad de Miel de implementación voluntaria.

Que dicho Comité se encuentra conformado por representantes de los Gobiernos Provinciales y del sector apícola.

Que entre las facultades del Comité se encuentra la de asesorar al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos sobre los temas referidos al sector apícola, la de proponer políticas, proyectos, resoluciones, disposiciones de las normas vigentes para el sector, aumentar la competitividad de la actividad apícola a partir de la mejora de la eficiencia en toda la cadena de los productos de la colmena, la de avanzar progresivamente en forma conjunta para mejorar el posicionamiento de los productos de la colmena en el mercado interno y externo, tanto a granel como fraccionados y diferenciados, entre otras.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Decreto Nº 25 del 8 de marzo de 2003 y su modificatorio Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Protocolo de Calidad de Miel que figura en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Invítase a las personas físicas y jurídicas que conforman la cadena apícola a adoptar e implementar las normas técnicas y de calidad contenidas en el Protocolo aprobado en el Artículo 1º de la presente medida.

Art. 3º — Instrúyase al Comité Consultor/Asesor de Apicultura organismo actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para que difunda entre los integrantes del sector apícola las normas de calidad contenidas en el mencionado Protocolo.

Art. 4º — Invítase a todas las provincias a difundir, en sus respectivas jurisdicciones, el Protocolo de Calidad de Miel.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

ANEXO

PROTOCOLO DE CALIDAD DE MIEL,
COMITE CONSULTOR / ASESOR DE APICULTURA.

El presente documento fue coordinado por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y realizado gracias al aporte de la Comisión de Calidad del Comité Consultor/Asesor de Apicultura organismo actuante en el ámbito de la citada Secretaría. (El mismo fue elaborado sobre la base del Protocolo para miel de calidad superior “Premium” - Alimentos Argentinos, de la citada Secretaría, basado a su vez en el Protocolo Nº 11 del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA (I.N.T.A.) entidad autárquica de la referida Secretaría).

Las instituciones que se mencionan a continuación colaboraron en el diseño y contenidos del presente Protocolo: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I.) organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION; UNIVERSIDAD DEL SUR; Sociedad Argentina de Apicultores (S.A.D.A.); Programa Apícola de la Provincia de ENTRE RIOS; Comisión Nacional de Sanidad Apícola (CONASA); SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION (SENASA); UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN – Facultad de Agronomía de la UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES; Programa Miel Bonaerense del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS de la Provincia de BUENOS AIRES; Cooperativa de Productores de las Provincias de SANTA FE y CORDOBA (COSAR); Plan Apícola Provincial del CHACO; Programa Apícola de la Provincia de SANTA FE; Mesa Apícola de la Provincia de FORMOSA y Consejo Apícola Provincial de RIO NEGRO.

INTRODUCCION:

El objetivo del presente documento es brindar a los productores apícolas de la REPUBLICA ARGENTINA una herramienta adicional para la obtención de productos apícolas de calidad diferenciada. Podrá constituir la base para la elaboración de otros documentos similares, aún más especializados.

Para la aplicación de este Protocolo es necesario utilizar conjuntamente otros documentos complementarios:

• Guía de Buenas Prácticas Apícolas y de Manufactura para Miel – SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, Año 2003.

• Manual de procedimientos “Enfermedades de las abejas” – SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Año 2004.

• Recomendaciones para el Control de Varroa” – Comisión Nacional de Sanidad Apícola, Año 2001.

• Boletines SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS Buenas Prácticas de Manufactura (BPM), y Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES).

• Circular de Precintos SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

• Recomendaciones sobre Contaminación de la Miel con Alimentos Artificiales (Ing. Norberto GARCIA GIROU – SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, Año 2003).

Los Protocolos son documentos dinámicos, motivo por el cual el presente Protocolo de Calidad de Miel, podrá ser revisado anualmente en base a las necesidades que surjan del sector apícola en general, o de los grupos de productores que lo apliquen.

En caso de situaciones extraordinarias se evaluarán ante el Comité Consultor / Asesor de Apicultura las modificaciones necesarias.

A continuación se expresan algunas definiciones que será importante tener en cuenta:

PROTOCOLO o PLIEGO DE CONDICIONES: Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que proporciona —para usos comunes y repetidos— reglas, directivas o características para las actividades o sus resultados. Está dirigido a la obtención de un nivel óptimo de ordenamiento en un contexto dado. Documento de aplicación voluntaria.

BUENAS PRACTICAS APICOLAS: Es el conjunto de medidas necesarias para obtener alimentos (miel y otros productos de la colmena) sanos e inocuos, respetando el medio ambiente, la salud de los trabajadores y los consumidores.

TRAZABILIDAD: Sistema capaz de identificar el origen y destino de un producto. Es la capacidad para seguir el desplazamiento de un alimento a través de las fases especificadas de su producción, elaboración y distribución.

La trazabilidad se basa en un conjunto de documentos que son los registros que están definidos en el sistema de trabajo de la empresa.

1.- ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA EL PRODUCTO

1.1.- EL PRODUCTO

El producto a auditar será únicamente miel envasada en envases aptos bromatológicamente, que estará producida, cosechada, procesada, envasada, transportada y almacenada bajo buenas prácticas apícolas y de manufactura, de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

La miel deberá cumplir con lo establecido por el Código Alimentario Argentino.

1.2.- CONFORMIDAD CON ASPECTOS REGLAMENTARIOS

Los productos, los productores, los procesadores y los establecimientos de producción, extracción, acopio, fraccionamiento y/o depósito de miel deberán estar conformes a la reglamentación vigente.

Queda implícito el cumplimiento de estas reglamentaciones.

Las especificaciones técnicas tienen por objeto describir a todo lo largo del proceso de producción, cosecha, extracción, envasado, transporte y almacenamiento de miel, las características técnicas que deben respetarse para que los productos finales puedan cumplir con el presente Protocolo.

Las especificaciones conciernen esencialmente a las características intrínsecas o propias del producto en las diferentes etapas de la producción.

Si el producto no cumple con una o varias especificaciones, seguramente tendrá no conformidades y/o rechazos.

2.- ESPECIFICACIONES TECNICAS PARA LA PRODUCCION

2.1.- PRODUCCION APICOLA

La actividad deberá desarrollarse en zonas rurales de la REPUBLICA ARGENTINA. El establecimiento apícola tendrá que respetar la legislación vigente en el ámbito nacional, las leyes apícolas provinciales, teniendo asimismo en cuenta lo que rija al respecto en el área del asentamiento a nivel municipal.

Si existieren parques industriales en los alrededores, los apiarios deberán ubicarse a más de UNO COMA CINCO KILOMETROS (1,5 Km.) dado que existe riesgo de contaminación ambiental debido a los efluentes y emisiones gaseosas que puedan generarse.

Se deberá tener especial cuidado en instalar apiarios próximos a establecimientos de producción porcina (chiqueros a cielo abierto) y animales de granja debido al riesgo de contaminación con desechos de estas producciones.

2.1.1.- BUENAS PRACTICAS DE MANEJO

Se deberán llevar registros de aquellos datos y prácticas de manejo que se realicen dentro de cada apiario (revisiones sanitarias, tratamientos con medicamentos, movimiento de colmenas, multiplicación de material vivo, agregado de alzas melarias, etcétera).

Se recomienda trabajar con material de madera (alzas de cámaras de cría, alzas melarias y cuadros) de tamaño estandarizado. Se podrá utilizar como referencia la Norma IRAM 114001.

El resto de los materiales que han de utilizarse en los apiarios, colmenas y/o núcleos deberán ser de madera o de cualquier otro elemento inerte y neutro que no contamine y/o afecte la calidad de la miel. Frente a la eventualidad de utilizar otro tipo de material, previamente se deberá realizar la consulta correspondiente a los organismos técnicos oficiales.

El material de combustión de los ahumadores debe ser de tipo vegetal, tratando de que la utilización de humo en las colonias sea el menor posible.

No deberán aplicarse residuos de maderas tratadas (viruta y aserrín) ni productos combustibles derivados de los hidrocarburos (incluso al momento de encender el ahumador), cartón, bosta, papel de diario, etcétera.

No deberán apoyarse los ahumadores sobre los cabezales de los marcos de las alzas melarias para evitar el derrame de líquidos de la combustión. Periódicamente deberá limpiarse el ahumador.

Para el desabejado se recomienda utilizar métodos físicos (sopladores o forzadores de aire) como así también el golpeado de los cuadros y/o cepillado de los mismos. En caso de desabejar con ahumador se aconseja usar lo menos posible.

Está prohibido utilizar cualquier tipo de repelentes químicos, con el fin de desabejar colmenas, núcleos, alzas y/o cuadros melarios o contrarrestar el pillaje.

El mantenimiento del material de madera deberá realizarse únicamente con los tratamientos mencionados en el Apéndice 1 que forma parte integrante del presente Anexo. Todo material que sea incorporado a los apiarios deberá ser de primer uso o en su defecto estar previamente desinfectado por alguno de los métodos que figuran en el Apéndice 1.

Los nucleros deberán ser de madera y/o cartón prensado, con cuadros de tamaño estándar. El mantenimiento se deberá realizar únicamente con productos mencionados en el Apéndice 1.

Se sugiere que la cera estampada de los cuadros esté esterilizada y libre de esporos viables de Loque Americana (*Paenibacillus larvae larvae*).

Se recomienda que la cera (panales) de los cuadros de la cámara de cría sea renovada de acuerdo a la pigmentación y al tiempo de uso. Se aconseja realizar la renovación de acuerdo a los criterios que se mencionan a continuación.

Cuadros de la cámara de cría:

- Por la pigmentación: renovar cuando la coloración alcance a ser castaño oscuro o cuando no se pueda ver al trasluz del mismo. Este proceso puede llegar a ser necesario luego del primer año de uso.

- Por el tiempo de uso: aquellos cuadros que no alcancen la pigmentación arriba descripta no deberán permanecer más de TRES (3) temporadas.

Cuadros del alza melaria: de acuerdo con los criterios anteriores los cuadros no deberán permanecer más de TRES (3) temporadas.

Deben tomarse en cuenta estas recomendaciones por la implicancia que tiene el uso de los cuadros en la contaminación química y microbiana.

No se deberán rotar cuadros de las cámaras de cría a las alzas melarias.

2.1.2.- BUENAS PRACTICAS DE MANEJO SANITARIO

En cada apiario se deberán realizar DOS (2) revisiones sanitarias por año como mínimo, preferentemente en las estaciones favorables para la aparición de los signos de las enfermedades apícolas: post cosecha/otoño y primavera. Se deberá prestar especial atención a la cámara de cría revisando cada uno de los marcos que contienen o contuvieron cría.

Se deberán realizar muestreos sanitarios para diagnóstico de enfermedades de adultos y de cría. En caso de duda sobre la presencia de alguna enfermedad infectocontagiosa, se recomienda consultar con un profesional/técnico a los efectos de evaluar la necesidad de realizar el tratamiento adecuado.

En el Apéndice 2 que forma parte integrante del presente Anexo, se describe cómo enviar correctamente las muestras para ser analizadas en el laboratorio de sanidad apícola.

Es indispensable que el productor se informe adecuadamente sobre cada una de las enfermedades para la correcta toma de decisiones.

En el Apéndice 3 que forma parte integrante del presente Anexo, se indican algunas medidas profilácticas a los efectos de diseñar una estrategia sanitaria apropiada y minimizar el uso de sustancias químicas en el control de las enfermedades de las abejas.

Se deberán registrar todas las observaciones y/o actividades de manejo sanitario realizadas en un "Registro de Revisión Sanitaria".

Los tratamientos sanitarios con medicamentos solamente serán de carácter curativo. Estará prohibido realizar tratamientos preventivos. Los únicos medicamentos veterinarios permitidos serán los aprobados por SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para su uso en apicultura "exclusivamente".

Cuando sea necesario aplicar un medicamento veterinario para el control de enfermedades de las abejas, se deberán respetar los "períodos de carencia" del mismo. (ver "Glosario"). Al respetar este período de carencia o de restricción, se asegura que en la miel no perdurarán trazas del medicamento o sus metabolitos por encima del Límite Máximo de Residuos (LMR). Por lo tanto, se garantizará la inocuidad del producto final.

Si resultara imprescindible aplicar un tratamiento sanitario a un apiario en plena temporada de entrada de néctar se deberán retirar las alzas melarias al momento de aplicar el tratamiento químico, se las sacará de producción y no volverán a la misma hasta finalizar el período de carencia del producto utilizado. No se podrá aplicar un tratamiento medicamentoso con alzas melarias presentes en las colmenas.

El manejo sanitario de las enfermedades apícolas deberá realizarse de acuerdo a las recomendaciones del "Manual de Procedimientos de Enfermedades de las Abejas" del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. En caso de duda recurrir al asesoramiento de personal técnico de las Instituciones Nacionales o Provinciales.

2.1.3.- BUENAS PRACTICAS DE MANEJO EN LA ALIMENTACION ARTIFICIAL

No se deberá utilizar miel para alimentar la colmena, a fin de prevenir la alimentación con esporas de enfermedades de la cría.

Solamente en situaciones de extrema necesidad atribuidas a problemas climáticos se podrá utilizar azúcar de caña o jarabe de maíz.

La alimentación deberá realizarse exclusivamente cuando las colmenas se encuentren en cámara de cría y en época alejada de la mielada, de lo contrario pueden aparecer restos del producto utilizado en las alzas melarias, lo que será considerado una adulteración de la miel.

La cantidad y el momento de la alimentación es muy importante puesto que en caso de que la colonia no alcance a procesarlo, existe la posibilidad que el mismo se fermente, con el riesgo sanitario que esto trae aparejado.

Toda vez que se alimente artificialmente, deberá llevarse registro de la cantidad administrada y de la fecha.

Una vez colocadas las alzas melarias destinadas a la cosecha no se podrá alimentar con sustitutos. Referencia "Contaminación de la Miel con Alimentos Artificiales" - Norberto GARCIA GIROU – SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, Año 2003.

2.1.4.- BUENAS PRACTICAS DE MANEJO EN LA COSECHA DE MIEL

Unicamente se podrán cosechar alzas melarias y/o cuadros de miel de alzas melarias. Nunca de cámaras de cría.

No se deberán cosechar cuadros con celdas de cría ya sean abiertas o selladas o que hayan tenido cría anteriormente.

Para la cosecha, se recomienda organizar lotes de colmenas por apiario. Para esto se puede identificar cada alza melaria con un número (ejemplo: escribir con lápiz de cera el número de apiario en DOS (2) laterales del alza).

Se sugiere observar el porcentaje de operculado para estimar la humedad de la miel. En la Región Pampeana, esos valores oscilan entre el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y el OCHENTA POR CIENTO (80%). No cosechar los días de lluvia o con humedad ambiente alta.

Para el desabejado ver punto 2.1.1.

Las alzas melarias y los cuadros no deberán tomar contacto directo con el suelo. Para lograrlo, se podrán utilizar distintos elementos tales como pinzas, palancas, soportes para cuadros, carretillas, bandejas, etcétera.

2.2.- BUENAS PRACTICAS DE MANEJO EN LA CARGA Y TRANSPORTE DE ALZAS MELARIAS LLENAS

El transporte se realizará empleando vehículos sanitariamente adecuados, según lo establecido en las reglamentaciones generales de transportes de productos alimenticios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

No se permitirá el transporte de alzas melarias con cámaras de cría con material vivo y/o con materiales o productos ajenos a los productos de la colmena.

Las alzas melarias no deberán estar en contacto directo con el piso del vehículo. Para ello se utilizarán bandejas u otro tipo de material que cumpla tal fin.

Para garantizar un transporte cuidadoso y seguro, las alzas melarias deberán apilarse formando una estructura sólida, atadas firmemente para evitar que se desplacen y caigan.

Los vehículos tendrán que transitar cerrados de manera tal que no permitan la contaminación de las alzas con polvo, tierra, agua, o mezcla de ellos. Se recomienda cubrirlas con una lona limpia.

2.3.- ESTABLECIMIENTO DE EXTRACCION DE MIEL

Las alzas melarias y cuadros tienen que ser procesados en un establecimiento de extracción de miel que cumpla con las exigencias especificadas en las Resoluciones Nros. 353 de fecha 23 de abril de 2002 y 186 de fecha 2 de mayo de 2003 ambas del citado Servicio Nacional.

2.3.1.- CONDICIONES GENERALES

En estos establecimientos se deberán tener en cuenta las condiciones mencionadas en el Reglamento Técnico Mercosur sobre "Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buenas Prácticas de Elaboración para Establecimientos Elaboradores/ Industrializadores de Alimentos" (Resolución Nº 80 de fecha 11 de octubre de 1996 del Grupo del Mercado Común del Mercosur) y de la Guía de Buenas Prácticas Apícolas y de Manufactura para miel, SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, Año 2003.

La limpieza, desinfección y control de plagas se realizará según los Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento (POES) a ser desarrollados e implementados en el establecimiento, de acuerdo a la Resolución Nº 233 de fecha 27 de febrero de 1998 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Los referidos Procedimientos Operativos desarrollados por el establecimiento, deberán detallar las tareas y operaciones de saneamiento que se realizarán antes (saneamiento pre-operacional) y durante (saneamiento operacional) el procesamiento de la miel para prevenir la contaminación directa de la misma.

La miel a granel o fraccionada con destino a almacenamiento en cualquier lugar del país, deberá ser acopiada en establecimientos registrados y habilitados de acuerdo a la Resolución Nº 220 de fecha 7 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, organismo descentralizado de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

2.3.2.- CARACTERISTICAS DEL PROCESAMIENTO

Toda no conformidad detectada durante las distintas etapas del procesamiento debe ser registrada, y el material involucrado se retirará inmediatamente de la línea de procesamiento e identificado como una no conformidad.

Los siguientes puntos en particular son causas de "no conformidad" durante el proceso:

- Alzas y/o cuadros que no sean alzas melarias.
- Cuadros con cría de abejas (abierta o cerrada) o mal desabejados.
- Alzas y/o cuadros en contacto directo con el piso.
- Alzas y/o cuadros contaminados con tierra, agua y/o mezcla de ambos.
- Alzas y/o cuadros que hayan sido atacados por polilla de la cera.
- Cuadros de miel con más del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) de humedad.
- Cuadros desclavados o desarmados.
- Tambores sucios, usados o reacondicionados, golpeados y/o sin barniz sanitario sano.

2.3.3.- RECEPCION Y DESCARGA DE ALZAS MELARIAS LLENAS

Cada lote recepcionado debe registrarse con un número de lote de extracción, según la citada Resolución Nº 186/03. Se tomarán los pesos brutos y netos de cada lote de extracción.

La miel deberá tener menos del DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) de humedad (inclusive).

2.3.4.- DEPOSITO DE ALZAS MELARIAS LLENAS

Durante el almacenamiento, deberán controlarse las condiciones de humedad y temperatura debido a que los excesos pueden provocar alteraciones en las características de la miel.

2.3.5.- PROCESAMIENTO DE LA MIEL

El método de separación que se utilice no tendrá que elevar el contenido del hidroximetilfurfural (HMF).

Las separadoras de cera-miel centrífugas trabajan en frío y es recomendable su uso. En caso de no contar con ellas, se recomienda realizar un control del incremento del hidroximetilfurfural (HMF) en la miel para evaluar la maquinaria.

2.3.6.- LLENADO DE TAMBORES

Se recomienda que cada tambor sea identificado y precintado, debiendo registrar los números correspondientes. En caso de que por alguna circunstancia se justifique la ruptura del precinto, el encargado de la sala será el único responsable de esta acción y deberá registrar la causa del mismo.

2.3.7- ENVASES

Para el envasado de la miel se podrá utilizar cualquier envase que cumpla con la condición de "apto para estar en contacto con alimentos".

Los tambores podrán precintarse e identificarse con la etiqueta modelo que figura en el Apéndice 7 que forma parte del presente Anexo. Esta servirá para agregar información adicional sobre la miel que contendrán al momento de la venta.

2.4.- FRACCIONAMIENTO

La última etapa podrá ser el fraccionamiento en envases para la venta al por menor. Deberá realizarse en un ambiente donde las medidas de higiene sean máximas, de acuerdo a lo establecido en la mencionada Resolución Nº 220/95.

Con cierta frecuencia se aplica el filtrado en mieles que cristalizan en un corto período. Tal procedimiento requiere la utilización de filtros que retienen un alto porcentaje de granos de polen además de impurezas. Es obligatorio indicar este proceso en el rotulado del producto.

En algunas ocasiones, como última etapa anterior al fraccionado, podrá realizarse la pasteurización. La misma consiste en un tratamiento térmico que tiene por objeto disolver cristales y disminuir la actividad de mohos y levaduras sin degradar las características esenciales de la miel. Una medida para comprobar el buen desarrollo de este proceso es la observación de los valores de hidroximetilfurfural (HMF) y/o actividad diastásica antes y después de realizarlo. El resultado será mejor cuanto menor haya sido el incremento de hidroximetilfurfural (HMF).

Los equipos pasteurizadores son aquellos capaces de elevar la temperatura a los límites deseados y de enfriar la miel rápidamente luego del tiempo de acción necesario. La pasteurización no es igual al "calentamiento". Este último puede dañar algunos parámetros de la miel.

Así como el filtrado, la pasteurización deberá indicarse en el rotulado del producto.

2.4.1.- PRESENTACION Y ETIQUETADO

Las mieles se presentarán a granel (tambores de aproximadamente TRESCIENTOS KILOGRAMOS (300 kg.)) o fraccionadas; en este último caso podrán estar contenidas en los propios panales, envasadas con trozos de panal o contenidas en envases de diferentes capacidades.

La identificación de los tambores para miel a granel deberá ser la indicada por la referida Resolución Nº 186/03 en la zona planografiada correspondiente especificada en la Resolución Nº 121 de fecha 23 de octubre de 1998 de la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

La miel fraccionada en envases para la venta al por menor deberá cumplir con lo establecido por el Código Alimentario Argentino.

2.4.2.- TRANSITO

El tránsito de tambores con miel a granel hasta el depósito de acopio deberá realizarse con el amparo de un documento de remito o boleta de compra firmado tanto por el vendedor como por el comprador, donde se harán figurar claramente los datos identificatorios que consten en la zona planografiada de los tambores de acuerdo a lo señalado en la Resolución Nº 186/03 en el Rubro D, numerales 3 ó 4, coincidiendo con las columnas "Identificación del Lote" y "Destino" del Libro de Movimiento (Anexo II de la resolución citada).

Asimismo será de uso obligatorio el Libro de Movimiento para Depósitos o Salas de Acopio, según corresponda.

El tránsito de recipientes con miel fraccionada con destino a acopio deberá realizarse utilizando los datos señalados en el Rubro E, numeral 2.2.

El tránsito de miel envasada con destino final a exportación, sin que aún se hayan iniciado los trámites correspondientes ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá realizarse indefectiblemente amparado con los remitos o boletas de compra.

En ningún caso estos productos con vista a ser exportados, deberán permanecer en dependencias no habilitadas por el citado Servicio Nacional.

3.- SISTEMA DOCUMENTAL

Todas las empresas, establecimientos y/o productores que adhieran al presente protocolo, deberán contar con un sistema documental donde se registrarán todas las operaciones realizadas, tanto en el campo como en los establecimientos. En los Apéndices 4, 5 y 6 que forman parte del presente Anexo se presentan algunos modelos de Planillas como parte del sistema documental.

3.1- ESTABLECIMIENTO APICOLA

Se recomienda que cada apiario del establecimiento apícola lleve su propio registro de producción en donde el productor apícola registre todas las operaciones relacionadas con las Buenas Prácticas de Manejo en cuanto a producción, profilaxis, tratamientos, alimentación artificial, cosecha, etcétera.

Cada vez que en el establecimiento se movilicen colmenas y/o núcleos de un apiario a otro, se recomienda completar el registro de traslado de materiales apícolas, en el que constará la cantidad de colmenas y/o núcleos que moviliza, de qué apiario provenían y en qué apiario serán asentadas, de acuerdo al sistema establecido en la Resolución Nº 535 de fecha 4 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO de la PRODUCCION.

Cuando se movilicen alzas melarias se deberá asentar su cantidad y tipo en los registros correspondientes.

Los ingresos y egresos al depósito de materiales, se deberán asentar en un registro de depósito de materiales apícolas. Las incorporaciones y los retiros de materiales de un apiario, se deberán anotar en un registro de producción del apiario.

Cuando se coseche un lote de colmenas de un apiario, se deberá anotar en una ficha de cosecha y transporte de alzas melarias la cantidad y tipo de alzas melarias que se cosechan llenas y las que se reponen en el apiario.

Todas las operaciones relacionadas con el manejo sanitario de colmenas y núcleos, deberán ser asentadas en un registro sanitario del establecimiento.

El apiario de cuarentena tendrá su registro en donde se asentará la cantidad de colmenas que ingresen a ese apiario, el apiario al que pertenecían y todas las operaciones de manejo relacionadas con las colonias asentadas en él.

Además de tener inscriptos el tipo y la cantidad de materiales, en el registro de depósito de material apícola se asentarán todas las operaciones de mantenimiento y manejo del material que se halla almacenado.

Durante la cosecha de las alzas melarias, el productor apícola marcará el número de apiario en las caras del alza melaria a extractar, sirviendo como referencia para cuando haya que clasificarlas en la recepción y descarga del establecimiento de extracción de miel.

Al cosechar un apiario, el productor apícola deberá asentar en una ficha de cosecha y transporte de alzas melarias los siguientes datos:

a) El número del apiario.

b) El número y tipo de alzas cosechadas en el apiario.

A su vez, en el registro de manejo del apiario se asentarán la cantidad y tipo de alzas melarias llenas cosechadas y transportadas para la extracción, y la cantidad de alzas melarias vacías colocadas en el apiario.

3.2. TRANSPORTE DE ALZAS MELARIAS COSECHADAS

La ficha de cosecha y transporte de alzas melarias llenas deberá acompañar las alzas hasta el establecimiento de extracción de miel.

Una vez que las alzas llegaren al establecimiento de extracción de miel, el transportista deberá corroborar el peso bruto de los lotes transportados en el establecimiento de extracción de miel y asentar en él las "no conformidades" halladas.

La ficha deberá ser recopilada por el productor apícola y archivada junto al registro de manejo del apiario.

3.3. ESTABLECIMIENTO DE EXTRACCION DE MIEL

El establecimiento deberá contar con los registros necesarios. Estos pueden ser un documento preimpreso o un sistema informático (ejemplo: gestión por código de barras). En el caso de sistema informático, el establecimiento deberá probar que no es posible ninguna modificación de las informaciones a posteriori.

Cada lote recepcionado, acompañado con su ficha de cosecha y transporte de alzas melarias, se deberá pesar e identificar individualmente. El sector de recepción y descarga deberá llevar un registro y una contabilidad por cada lote recepcionado.

En cada establecimiento deberá existir un registro anual de tambores, en el cual se asentará toda entrada y salida de tambores, con su numeración y origen completo, su manejo y cualquier otra observación que involucre a los tambores. La formación de lotes de tambores tipificados por análisis de laboratorio deberán estar asentados en un registro de tambores de miel tipificados.

4.- GLOSARIO

• Protocolo o Pliego de condiciones: Documento que describe las especificaciones técnicas que debe satisfacer un producto o proceso para ser certificado, así como los controles efectuados para garantizar la conformidad con el mismo.

• Sistema documental: Conjunto de los documentos que describe la organización del sistema de calidad. El sistema documental comprende:

- el manual calidad que describe la organización general del sistema calidad de un empresa,

- los procedimientos que describen de forma detallada las acciones a aplicar para garantizar que el producto respeta las especificaciones,

- los registros.

• Certificación del producto: Acción por la cual una tercera parte demuestra que un producto o proceso, debidamente identificado, está conforme a un pliego de condiciones o protocolo.

• Auditoría: Examen sistemático y funcionalmente independiente que tiene por objeto determinar si las actividades y sus consiguientes resultados se ajustan a los objetivos previstos.

• Organismo Auditor: Organismo independiente, competente e imparcial que realiza la auditoría de productos y empresas.

• Plan de control: Conjunto de los controles realizados por el organismo certificador a nivel del licenciatario y de los diferentes operadores.

• Producto Certificable: Producto debidamente identificado, en curso de elaboración que aún no se ha sometido a todos los controles y verificaciones que le permiten ser certificado.

• Producto Certificado: Producto debidamente identificado que responde a todos los criterios de un pliego de condiciones o protocolo.

• No Conformidad o no cumplimiento: Constituye un incidente donde los requisitos de un estándar no se cumplen.

• Colmena: Es la suma del material inerte identificado individualmente (cámara de cría) más el material vivo (abejas), más la/s alza/s melaria/s.

• Colonia: Es el conjunto de material vivo (obreras, zánganos, crías y reina fecundada) que componen una colmena o núcleo.

• Núcleo: También considerada como una unidad de producción, contiene material vivo y material inerte, su origen puede ser de la multiplicación de una colmena propia (endógena) o por la compra a terceros (exógena).

• Paquete: Material vivo compuesto solamente por obreras y UNA (1) reina.

• Lote: Cantidad identificable de productos depositados o entregados de una sola vez, para su posterior distribución, con respecto a los cuales se haya determinado que tienen características comunes en cuanto a proceso de fabricación, fecha de elaboración, origen, variedad, tipo de envase, envasador u otra característica.

• Lazareto: También llamado "apiario cuarentenario o de aislamiento". Es el lugar destinado al emplazamiento de colmenas que deben recibir tratamientos medicamentosos no contemplados dentro de este cuaderno de normas.

• Alza Melaria Certificable: Alza identificada con el código del productor para la cosecha de miel.

• Medicamento Veterinario: Se entiende como cualquier sustancia aplicada o administrada a cualquier animal destinado a la producción de alimentos, como los que producen carne o leche, las aves de corral, peces o abejas, tanto con fines terapéuticos como profilácticos o de diagnóstico, o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento.

• Período de Carencia: Es el tiempo que debe transcurrir entre la última aplicación o la retirada del producto veterinario administrado en las colonias, y la colocación de las alzas melarias para recolección y cosecha de miel.

• Residuo: Se entiende por residuo cualquier sustancia especificada presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida o medicamento veterinario. El término incluye cualquier derivado de un plaguicida o medicamento veterinario, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción, y las impurezas consideradas de importancia toxicológica, en cualquier porción comestible del producto animal.

• Límite Máximo de Residuos (LMR): Se entiende la concentración máxima de residuos resultante del uso de un medicamento veterinario o de un plaguicida (expresada en mg/kg) para que se permita legalmente su uso en la superficie o la parte interna de productos alimenticios para consumo humano y de piensos. Los Límites Máximos de Residuos (LMR) se basan en datos de Buenas Prácticas Agrícolas y tienen por objeto lograr que los alimentos derivados de productos básicos que se ajustan a los respectivos Límites Máximos de Residuos (LMR) sean toxicológicamente aceptables.

• Desinfección: Es la reducción, mediante agentes químicos o métodos físicos adecuados, del número de microorganismos en el edificio, instalaciones, maquinarias y utensilios, a un nivel que no dé lugar a contaminación del alimento que se elabora.

• Limpieza: Es la eliminación de tierra, restos de alimentos, polvo, u otras materias objetables.

• Plagas: Son los animales capaces de contaminar directa o indirectamente los alimentos.

• Operador: Término genérico para designar cualquier persona o empresa que participe en la producción o en la elaboración y/o la distribución del producto certificado.

• Contaminante: Cualquier sustancia no añadida intencionalmente al alimento, que está presente en dicho alimento como resultado de la producción (incluidas las operaciones realizadas en agricultura, zootecnia y medicina veterinaria), fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento de dicho alimento o como resultado de contaminación ambiental. Este término no abarca fragmentos de insectos, pelos de roedores y otras materias extrañas.

• Alimento: Es toda sustancia que se ingiere en estado natural, semielaborada o elaborada, y se destina al consumo humano, incluidas las bebidas y cualquier otra sustancia que se utilice en su elaboración, preparación o tratamiento, pero no incluye los cosméticos, el tabaco, ni las sustancias que se utilizan únicamente como medicamento.

• Alimento Genuino: Se entiende el que, respondiendo a las especificaciones reglamentarias, no contenga sustancias no autorizadas ni agregados que configuren una adulteración y se expenda bajo la denominación y rotulados legales, sin indicaciones, signos o dibujos que puedan engañar respecto a su origen, naturaleza y calidad.

• Alimento Adulterado: El que ha sido privado, en forma parcial o total, de sus elementos útiles característicos, reemplazándolos o no por otros inertes o extraños; que ha sido adicionado de aditivos no autorizados o sometidos a tratamientos de cualquier naturaleza para disimular u ocultar alteraciones deficiente calidad de materias primas o defectos de elaboración.

• Alimento Falsificado: El que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo protegido o no por marca registrada, y se denomine como éste sin serlo o que no proceda de sus verdaderos fabricantes o zona de producción conocida y/o declarada.

• Alimento Contaminado: el que contenga:

a) Agente vivos (virus, microorganismos riesgosos para la salud o parásitos), sustancias químicas, minerales u orgánicas extrañas a su composición normal.

b) Componentes naturales tóxicos en concentración mayor a las permitidas por exigencias reglamentarias.

• Alimento Alterado: El que por causas naturales de índole física, química y/o biológica o derivadas de tratamientos tecnológicos inadecuados y/o deficientes, aisladas o combinadas, ha sufrido deterioro en sus características organolépticas, en su composición intrínseca y/o en su valor nutritivo.

5.- LEGISLACION DE REFERENCIA

- Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA) Resoluciones Nros. 283 de fecha 3 de julio de 2001 y 89 de fecha 25 de septiembre de 2002 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS respectivamente.

- Leyes Apícolas Provinciales.

- Resolución Nº 535 de fecha 4 de julio de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

- Resolución Nº 353 de fecha 30 de abril de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

- Reglamento Técnico Mercosur sobre "Condiciones Higiénico Sanitarias y de Buenas Prácticas de Elaboración para Establecimientos Elaboradores/Industrializadores de Alimentos" (Resolución Nº 80 de fecha 11 de octubre de 1996 del Grupo del Mercado Común del Mercosur).

- Resolución Nº 233 de fecha 12 de marzo de 1998 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA - Procedimientos Operativos Estandarizados de Saneamiento.

- Resolución Nº 220 de fecha 18 de abril de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL - Establecimientos de Procesamiento.

- Resolución Nº 186 de fecha 6 de mayo de 2003 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA – Trazabilidad en miel.

- Resolución Nº 121 de fecha 23 de octubre de 1998 de la ex–SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION – Tambores para miel a granel.

- Código Alimentario Argentino – Capítulo IV - Utensilios, Recipientes, Envases, Envolturas, Aparatos y Accesorios.

- Reglamento Técnico Mercosur sobre “Identidad y Calidad de Miel” (Resolución Nº 15 de fecha 3 de agosto de 1994 derogada por la Resolución Nº 56 de fecha 29 de septiembre de 1999 del Grupo del Mercado Común del Mercosur).

APENDICE 1

LISTADO DE TRATAMIENTOS AUTORIZADOS PARA EL MANTENIMIENTO DEL MATERIAL APICOLA

1. Inmersión en cera microcristalina o parafina de SEISCIENTOS GRADOS CENTIGRADOS (600°C) de fusión de uso alimentario a CIENTO TREINTA – CIENTO SESENTA GRADOS CENTIGRADOS (130-160°C) durante DIEZ MINUTOS (10 min.).

2. Autoclavado durante TREINTA MINUTOS (30 min.) a DOS (2) atmósferas de presión.

3. Irradiación gama, QUINCE KILOGRAYS (15 kgy).

4. Pinturas sintéticas y/o base de aceites (prohibido en cuadros e interiores de cámaras de cría, alzas melarias, bordes de apoyo de las alzas y nucleros).

5. Aceites vegetales.

6. Propóleos.

7. Rasqueteado o Raspado.

APENDICE 2

Cómo enviar correctamente las muestras para ser analizadas en el Laboratorio de Sanidad Apícola.

LABORATORIO DE SANIDAD APICOLA:

Se practicarán análisis y diagnósticos para determinar el estado sanitario de las colmenas.

Se efectuarán análisis de las siguientes enfermedades: Varroasis (*Varroa destructor*); Loque Americana (*Paenibacillus larvae larvae*); Loque Europea (*Melissococcus plutonius*); Nosemosis (*Nosema apis*), Cría Yesificada (*Ascophaera apis*); y otras enfermedades que puedan presentarse en el momento del estudio.

- Enviar muestras de adultos y muestras de cría de la misma colonia, perfectamente identificadas y separadas entre sí, para poder realizar la determinación de las enfermedades.

- Acompañar las muestras con una nota que explique las características del colmenar afectado, estado de las colonias, alimentación, tratamiento sanitario efectuado: drogas, época y forma de aplicación, ubicación del colmenar, cantidad de colmenas y todos aquellos datos que pudieran ser de utilidad para el diagnóstico de las enfermedades.

- En caso de no enviar inmediatamente las muestras al laboratorio se aconseja mantenerlas en heladera hasta el momento de su despacho.

CRIA

Se deberá enviar un cuadro con cría abierta y cerrada o un trozo de aproximadamente CUATRO CENTIMETROS (4 cm.) por VEINTE CENTIMETROS (20 cm.) del panal muestreado que tenga cría abierta y cría cerrada.

Se lo deberá envolver en papel de diario, introducirlo en una bolsa de polietileno, y luego en una caja de cartón rotulado.

ADULTO

Para Varroasis (*Varroa destructor*): Tomar aproximadamente TRESCIENTAS (300) abejas nodrizas sacadas de TRES (3) cuadros diferentes y alternados de la cámara de cría y colocarlas en una bolsa de polietileno o frasco de boca ancha cerrado y rotulado.

Para Nosemosis (*Nosema apis*): Tomar aproximadamente CIEN (100) abejas adultas sacadas de los cuadros de miel, piquera o entre tapa y acondicionarlas igual que para Varroasis (*Varroa destructor*).

Rótulo:

- Nombre y Apellido.
- Dirección - Código Postal - Localidad - Provincia.
- Teléfono.
- Número de Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA).
- Ubicación del colmenar.
- Número de colmena a la que pertenece la muestra.
- La identificación debe ubicarse en la parte exterior del envase.

Modos de envío:

- Encomienda por colectivo.
- Comisionista.
- Correo privado.
- Personalmente.

En todos los casos con entrega a domicilio.

APENDICE 3

Medidas profilácticas para el adecuado manejo de las enfermedades apícolas

MEDIDAS PROFILACTICAS

Con la finalidad de diseñar una estrategia sanitaria en cuanto al manejo de las principales enfermedades que afectan a las colmenas, y a minimizar el uso de sustancias químicas terapéuticas que contaminan las mieles afectando su calidad y su futura comercialización, se aconseja realizar las siguientes prácticas:

VARROASIS (*Varroa destructor*)

Para la estrategia de control de esta enfermedad se recomienda seguir los lineamientos “Recomendaciones para el Control de Varroa” Comisión Nacional de Sanidad Apícola, Año 2001.

Observaciones generales:

a) Aquellas colmenas intensamente parasitadas con sintomatología clínica avanzada (cría dispersa muerta, merma poblacional, daños visibles en la población adulta) deberán ser eliminadas a fin de evitar pérdidas de tiempo, la reinfestación de colmenas vecinas y gastos innecesarios.

b) Habiéndose efectuado los tratamientos de control recomendado de acuerdo a la situación particular de cada apiario (condiciones ecológicas y de manejo) si persisten y/o comienzan a observarse los signos clínicos citados anteriormente se recomienda proceder a lo planteado en el punto a).

c) Existe información sobre la existencia de resistencia cruzada entre Amitraz y Fluvalinato, por lo que se recomienda prestar atención a la efectividad de los tratamientos en caso de tener que utilizar los principios activos mencionados.

NOSEMOSIS (*Nosema apis*)

Dado que esta enfermedad no presenta signos específicos que resulten claramente identificables para el productor, se recomienda realizar el muestreo del 15% de colmenas de cada apiario a la salida de la invernada y posterior a la última cosecha. Este muestreo deberá realizarse según lo especificado en el Manual de procedimientos “Enfermedades de las abejas” – SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Año 2004.

Teniendo en cuenta que esta enfermedad está asociada a múltiples factores, el manejo de las colmenas juega un rol decisivo para su aparición (regulación de espacios, alimentación, desinfección del material, renovación de materiales, etcétera).

Cuando esta enfermedad se hallare en un grado inicial, es posible controlarla corrigiendo los factores de manejo en las colmenas, sin necesidad de aplicar medicamentos.

En aquellos apiarios que se detecten y comprueben grados de infestación que justifiquen su tratamiento, éste se realizará con productos aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMETARIA, previa identificación y corrección de los factores desencadenantes.

LOQUE AMERICANA (*Paenibacillus larvae larvae*)

Es fundamental la revisación de las colmenas en otoño y primavera con la finalidad de detectar precozmente la enfermedad para facilitar su tratamiento y control.

Se efectuará la observación de todos los cuadros que tengan o hayan tenido cría. Como es una enfermedad que puede aparecer en las colmenas en cualquier época del año en que existan crías, se deberá prestar mucha atención a su posible aparición.

El control de la enfermedad deberá basarse en:

a) Evitar la diseminación de la enfermedad por el intercambio de cuadros afectados, panales vacíos con escamas, alimentación con miel y polen, pillaje, multiplicación de material enfermo, manejo de alzas de extracción de colmenas enfermas, etcétera.

b) Reducir la carga de esporas de las colmenas afectadas mediante un manejo correctivo: eliminación o saneamiento de colmenas afectadas, desinfección de materiales, recuperación de material vivo por cepillado, paqueteado y otros, tal como figura en el Manual de procedimientos “Enfermedades de las abejas” – SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, Año 2004.

Si luego del análisis laboratorial de la enfermedad (realizado en un laboratorio de sanidad apícola) y de acuerdo al grado de afectación de las colmenas y a la época de realización del mismo se justifica la aplicación de un tratamiento medicamentoso, éste deberá realizarse utilizando exclusivamente productos aprobados por el mencionado Servicio Nacional para uso apícola.

OTRAS ENFERMEDADES

LOQUE EUROPEA (*Melissococcus plutonius*) y CRIA YESIFICADA (*Ascophaera apis*)

Son enfermedades consideradas de menor importancia desde el punto de vista del daño económico que causan a las colmenas. Muchas veces son de recuperación espontánea con condiciones climáticas adecuadas y un correcto manejo técnico que realice el productor en el apiario.

APENDICE 4: PLANILLAS SUGERIDAS

REGISTRO DE REVISIONES SANITARIAS

FECHA	APIARIO Nº	CANTIDAD DE COLMENAS / NUCLEOS TOTALES	CANTIDAD DE COLMENAS / NUCLEOS REVISADAS / OS	ESTADO DEL APIARIO (Malo - Regular - Bueno)	OBSERVACIONES

REGISTRO DE TRATAMIENTOS SANITARIOS

FECHA	PRODUCTO	PRINCIPIO ACTIVO	DOSIS POR COLMENA	CANTIDAD DE COLMENAS	OBSERVACIONES

REGISTRO DE MOVIMIENTOS

Nº APIARIO	CANTIDAD DE COLMENAS	FECHA	UBICACION ORIGINAL	DESTINO	OBSERVACIONES

APENDICE 5: PLANILLAS OBLIGATORIAS

LIBRO DE MOVIMIENTO PARA SALAS DE EXTRACCION DE MIEL (Resolución Nº 186/03)

REGISTRO DE EXTRACCION DE MIEL

SALA DE EXTRACCION Nº................................. (tipo:...........................)
Localidad:..........................Mes:...................Año:.............

Fecha			Nº de Productor Apícola [1]	Recepción de Miel [2]	Cantidad [3] Obtenida	Identificación del Lote. [4]	Destino. [5]	Documentación de Amparo [6]
Día	Mes	Año						

Firma y sello responsable

[1] Según Resolución SAGPyA Nº 283/2001 (RENAPA).
[2] Nº de alzas recibidas por apicultor.
[3] Cantidad de tambores obtenidos por apicultor
[4] Nº de Lote asignado en forma exclusiva a cada apicultor.
[5] Establecimiento de procesamiento, fraccionamiento, acopio (Nº de habilitación), depósito (Nº de habilitación), exportación (Nº de Solicitud de exportación)
[6] Nº de Factura o Remito o Solicitud de Exportación.

LIBRO DE MOVIMIENTO PARA SALAS DE PROCESAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO (Resolución Nº 186/03)

REGISTRO DE PROCESAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO DE MIEL

ESTABLECIMIENTO Nº OFICIAL: .... Localidad:...............................
Mes....................... Año:................

Fecha			Sala de Extracción y Lote de Origen [7]	Kg. de Miel Recibida	Proceso Realizado en Planta	Identificación de Lote Producto Final	Presentación y Cantidad de Envases Lote Final.	Documentación de Amparo
Día	Mes	Año						

Firma y sello responsable

[7] Nº de Identificación de la Sala de Extracción, seguido del número de Lote asignado al apicultor que aporta la miel, agregando los últimos dos números del año de extracción. (Dichos datos de identificación se colocarán en la zona planografiada del tambor).

LIBRO DE MOVIMIENTO PARA DEPOSITOS Y SALAS DE ACOPIO (Resolución Nº 186/03)

REGISTRO DE ACOPIO DE MIEL

Fecha			Nº Sala de Extracción y Lote de Origen Otorgado [8]	Cantidad de Tambores	Destino del Lote [9]	Documentación de Amparo [10]
Día	Mes	Año				

Firma y Sello del Responsable

[8] Nº de Sala de Extracción y Lote (según identificación del tambor).
[9] Exportación, Industria, Fraccionado, Otros.
[10] Nº de Factura, Remito y/o Documento de Verificación de Embarque

APENDICE 6

PLANILLA DE RECEPCION PARA SALAS DE EXTRACCION

SALA DE EXTRACCION.....................	Nº REGISTRO SALA DE EXTRACCION:

PLANILLA DE RECEPCION

NOMBRE Y APELLIDO:			
Nº DE RENAPA		Nº DE LOTE:	

Tipo de Alza	½ Alza	¾ Alza	Alza Estándar	TOTAL
Cantidad de Alzas				
Cantidad de Cuadros				
Kilogramos Brutos				

Firma del Encargado

Firma del Apicultor

APENDICE 6

PLANILLA DE EXTRACCION

SALA DE EXTRACCION	Nº REGISTRO SALA DE EXTRACCION:

PLANILLA DE EXTRACCION

NOMBRE Y APELLIDO:			
Nº DE RENAPA		Nº DE LOTE:	

Tipo de Alza	½ Alza	¾ Alza	Alza Estándar	TOTAL
Cantidad de Alzas				
Cantidad de Cuadros				
Kilogramos Brutos				
Kilogramos Tara				
Kilogramos Netos				
Kilogramos de Cera				
Kilogramos de Retención				
Kilogramos Productor				

DETALLE DE LLENADO DE TAMBORES

Nº de Tambor	Kilogramos Netos	Color (mm)	Humedad (%)

Firma del Encargado

Firma del Apicultor

APENDICE 7

ETIQUETA DE INFORMACION ADICIONAL PARA TAMBORES DE MIEL A GRANEL

DESTINO:		Nº	
Nombre y Apellido del Productor:			
Nº DE RENAPA		Nº DE LOTE:	

TAMBOR Nº:

KILOGRAMOS NETOS	COLOR (MM)	HUMEDAD (%)	PLAN CREHA

NOMBRE DEL DESTINATARIO / COMPRADOR	FECHA DE ENVIO

Procuración del Tesoro de la Nación

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 2/2005

Encomiéndase al servicio jurídico permanente del Ministerio de Defensa, la representación judicial del Estado Nacional, en una causa en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 7/2/2005

VISTO el artículo 2º de la Ley Nº 12.954, la Ley Nº 25.344 y los artículos 15 y 16 del Decreto Nº 1116/00, y

CONSIDERANDO:

Que en los autos caratulados MOGNI DE HAEFFELI, MIRTA EMILCE c/ESTADO ARGENTINO Y RIVAS, DEBORA. DAÑOS Y PERJUICIOS. CAUSA DIPLOMATICA (Ficha Nº 318-408/2003), en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, se ha iniciado demanda por daños y perjuicios contra el Estado Nacional.

Que es necesario proveer los medios conducentes para la más adecuada y eficiente defensa de los intereses del Estado Nacional.

Que, a ese efecto, resulta conveniente encomendar la representación judicial estatal, en el servicio jurídico permanente del Ministerio de Defensa, organismo que, en virtud de sus competencias propias, tiene mayor vinculación con los temas debatidos; sin perjuicio de la colaboración y asistencia técnica que al respecto debe brindarle el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y el Ejército Argentino.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Nº 12.954, artículo 16 del Decreto Nº 1116/00 y artículo 22 de la Ley de Ministerios, el Procurador del Tesoro de la Nación se encuentra facultado para atender en la organización y aplicación del régimen de la representación y defensa del Estado en juicio.

Que el suscripto es competente en virtud de lo previsto en el artículo 5º de la Ley Nº 18.777.

Por ello,

EL SUBPROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Encomendar al servicio jurídico permanente del Ministerio de Defensa, la representación judicial del Estado Nacional, en los autos MOGNI DE HAEFFELI, MIRTA EMILCE c/ESTADO ARGENTINO Y RIVAS, DEBORA. DAÑOS Y PERJUICIOS. CAUSA DIPLOMATICA (Ficha Nº 318-408/2003), en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese al servicio jurídico pertinente y, oportunamente, archívese. — Adolfo G. Scrinzi.

Procuración del Tesoro de la Nación

REPRESENTACION Y PATROCINIO DEL ESTADO NACIONAL

Resolución 9/2005

Unifícase en el servicio jurídico de la Sindicatura General de la Nación, la representación judicial del Estado Nacional, en una causa en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, Secretaría Nº 7.

Bs. As., 7/2/2005

VISTO la Ley Nº 25.344, la reglamentación de su capítulo IV aprobada por el Decreto Nº 116/00, la Resolución PTN Nº 2/01, y

CONSIDERANDO:

Que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, Secretaría Nº 7, tramitan los autos caratulados BARTHEBORDE, LUIS JUAN c/EN-SIGEN —DTO. 881/03— s/PROCESO DE CONOCIMIENTO (Expte. Nº 38.365/2003) en los cuales se ha iniciado demanda contra el Estado Nacional.

Que las actuaciones judiciales mencionadas, se dirigen contra dos órganos distintos del Estado Nacional, esto es contra el Poder Ejecutivo Nacional —Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación— y contra la Sindicatura General de la Nación (SIGEN).

Que es necesario proveer los medios conducentes para la más adecuada y eficiente defensa de los intereses del Estado Nacional y sus organismos en el juicio referido.

Que, con dicho objeto y atento a la cuestión en conflicto, resulta conveniente unificar la representación judicial estatal, en el servicio jurídico permanente de la Sindicatura General de la Nación, sin perjuicio de la colaboración que resulte pertinente por parte del servicio jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Que el artículo 6º de la Resolución PTN Nº 2/01, dictada en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 16 de la reglamentación del Capítulo IV de la Ley Nº 25.344 prevé, para los casos en que se demandare a dos o más organismos públicos o entes comprendidos en su artículo 6º, la unificación de la representación en el organismo o ente que dispusiere el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION.

Que el suscripto es competente en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Nº 12.954, el Decreto Nº 1116/00 y la Resolución PTN Nº 2/01.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Unificar en el servicio jurídico de la Sindicatura General de la Nación, la representación judicial del Estado Nacional, en los autos caratulados BARTHEBORDE, LUIS JUAN c/EN-SIGEN —DTO. 881/03— s/PROCESO DE CONOCIMIENTO (Expte. Nº 38.365/2003) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, Secretaría Nº 7, sin perjuicio de la colaboración que deberá brindarle el servicio jurídico de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese a los servicios jurídicos pertinentes y, oportunamente, archívese. — Osvaldo C. Guglielmino.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 48/2005

Auspíciase la undécima edición de "Agroactiva 2005", a desarrollarse en la provincia de Córdoba.

Bs. As., 14/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0289720/2004 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que AGROACTIVA S.A., solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la undécima edición de "AGROACTIVA 2005", que se llevará a cabo, en un predio ubicado sobre la ruta nacional Nº 9, kilómetro 531, frente a la localidad de Ballesteros y aproximadamente a VEINTICINCO (25) kilómetros de Villa María y Bell Ville, Provincia de CORDOBA, en el mes de junio de 2005.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que es de destacar que dentro de AGROACTIVA, la Sociedad Rural de Villa María realizará su 38º Exposición de Lechería y Granja. La tradicional muestra de Holando Argentino de otoño agregará equinos, razas de carne, concursos hípicos y destrezas criollas de modo tal que también en ganadería se apreciará una excelente muestra.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización de la undécima edición de "AGROACTIVA 2005", que se llevará a cabo en un predio sobre la ruta nacional Nº 9, kilómetro 531, frente a la localidad de Ballesteros y aproximadamente a VEINTICINCO (25) kilómetros de Villa María y Bell Ville, Provincia de CORDOBA, en el mes de junio de 2005.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Inspección General de Justicia

SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Resolución General 2/2005

Establécese que no se inscribirá en el Registro Público de Comercio, a los fines de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley Nº 19.550, sociedades constituidas en el extranjero que carezcan de capacidad y legitimación para actuar en el territorio del lugar de su creación.

Bs. As., 16/02/2005

VISTO el régimen de la Ley Nº 19.550 en materia de sociedades constituidas en el extranjero y lo dispuesto por las Resoluciones Generales I.G.J. Nros. 7/03, 8/03 y 12/03, y

CONSIDERANDO:

1. Que el dictado de las Resoluciones Generales I.G.J. Nros. 7/03 y 8/03 tuvieron como fundamento lograr una mayor transparencia de los negocios societarios en la República Argentina ante la certeza respecto de la existencia de un número significativo de sociedades constituidas en el extranjero que se incorporaban al tráfico mercantil local que —en la realidad de los hechos— no eran más que meros instrumentos tendientes a perseguir, ocultar o disimular actuaciones, bienes o patrimonios de manera que no pudieran ser atribuidos a sus verdaderos titulares, ni relacionarse con ellos, constituyendo verdaderas estructuras conformadas en fraude a la ley —en el sentido más amplio de este concepto—, o con el objeto de eludir las responsabilidades que pudieran generarse en el ámbito fiscal o con motivo de su actuación que pudiera derivar perjuicio para terceros.

2. Que, si bien las actuaciones registrales y administrativas desarrolladas por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA a partir del dictado de las Resoluciones Generales aludidas en el considerando anterior, fueron —en principio— eficaces a los fines de restringir la actuación en el ámbito de la Capital Federal, de las denominadas sociedades "off shore", desalentando la adquisición de bienes registrables por parte de sociedades comerciales constituidas en el extranjero al amparo de una legislación foránea, que en forma generalizada habían actuado bajo la utilización abusiva del instituto del "acto aislado" previsto por el artículo 118 de la ley 19.550, la reciente tragedia ocurrida en el establecimiento "República de Cromagnon" y el entramado societario que se encuentra detrás de su organización empresaria, ha puesto en evidencia la necesidad imperiosa de dictar nuevas regulaciones —de un mayor rigor— respecto de los parámetros que deben ser utilizados en el control de legalidad y las funciones de fiscalización a cargo de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, conforme a los artículos 34 del Código de Comercio, 6º y 167 de la Ley Nº 19.550, 6º, 7º, 8º y concordantes de la Ley Nº 19.550 y a las citadas Resoluciones Generales I.G.J. Nros. 7/03 y 8/03.

3. Que, en relación con las entidades conocidas como sociedades "off shore" las mismas, por su propia naturaleza, son sociedades comerciales que tienen vedada la actuación y el desarrollo de actividad mercantil —en forma absoluta o parcial, según los casos— dentro de los límites territoriales del Estado que les ha otorgado su personalidad jurídica como tales o que constituye su lugar de creación, de modo que su capacidad y legitimación queda restringida a una actuación mercantil dentro de su objeto social con alcances exclusivamente extraterritoriales.

4. Que, conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 118 de la Ley Nº 19.550, la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución, habiéndose entendido e interpretado que los alcances de dicha norma indican que también debe regirse por la legislación de su país de origen la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones de dicho ente, así su legitimación para obrar (Conf. Boggiano, Antonio, Curso de Derecho Internacional Privado, 4ª. Edición ampliada, Lexis Nexis, 2003, p. 586; en el mismo sentido se pronuncia Vítolo, Daniel Roque, Sociedades Extranjeras y "off shore", Ed. Ad Hoc, 2003, p. 35 y sigs.).

5. Que, consecuentemente, toda solicitud que dichas sociedades realicen por ante este organismo de contralor para registrarse en los términos y a los efectos de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley Nº 19.550, estaría privada de sustento jurídico lógico, en razón de que no puede pretender una sociedad constituida en el extranjero que se le reconozca en el territorio nacional —bajo el amparo de la ley argentina— una capacidad y legitimación para obrar de las cuales dicha sociedad carece para actuar en su propio territorio, o con un alcance mayor de las que les fueran otorgadas en su país de origen — por expresa imposición legal en el lugar de su creación, que es el cual rige en materia relativa a su existencia y capacidad—.

6. Que, por otra parte, al constituir las facultades legislativas de los diversos Estados soberanos en materia societaria potestades con alcance e imperio territoriales, no les es permitido a éstos conceder ni imponer —por su mera voluntad— atribuciones, capacidad ni legitimación para actuar a entes creados bajo su jurisdicción y legislación fuera de aquélla respecto de la cual ejercen tales facultades exclusivas y excluyentes, exigiendo —de hecho— del país receptor la aplicación de un principio de hospitalidad que el mismo lugar de creación no otorga al ente en su propio territorio (v. Rousseau, Charles, Derecho Internacional Público Profundizado, Ed. La Ley, 1966, p. 165 y sigs.) .

7. Que según ha quedado demostrado conforme a los antecedentes administrativos

obrantes en esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, y lo ocurrido en casos recientes, las estructuras societarias “off shore” constituyen —generalmente— instrumentos destinados a violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros o encubren la consecución de fines extrasocietarios, nada de lo cual debe ser tolerado por este organismo al momento de ejercer el control de legalidad y fiscalización que la legislación sustancial le acuerda.

8. Que los tratados y convenios internacionales suscriptos por la República Argentina en la materia, no imponen obligación ni compromiso alguno al Estado nacional que impida limitar el reconocimiento o la habilitación para actuar de las sociedades constituidos en el extranjero a los alcances que las mismas tienen en virtud de la legislación de su país de origen (Convención de Viena de 1969; Tratados de Montevideo de 1889 y 1940; Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles de Montevideo de 1979 —conocida como CIDIP II—; la Convención sobre Reconocimiento de la Personería jurídica de las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones extranjeras, conforme a lo ocurrido en la Séptima Sesión de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado en 1956; ni tampoco más de cuarenta tratados bilaterales que Argentina tiene suscriptos con diversos países del mundo; entre otros).

9. Que si bien las consideraciones precedentes fundan suficientemente lo que por la presente se resuelve, existen otras que también contribuyen a ello.

10. Que en tal sentido, cabe señalar que cuando una sociedad constituida en el extranjero desarrolla las actividades propias de su objeto en su lugar de constitución o domicilio y también lo hace en otros ámbitos territoriales mediante establecimientos situados en ellos, constituye una cuestión de hecho a resolver de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso, la determinación de cuál de dichas actividades resulta ser la principal en orden al cumplimiento del objeto social.

11. Que por el contrario, esa determinación fáctica queda ab initio excluida cuando el derecho del lugar de origen de la sociedad contiene las prohibiciones o restricciones de actuar a que supra se hizo referencia, por lo que en tales supuestos al exteriorizar la sociedad tal status legal en ocasión de pretender inscribirse para actuar en territorio argentino directa o indirectamente, en los términos de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley Nº 19.550, por esa sola circunstancia incurre en el encuadramiento determinado por el artículo 124 de dicha ley, ya que frente al derecho argentino su actuación debe ser considerada de carácter principal prescindiendo de cualquier hipotética actuación anterior o futura de la sociedad “off shore” en terceras jurisdicciones. Con otras palabras, la determinación del establecimiento primario debe hacerse únicamente para establecer cuál será el derecho aplicable en la alternativa de los dos que contempla la Ley Nº 19.550, o sea, únicamente entre los que prevén sus artículos 118, primer párrafo y 124, r Razones por las cuales, también desde este punto de vista, las solicitudes de inscripción que tales sociedades pudieran realizar a los fines de las normas supra citadas, carecerán de andamiento.

12. Que por los fundamentos que se vienen exponiendo, procede igualmente la adaptación integral al derecho argentino en los términos, requisitos y procedimiento de la Resolución General I.G.J. Nº 12/03, de aquellas sociedades “off shore” que bajo la apariencia de haber realizado actos calificados, unilateral o convencionalmente, como aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar, en realidad cumplen o están destinadas a cumplir su principal objeto en territorio nacional, una vez que la naturaleza de su actuación determinada conforme a la Resolución General I.G.J. Nº 8/03 haya permitido descartar aquella calificación, habida cuenta de que, por las razones señaladas, al carecer tales sociedades de establecimiento primario en su lugar de origen, su inscripción en los términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley Nº 19.550 no resulta posible.

13. Que también cabe contemplar la situación que se presenta cuando quienes pretenden registrarse a los fines de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley Nº 19.550, son sociedades que, aun cuando su derecho aplicable no contenga las prohibiciones o restricciones para actuar a que se ha venido haciendo referencia, sin embargo en la práctica operan exclusiva o casi exclusivamente fuera de él, tal como es dable acontezca con sociedades provenientes de las llamadas jurisdicciones de baja o nula tributación y/o de otras que, teniendo o no esa característica, son calificadas como jurisdicciones “no colaboradoras” en la lucha contra el “lavado de dinero” bajo los patrones internacionales que miden tal conducta. Dada tal situación, dichas jurisdicciones quedan en los hechos y en casos concretos equiparadas a jurisdicciones “off shore”, por lo que, si bien no es procedente establecer ab initio la aplicabilidad de la ley Argentina a las sociedades originarias de ellas, debe requerírseles la prueba de que realizan efectivamente en su mismo lugar de origen una actividad propia de su objeto dotada de significación económica y empresarial suficiente, condicionando a dicha prueba, y cumplidos los demás requisitos del caso, inscribir a tales sociedades a los fines que solicitan, o bien rechazar dicha inscripción y requerirles su adecuación integral a la ley nacional.

14. Que resulta imposible, a esta altura, pretender soslayar o disimular la evidente peligrosidad del fenómeno de la actuación extraterritorial de sociedades bajo el sistema “off shore” —relacionada en su origen (siglo XVIII) con los botines de los piratas, las patentes de corso e islas a las que no alcanzaba el poder real—, por constituir dicha actuación uno de los principales bolsones de delito económico, corrupción e impunidad, con fatales y deletéreos efectos sobre la vida social y la confianza en el Derecho, la Justicia y las instituciones del Estado.

15. Que no puede escapar al conocimiento de esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA que en los últimos años, el Grupo de Acción Financiera (GAFI) del cual la República Argentina es miembro pleno, ha percibido —como lo señala el informe preparado en el año 2003— el aumento de sofisticadas combinaciones de técnicas, tales como el aumento del uso de personas jurídicas para encubrir la titularidad real y el control de los activos de procedencia ilegal, y un aumento del uso de profesionales para obtener consejo y asistencia en el lavado de fondos delictivos; así como que estos factores, combinados con al experiencia obtenida en el proceso del GAFI sobre los Países y Territorios No Cooperantes, y varias iniciativas nacionales e internacionales, llevaron a la institución internacional a considerar y revisar las Cuarenta Recomendaciones —en su versión original— dentro de un nuevo y amplio esquema para combatir el lavado de activos de origen delictivo y evitar el financiamiento del terrorismo internacional.

16. Que la nueva formulación de las 40 recomendaciones por parte del GAFI (FATF) incluyen dos específicas sobre este fenómeno de las estructuras jurídicas tendientes al ocultamiento y el enmascaramiento del crimen trasnacional. En efecto; la recomendación 33 señala que los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de personas jurídicas por parte de los lavadores de activos. Los países deben asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los beneficiarios finales y el control de las personas jurídicas que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora. En particular, los países que tengan personas jurídicas autorizadas a emitir acciones al portador deben tomar medidas apropiadas para asegurar que dichas acciones no sean empleadas incorrectamente para el lavado de activos, y poder demostrar que esas medidas son adecuadas. Los países pueden —más fuerte aún, deben— considerar medidas que faciliten a las instituciones financieras el acceso a la información sobre el beneficiario final y el control a efectos de que puedan cumplir con los requisitos de la Recomendación 5 del GAFI.

17. Que, adicionalmente, la Recomendación 34 señala que los países deben tomar medidas para impedir el uso ilícito de estructuras jurídicas por parte de los lavadores de activos. En especial, los países deben asegurarse de contar con información adecuada, precisa y oportuna sobre los fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios que las autoridades competentes puedan obtener o a las que puedan acceder sin demora.

18. Que el anonimato accionario y las extremas condiciones de inexpugnable confidencialidad que caracterizan al accionar “off shore” garantizan prácticamente esa impunidad, favoreciendo un estado de cosas que es absolutamente intolerable tanto jurídica como moralmente y que erosiona los valores superiores de la Justicia y la convivencia social.

19. Que las sociedades “off shore” carecen de cualquier utilidad para una economía real de inversión para la producción de bienes y servicios y para la creación de fuentes de trabajo, y no puede a esta altura negarse verdad a la percepción generalizada que de ellas se tiene como instrumentos del fraude, el ocultamiento o disimulo patrimonial, la violación de normas de orden público, la legitimación de activos provenientes de actos o actividades ilícitas comprendidos gravísimos delitos de actividad organizada (trata de blancas, prostitución infantil, tráfico de drogas y de armas, terrorismo, etc.), etc.; ello, por más que alguna doctrina haya insistido en posturas favorables o cuanto menos legitimantes del empleo de tales sociedades, sirviendo de tal modo, objetivamente, a intereses raramente explicitados que a ellas se vinculan, lo que debería suscitar hondas preocupaciones morales entre los hombres de Derecho, cuyo primer deber es el de defender los valores elevados del interés público y general en lugar de sustentar estrategias en beneficio de intereses particulares, desentendiéndose de sus consecuencias.

20. Que, sería cuanto menos una simplificación ingenua resistir a esta altura el agravamiento de la rigurosidad con que debe fiscalizarse la actuación de las sociedades “off shore” —de carácter exclusivamente extraterritorial— con las usuales apelaciones a que ello podría generar “desaliento en las inversiones”, “afectación de la seguridad jurídica”, “desconfianza hacia la libre iniciativa privada” o “miedo al riesgo y a la libertad”; argumentos —éstos— con los que suele cuestionarse la interferencia pública en la actividad de los particulares cuando se ejercen los controles de ley. Hechos terribles acaecidos en el mundo y en la República Argentina, tales como los episodios del 11 de septiembre de 2001 —en los Estados Unidos de Norteamérica— y la reciente tragedia de “República de Cromagnon”, en los que tuvieron especial participación este tipo de sociedades para el financiamiento del atentado, o para operar la evasión de las responsabilidades de ley, tendrán mayores probabilidades —si no se toman decididamente, internacional y localmente, las medidas adecuadas de fiscalización y prevención— de quedar impunes en el plano de la identificación de los verdaderos autores materiales y cómplices y en lo referido a las legítimas reparaciones patrimoniales, que también deben ser reclamadas de los particulares involucrados, los cuales, desaparecidos tras “sociedades fantasmas”, changarines, amas de casa y cuantos más prestanombres y cuantas más “sociedades fantasmas” sea necesario interponer, ciertamente no van a solventar en aras de una rentabilidad de negocios, que ni siquiera admitirían que la sangre de tantas víctimas pudiera afectar.

21. Que es de toda evidencia —también— la gravedad de la situación que afecta y conmueve a toda la comunidad, que incluso ha llevado a que recientemente se reclamara en forma pública (homilía del Arzobispo de Buenos Aires, cardenal Jorge Bergoglio, el 30 de enero de este año, en la Catedral Metropolitana), “… que su pueblo humilde [de Dios] no sea burlado por ninguna astucia mundana”, reclamo que resulta claramente referible y comprensible del uso de artilugios legales para evadir responsabilidades violar la ley o frustrar derechos de terceros. Lo ocurrido a nivel mundial en casos paradigmáticos como Enron, Parmalat, y Worldcom, entre otros, confirman la existencia del peligro y hace innecesario insistir con otras consideraciones.

22. Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe excluir del ámbito de aplicación de la presente resolución a las denominadas sociedades “vehículo” ya inscriptas o que se inscriban con cumplimiento de la Resolución General I.G.J. Nº 22/04, sin que ello inhabilite el análisis por parte de la autoridad de control tributario de la licitud de su interposición desde el punto de vista de las eventuales finalidades de orden fiscal que con ella se persigan y a salvo la responsabilidad del controlante o de los controlantes —directos o indirectos— de dichas sociedades por los fundamentos oportunamente expresados en la resolución general citada (sus considerandos 9º, 10 y 11).

23. Que asimismo, en respeto del principio de seguridad jurídica, con respecto a las sociedades contempladas en los considerandos precedentes y que, previo a la vigencia de esta resolución, se han registrado en los términos de los artículos 118, tercer párrafo y 123, Ley Nº 19.550 ha de estarse como principio a esas situaciones registrales de cuya apariencia jurídica creada gozan en cuanto las hayan obtenido legítimamente, ello supeditado, al debido cumplimiento, por parte de dichas sociedades, de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03 y, respecto de las inscriptas conforme a la primera de las normas citadas, a la prueba de su actividad principal fuera de la República Argentina.

Por lo expuesto en los considerandos que anteceden y en virtud de lo dispuesto por los artículos 34 del Código de Comercio, 118, 123, 124 y 303, inciso 3º, de la Ley Nº 19.550, 4º, incisos a), b) y c), 6º, inciso a), 7º, inciso f), 8º, 11, inciso c) y 21, incisos a) y b), de la Ley Nº 22.315, 70, inciso 1, de la Resolución General I.G.P.J. Nº 6/80 “—Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA”—, las disposiciones de las Resoluciones Generales I.G.J. Nros. 7/03, 8/03, 12/03, 22/03 y demás normativa citada en los considerandos precedentes,

EL INSPECTOR GENERAL
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA no inscribirá en el Registro Público de Comercio a los fines de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley Nº 19.550, sociedades constituidas en el extranjero que carezcan de capacidad y legitimación para actuar en el territorio del lugar de su creación en el desarrollo de su propia actividad o con los alcances descriptos en los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley Nº 19.550, respectivamente.

Art. 2º — Las sociedades constituidas en el extranjero de las características de las mencionadas en el artículo 1º, que pretendan desarrollar alguna de las actividades mencionadas en el artículo 118, párrafo 3º, o artículo 123 de la Ley Nº 19.550, deberán previamente adecuarse íntegramente a la legislación argentina, cumpliendo al efecto con las disposiciones contenidas en la Resolución General I.G. Nº 12/03.

Art. 3º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA apreciará con criterio restrictivo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03, aquellos casos en los cuales las inscripciones registrales que el mismo contempla sean solicitadas por sociedades cuya creación hubiera tenido lugar en jurisdicciones consideradas de baja o nula tributación, aunque la legislación del lugar de su creación no establezca prohibiciones o restricciones de actuación a dichas sociedades en su propio territorio.

Art. 4º — En el caso de las sociedades comprendidas en el artículo 3º, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha norma, el Organismo de Control, exigirá, con respecto a dichas sociedades que requieran su inscripción conforme al artículo 118, tercer párrafo, de la Ley Nº 19.550, la acreditación por parte de la solicitante de que al tiempo de solicitar dicha inscripción desarrollan de manera efectiva actividad empresaria económicamente significativa en el lugar de su constitución, registro o incorporación. Dicha acreditación deberá comprender el suministro de la documentación completa de los últimos estados contables de la sociedad, acompañados de una descripción en instrumento escrito suscripta por autoridad competente del país de origen o funcionario de la sociedad —cuya calidad y facultades suficientes deberán acreditarse—, de las principales operaciones realizadas en dicho lugar por la sociedad durante el ejercicio económico a que correspondan los estados contables o durante el año inmediato anterior si la periodicidad de aquellos fuere inferior. Dicha descripción deberá contener —además— datos precisos referidos a las fechas, partes, objeto y volumen económico involucrado en las operaciones, pudiendo la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, si estimare insuficiente el informe, requerir la

presentación total o parcial de la documentación correspondiente a las operaciones, como así también la que acredite el carácter y titularidad de los activos fijos a que se refiere el artículo 1º, inciso 2), subinciso c) de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03.

Art. 5º — Las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 4º de esta resolución se aplicarán también respecto de sociedades constituidas en el extranjero provenientes de jurisdicciones que, aun cuando no fueren consideradas de baja o nula tributación, se hallen entre aquellas que conforme a criterios del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, de la UNIDAD DE INVESTIGACION FINANCIERA, del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS o de organizaciones regidas por normas de derecho internacional público, tales como la NACIONES UNIDAS, la Organización de ESTADOS AMERICANOS, el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) u otras, sean consideradas como jurisdicciones "no colaboradoras" en la lucha contra el lavado de dinero y el crimen trasnacional.

Art. 6º — Las sociedades contempladas en los artículos 3º, 4º y 5º que a partir de esta resolución se inscriban conforme al artículo 118, tercer párrafo, de la Ley Nº 19.550, y las que ya lo hayan hecho anteriormente, deberán acreditar la subsistencia de su actividad en su lugar de origen, con carácter de principal respecto de la que desarrolle su asiento, sucursal o representación permanente, acompañando a tal fin la documentación prescripta en el segundo párrafo del artículo que antecede, en la oportunidad prevista por el artículo 70, inciso 1, de la Resolución General I.G.P.J. Nº 6/80 (Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA).

Art. 7º — La INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA solicitará judicialmente la cancelación de las inscripciones correspondientes a sociedades comprendidas en los artículos anteriores que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren comprendidas en algunas de las siguientes situaciones:

1) Cuando no tuvieran debidamente cumplidas las presentaciones requeridas por los artículos 3º y 4º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/04 y no lo hicieran dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos siguientes a la vigencia de la presente resolución, cumpliendo además en la misma oportunidad con lo dispuesto en el artículo 4º; ello, sin perjuicio del encuadramiento que a resultas de dichas presentaciones les corresponda de acuerdo con el artículo 5º de la citada Resolución General I.G.J. Nº 7/03.

2) Cuando, en su defecto y dentro del plazo del inciso anterior, no efectúen la presentación prescripta por la Resolución General I.G.J. Nº 12/03, cumpliendo con los requisitos establecidos en ella para su adecuación a la legislación argentina.

Art. 8º — Las sociedades provenientes de jurisdicciones "off shore" que hayan realizado actos bajo la calificación, atribuida unilateral o convencionalmente, de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar y cuya investigación se haya realizado conforme a la Resolución General I.G.J. Nº 8/03, serán emplazadas, cuando corresponda por aplicación del artículo 4º de dicha resolución, únicamente a los fines de su adecuación al derecho argentino en los términos de la Resolución General I.G.J. Nº 12/03. Los emplazamientos que ya hayan sido efectuados para cumplir con la inscripción del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley Nº 19.550, se tendrán por formulados a los fines del artículo anterior. El plazo de cumplimiento se fija en noventa (90) días corridos improrrogables, los que en el caso del párrafo precedente, se computarán desde la vigencia de la presente resolución, teniéndose por extendido hasta tal término cualquiera menor que se haya fijado.

Art. 9º — A los fines de lo dispuesto en la presente resolución, se entiende por "jurisdicciones off shore" todas aquellas —entendidas en sentido amplio como Estados independientes o asociados, territorios, dominios, islas o cualesquiera otras unidades o ámbitos territoriales, independientes o no— conforme a cuya legislación todas o determinada clase o tipo de sociedades que allí se constituyan, registren o incorporen, tengan vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho territorio. Asimismo —y a idénticos fines— se entiende por "sociedades off shore" aquellas sociedades constituidas en el extranjero que conforme a las leyes del lugar de su creación o incorporación tengan vedado o restringido —en el ámbito de aplicación de dicha legislación— el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas en dicho lugar de creación o incorporación.

Art. 10. — A los efectos de lo dispuesto por el artículo 3º, son consideradas jurisdicciones de baja o nula tributación las listadas en el Decreto Nº 1037/2000, pudiendo asimismo la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA considerar como tales a otras jurisdicciones incluidas en listados de terceros países o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Art. 11. — La documentación proveniente del extranjero que deba ser presentada a los fines del cumplimiento de la presente resolución, deberá observar los recaudos establecidos en el artículo 9º de la Resolución General I.G.J. Nº 7/03.

Art. 12. — La presente resolución, salvo sus artículos 11 y 13, no será de aplicación a las sociedades constituidas en el extranjero cuya inscripción se haya solicitado o se solicite con simultáneo cumplimiento de lo establecido en la Resolución General I.G.J. Nº 22/04. Sin perjuicio de ello y a los fines de la legalidad de las inscripciones ya practicadas y —previo a practicarlas— de las que estuvieren en trámite al tiempo de la vigencia de esta resolución o que se soliciten a partir de entonces, la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA remitirá a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, las actuaciones, para que dicho organismo se expida en cada caso acerca de la licitud del empleo del "vehículo" desde el punto de vista fiscal. Los plazos procedimentales previstos por la Resolución General I.G.J. Nº 3/87, se suspenderán a partir de la fecha de remisión de las actuaciones al organismo fiscal y se reanudarán a partir de la fecha de su devolución.

Art. 13. — Exclúyese del denominado "trámite urgente" reglamentado por las Resoluciones Generales I.G.J. Nº 8/02 y 16/02, los trámites de inscripciones a los fines de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley Nº 19.550 y de inscripciones posteriores de sociedades ya registradas o que se registren a esos fines. Tampoco procederá la prosecución con carácter de "urgente" de trámites iniciados bajo los plazos de procedimiento normales resultantes de la normativa vigente.

Art. 14. — Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 15. — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, encareciéndole la ponga en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Comuníquese a los Departamentos de Precalificación, Contable, Sociedades Comerciales y Regímenes de Integración Económica y Registral y a la Oficina Judicial. Para los efectos indicados, pase al Departamento Coordinación Administrativa. Oportunamente, archívese. — Ricardo A. Nissen.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Energía

GAS NATURAL COMPRIMIDO

Resolución Conjunta 25/2005 y 176/2005

Modifícanse los márgenes de utilidad correspondientes a las bocas de expendio al público de gas natural comprimido (GNC).

Bs. As., 15/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01: 0254788/2004, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y la Resolución Conjunta Nº 40 y 122 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, de fecha 29 de julio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.745 modificó la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, disponiendo la determinación del impuesto a través de la aplicación de alícuotas sobre las respectivas bases imponibles, en lugar de la utilización de montos fijos por unidad de medida.

Que con respecto al gas natural distribuido por redes con destino a gas natural comprimido (GNC) para el uso como combustible en automotores, el Artículo 10 del texto vigente de la ley del tributo dispone que el impuesto se determinará aplicando la alícuota del DIECISEIS POR CIENTO (16%) sobre el precio de venta al consumidor, estableciendo en su segundo párrafo que sólo a tal efecto se entenderá que el mismo es el facturado a las estaciones de servicio por los sujetos pasivos del impuesto, incrementado en un importe o porcentaje representativo del margen de boca de expendio al público, que deberá ser fijado periódicamente, mediante resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, en función de las variaciones del precio final de mercado.

Que a través de la Resolución Conjunta Nº 40 y 122 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, de fecha 29 de julio de 2003, se resolvió cuáles serían, en cada caso, los márgenes de utilidad correspondientes a las bocas de expendio al público de dicho combustible, así como que las mencionadas Secretarías evaluarían mensualmente la necesidad de ajustar los referidos márgenes en función de los precios finales de mercado del gas natural comprimido (GNC) para uso como combustible en automotores, informados por el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la citada SECRETARIA DE ENERGIA.

Que se han verificado diferencias en los aludidos precios finales que modifican el resultado de los cálculos oportunamente efectuados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley Nº 23.966, Título III de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
EL SECRETARIO DE ENERGIA
DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Sustitúyense los márgenes de utilidad correspondiente a las bocas de expendio al público de gas natural comprimido (GNC), establecidos por el Artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 40 y 122 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, respectivamente, de fecha 29 de julio de 2003, por los que se detallan a continuación:

DISTRIBUIDORA DE GAS POR REDES	Margen de utilidad promedio de la boca de expendio al público $/m3
GAS NATURAL BAN S.A.	0,276400
METROGAS S.A.	0,239200
GAS DEL CENTRO S.A.	0,401692
LITORAL GAS S.A.	0,329517
GASNOR S.A.	0,353289
GAS CUYANA S.A.	0,368136
CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.	0,363410
CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.	0,394870
NEA MESOPOTAMICA S.A.	0,359596
REDENGAS S.A.	0,349981

Art. 2º — Las disposiciones de la presente resolución conjunta surtirán efectos respecto del impuesto que se devengue a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse. — Daniel Cameron.



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 64/2005

"LUCANGELI GUILLERMO DAVID C/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/acción de amparo" - Expte. Nº 6949/04.

Bs. As., 8/2/2005

VISTO la Disposición AFIP Nº 563 de fecha 8 de septiembre de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3º del mencionado acto administrativo se dispuso reintegrar al Abogado Guillermo David LUCANGELI en el carácter de Jefe Titular de la División Aeroparque Jorge Newbery de la Dirección Aduana de Ezeiza, en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 57 de la Capital Federal mediante sentencia de 28 de abril de 2004.

Que con posterioridad, a través de la Sentencia Definitiva Nº 4166 del 8 de noviembre de 2004, el mencionado Juzgado resolvió rechazar la acción de amparo intentada por el nombrado.

Que sin perjuicio de ello, la Dirección General de Aduanas ha efectuado un análisis de la cuestión planteada y considera que razones de mejor servicio aconsejan mantener al nombrado en el carácter de Jefe Titular de la División Aeroparque Jorge Newbery de la Dirección Aduana de Ezeiza, por lo que procede dictar el presente acto administrativo.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — El Abogado Guillermo David LUCANGELI (Legajo Nº 24.934-3), quien fuera reintegrado en el carácter de Jefe Titular de la División Aeroparque Jorge Newbery de la Dirección Aduana de Ezeiza, mediante Disposición Nº 563/04 (AFIP), continuará desempeñándose en tal carácter, por las razones expuestas en el 3er. Considerando de la presente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pasen estas actuaciones a la Dirección de Personal a los fines dispuestos en el presente acto administrativo. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 472.095

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

SECRETARIA DE PROGRAMAS SANITARIOS

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION Y PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

Disposición 2/2005

Bs. As., 4/1/2005

Categorízase al Centro Educativo Terapéutico "Ruca" cuya razón social se encuentra a nombre de Gedam S.R.L., C.U.I.T. 30-69628168-4, con domicilio legal y real en la calle Sarmiento 5630, C.P. (1653) Villa Ballester, Pcia. de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación del Centro Educativo Terapéutico. Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Centro Educativo Terapéutico con un cupo para 61 concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble. Inscríbase al Centro Educativo Terapéutico "Ruca", cuya razón social se encuentra a nombre de Gedam S.R.L., en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Nº 471.520

Disposición 15/2005

Bs. As., 5/1/2005

Categorízase al Instituto "Vivencias", C.U.I.T. 30-70784930-0, con domicilio legal y real en la calle Monteagudo 2632 (ex 766), C.P. (1888), Florencio Varela, Pcia. de Buenos Aires, bajo la categoría provisoria "B" para la prestación de Educación General Básica. Encuádrase la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Educación General Básica, con un cupo para 43 concurrentes, con una modalidad de concurrencia en jornada simple/doble. Inscríbase al Instituto "Vivencias" en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios de Atención a Personas con Discapacidad.

Nº 471.521

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: *Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 -Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Asimismo y en cumplimiento del Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003, los anexos podrán visualizarse en forma libre y gratuita a través del sitio* ***www.boletinoficial.gov.ar***



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 82/2005

Bs. As., 14/2/2005

VISTO EL EXPEDIENTE Nº 2074 -COMFER/00 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita la transferencia de titularidad de la licencia adjudicada al señor Ramón Benito ZAMBONI, mediante 529-COMFER/93, atento su deceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 22.285 y modificatorias.

Que mediante el dictado de la Resolución Nº 1337-COMFER/04, fue declarada la caducidad de la licencia en cuestión.

Que la circunstancia aludida en el párrafo que antecede impide que se dé curso favorable al pedido de autorización que es motivo de estos obrados.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos y Licencias ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar actos como el presente, conforme lo previsto por el artículo 54 de la Ley 22.285 y modificatorias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 98 del mencionado plexo normativo y el artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la transferencia de titularidad de la licencia —conforme el artículo 54 de la Ley 22.285 y modificatorias— adjudicada al señor Ramón Benito ZAMBONI, mediante Resolución Nº 529-COMFER/93, en virtud de los argumentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación y, cumplido, ARCHIVESE. (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 17/2 Nº 471.967 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 58/2005

Bs. As., 14/2/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0221083/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa AIR-CARGO ARGENTINA S.R.L. es titular de la autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva con aeronaves de gran porte del tipo BOEING B 747-200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial, otorgada por Resolución Nº 373 del 3 de octubre de 2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el presente sumario administrativo fue iniciado en virtud del Informe Nº 1391 del 18 de noviembre de 2003 del ex-Area INFRACCIONES AERONAUTICAS de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS por no iniciar los servicios autorizados por Resolución Nº 373/2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2º de la citada resolución, causal tipificada en el Artículo 135 inciso 2 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

Que en mérito a tal circunstancia mediante Informe Nº 1433 del 24 de noviembre de 2003 del ex-Area INFRACCIONES AERONAUTICAS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, se dio inicio al procedimiento administrativo que prescribe el Capítulo II del Anexo I del Decreto Nº 326 del 10 de febrero de 1982 reglamentario de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), cursándose el correspondiente traslado de ley a la empresa de marras por el término de VEINTE (20) días a fin de que se presente a estar a derecho, formule su descargo y ofrezca la prueba que considere corresponda.

Que vencido el plazo otorgado, la transportadora no ha formulado ningún tipo de descargo y por lo tanto no ha aportado elemento alguno que permita modificar los criterios sustentados al ser ordenada la apertura del sumario.

Que atento al plazo transcurrido desde dicha notificación y a fin de corroborar si dicha empresa había presentado algún tipo de información de iniciación de servicios, por Informe Nº 727 del 15 de septiembre de 2004 la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la actual SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se solicitó a la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, informe acerca de la situación de la empresa AIR-CARGO ARGENTINA S.R.L. y si la misma había dado inicio a los servicios autorizados.

Que por Informe Nº 000497 del 8 de octubre de 2004, la DIRECCION DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de esta SECRETARIA DE TRANSPORTE informa que no se han producido cambios en la situación de la transportadora, de lo que se desprende que nunca ha operado los servicios autorizados por Resolución Nº 373/2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que conforme a todo lo expuesto corresponde dar por acreditado que la empresa AIR-CARGO ARGENTINA S.R.L. ha transgredido el Régimen Administrativo General, al no haber dado inicio a los servicios concesionados dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2º de la Resolución Nº 373/2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo dispuesto por los Decretos Nº 1142/2003 y Nº 65 del 28 de mayo de 2003.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Retírase a la empresa AIR-CARGO ARGENTINA S.R.L. la autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de carga exclusiva con aeronaves de gran porte del tipo BOEING B 747-200 o equipos de similiar o inferior capacidad comercial, otorgada por Resolución Nº 373 del 3 de octubre de 2001 del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, causal tipificada en el Artículo 135 inciso 2 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

ARTICULO 2º — Notifíquese a la transportadora que contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de reconsideración o el recurso jerárquico ambos previstos en los Artículos 84, 89 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, T.O. 1991 dentro de los plazos de DIEZ (10) o QUINCE (15) días, respectivamente.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 17/2 Nº 471.891 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 49/2004

Bs. As., 11/2/2005

VISTO el Expediente S01 Nº: 0033295/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE SALTA suscripta el 30 de agosto de 2004, la Secretaría se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que el 16 de septiembre de 2004, en el marco de dicho Programa fue suscripto el contrato de obra entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la empresa JUAN CARLOS SEGURA CONSTRUCCIONES S.A. para la construcción de la "Escuela a Crear" - Bº Autódromo - Departamento Salta Capital - Provincia de SALTA.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO citada, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que por Resolución Nº 944/2004 se aprobó la transferencia para el pago del anticipo financiero por PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 128.250,00).

Que la citada Resolución, estableció que en cada certificación presentada por el contratista, deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución, el porcentaje correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que el contratista JUAN CARLOS SEGURA CONSTRUCCIONES S.A. ha presentado el Certificado de Obra Nº 2 correspondiente al mes de enero de 2005, por la suma de PESOS CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS TRES CON NUEVE CENTAVOS ($ 111.803,09) conformado por el órgano de Gobierno de la Provincia de SALTA.

Que del importe certificado se ha detraído el importe correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que del importe certificado se deberá detraer el importe correspondiente al CINCO POR CIENTO (5%), para constituir el Fondo de Reparo, según lo establecido en el Artículo 88 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Generales y en el Artículo 88 del Capítulo VIII de Cláusulas Especiales que rigen esta contratación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme las disposiciones del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago del Certificado Nº 2 por un monto de PESOS CIEN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 100.622,78)

correspondiente a la obra Construcción Escuela a Crear - Bº Autódromo - Departamento Salta Capital - ejecutado en la PROVINCIA de SALTA en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS por el contratista JUAN CARLOS SEGURA CONSTRUCCIONES S.A.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa JUAN CARLOS SEGURA CONSTRUCCIONES S.A. de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta SECRETARIA y la Provincia de SALTA de fecha 30 de agosto de 2004.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 17/2 Nº 471.867 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 50/2005

Bs. As., 11/2/2005

VISTO el Expediente S01 Nº:0357398/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con fecha 21 de mayo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por el ACTA ACUERDO citada en el Visto, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que en el marco de dicho Programa, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS dictó la Resolución Nº 851 del 10 de diciembre de 2004 por la que se adjudicó la Licitación Pública Nacional Nº 2/04 “Escuela S/N Distrito Escolar XIX Nivel Primario - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES” a la empresa RAFFO Y MAZIERES S.A. - PALECO S.A. UTE.

Que con fecha 15 de diciembre de 2004 fue suscripto el contrato de obra para la construcción de la Escuela mencionada por un monto de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.296.753,39), bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas Nº 13.064 Artículo 9º, por el sistema de ajuste alzado.

Que el Artículo 1.7 del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS que rige esta contratación prevé un anticipo financiero del DIEZ POR CIENTO (10%) del monto contractual.

Que el Artículo 35.3 del Pliego de Cláusulas Especiales mencionado establece que para que el Comitente pueda efectivizar el anticipo financiero, el Contratista deberá suministrar una garantía a favor del Comitente por el CIENTO POR CIENTO (100%) del importe total del anticipo financiero.

Que asimismo el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales que nos ocupa, regula que en la certificación deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución el porcentaje de anticipo que fuera otorgado.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO mencionada en el Visto, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que la Contratista RAFFO Y MAZIERES S.A. - PALECO S.A. UTE ha presentado la póliza de seguro de Caución de la Compañía FIANZAS Y CREDITO S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Nº 7.885 por un monto de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS ($ 329.676,00); equivalente al CIENTO POR CIENTO (100 %) del importe total del anticipo financiero.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta de conformidad con las disposiciones del Decreto Nº 2662 de fecha 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago de Anticipo Financiero por un monto de PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 329.675,34), correspondiente al contrato de obra para la construcción de la “Escuela S/N Distrito Escolar XIX Nivel Primario”, ejecutada en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por la contratista RAFFO Y MAZIERES S.A. - PALECO S.A. UTE.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa RAFFO Y MAZIERES S.A. - PALECO S.A. UTE, por PESOS TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 329.675,34), de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta Secretaría y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES con fecha 21 de mayo de 2004.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que en cada certificación mensual se descontará el porcentaje correspondiente al anticipo financiero que fuera otorgado de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 87 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Especiales del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

ARTICULO 4º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 17/2 Nº 471.871 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 51/2005

Bs. As., 11/2/2005

VISTO el Expediente S01 Nº: 0012507/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE FORMOSA suscripta el 11 de abril del 2004, la Secretaría se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que el 20 de agosto del 2004, en el marco de dicho Programa fue suscripto el contrato de obra entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la empresa INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S.A. para la construcción del “Complejo Educativo Giacchino” - Departamento Patiño - Provincia de FORMOSA”.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO citada, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que por Resolución Nº 645/2004 se aprobó la transferencia para el pago del anticipo financiero por PESOS CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($ 418.508,73).

Que la citada Resolución, estableció que en cada certificación presentada por el contratista, deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución, el porcentaje correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que el contratista INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S.A. ha presentado el Certificado de Obra Nº 2 correspondiente al mes de diciembre del 2004, por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS CON TRES CENTAVOS ($ 355.142,03) conformado por el órgano de Gobierno de la Provincia de FORMOSA.

Que del importe certificado se ha detraído el importe correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que por otra parte, el contratista ha presentado la Póliza de Seguro de Caución Nº 413.561 de la compañía ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. por la suma de PESOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIEZ CENTAVOS ($ 17.757,10), en sustitución del Fondo de Reparo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme las disposiciones del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago del Certificado Nº 2 por un monto de PESOS TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS ($ 319.627,82) correspondiente a la obra Construcción Complejo Educativo Giacchino - Departamento Patiño - ejecutado en la PROVINCIA de FORMOSA en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS por el contratista INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S.A.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S.A. de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta SECRETARIA y la Provincia de FORMOSA de fecha 11 de abril de 2004.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 17/2 Nº 471.876 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 52/2005

Bs. As., 11/2/2005

VISTO el Expediente S01 Nº: 0007616/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE CO-

RRIENTES suscripta el 09 de mayo del 2004, la Secretaría se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que el 19 de septiembre del 2004, en el marco de dicho Programa fue suscripto el contrato de obra entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la empresa unipersonal R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J.H. TALAVERA para la construcción de la "Escuela Nº 267 - Nivel Inicial, EGB 1 y 2 - Departamento Empedrado - Provincia de CORRIENTES".

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO citada, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que por Resolución Nº 743/2004 se aprobó la transferencia para el pago del anticipo financiero por PESOS VEINTE CINCO MIL CINCUENTA Y DOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 25.052,77).

Que la citada Resolución, estableció que en cada certificación presentada por el contratista, deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución, el porcentaje correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que el contratista R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J.H. TALAVERA ha presentado el Certificado de Obra Nº 1 correspondiente al mes de noviembre del 2004, por la suma de PESOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CUARENTA CON UN CENTAVO ($ 20.940,01) conformado por el órgano de Gobierno de la Provincia de CORRIENTES.

Que del importe certificado se ha detraído el importe correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que del importe certificado se deberá detraer el importe correspondiente al CINCO POR CIENTO (5%), para constituir el Fondo de Reparo, según lo establecido en el Artículo 88 del Capítulo VIII del Pliego de Cláusulas Generales y en el Artículo 88 del Capítulo VIII de Cláusulas Especiales que rigen esta contratación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme las disposiciones del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago del Certificado Nº 1 por un monto de PESOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON UN CENTAVO ($ 18.846,01) correspondiente a la obra Construcción Escuela Nº 267 - Nivel Inicial, EGB 1 y 2 - Departamento Empedrado - ejecutado en la PROVINCIA de CORRIENTES en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS por el contratista R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J.H. TALAVERA.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa R.G.M. CONSTRUCCIONES DE JULIO J.H. TALAVERA de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta SECRETARIA y la Provincia de CORRIENTES de fecha 09 de mayo del 2004.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 17/2 Nº 471.873 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 53/2005

Bs. As., 11/2/2005

VISTO el Expediente S01 Nº: 0024966/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE SANTA FE suscripta el 11 de agosto de 2004, la Secretaría se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que el 20 de agosto de 2004, en el marco de dicho Programa fue suscripto el contrato de obra entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la empresa F & G CONSTRUCCIONES S.R.L. para la construcción de la "Escuela Nº 333 Hernandarias" - Helvecia - Departamento Garay - Provincia de SANTA FE.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO citada, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que por Resolución Nº 649/2004 se aprobó la transferencia para el pago del anticipo financiero por PESOS DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 204.693,37).

Que la citada Resolución, estableció que en cada certificación presentada por el contratista, deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución, el porcentaje correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que el contratista F & G CONSTRUCCIONES S.R.L. ha presentado el Certificado de Obra Nº 2 correspondiente al mes de diciembre de 2004, por la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 197.605,63) conformado por el órgano de Gobierno de la Provincia de SANTA FE.

Que del importe certificado se ha detraído el importe correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que por otra parte, el contratista ha presentado la Póliza de Seguro de Caución Nº 410.573 de la compañía ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la suma de PESOS CIENTO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE ($ 102.347,00), en sustitución del Fondo de Reparo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme las disposiciones del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago del Certificado Nº 2 por un monto de PESOS CIENTO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON SIETE CENTAVOS ($ 177.845,07) correspondiente a la obra Construcción Escuela Nº 333 - Helvecia - Departamento Garay - ejecutado en la PROVINCIA de SANTA FE en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS por el contratista F & G CONSTRUCCIONES S.R.L.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa F & G CONSTRUCCIONES S.R.L. de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta SECRETARIA y la Provincia de SANTA FE de fecha 11 de agosto de 2004.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 17/2 Nº 471.878 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 54/2005

Bs. As., 11/2/2005

VISTO el Expediente S01 Nº: 0008854/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por ACTA ACUERDO celebrada entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y la PROVINCIA DE CORDOBA suscripta el 19 de agosto del 2004, la Secretaría se comprometió a ejecutar, financiar, efectuar los pagos y hacer entrega de los edificios escolares en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS.

Que el 20 de agosto del 2004, en el marco de dicho Programa fue suscripto el contrato de obra entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y la empresa MICARAL S.R.L. - SAPYC S.R.L. - U.T.E. para la construcción de la "Escuela IPEM Nº 32" - Potrero de Garay - Provincia de CORDOBA.

Que de conformidad con el ACTA ACUERDO citada, compete a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS efectuar la liquidación y pago correspondiente, al contratista.

Que por Resolución Nº 607/2004 se aprobó la transferencia para el pago del anticipo financiero por PESOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 96.796,97).

Que la citada Resolución, estableció que en cada certificación presentada por el contratista, deberá descontarse del monto correspondiente al mes de ejecución, el porcentaje correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que el contratista MICARAL S.R.L. - SAPYC S.R.L. - U.T.E. ha presentado el Certificado de Obra Nº 2 correspondiente al mes de octubre del 2004, por la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS ($ 57.485,10) conformado por el órgano de Gobierno de la Provincia de CORDOBA.

Que del importe certificado se ha detraído el importe correspondiente al anticipo financiero abonado.

Que por otra parte, el contratista ha presentado la Póliza de Seguro de Caución Nº 406.774 de la compañía ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA por la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL ($ 24.000,00), en sustitución del Fondo de Reparo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta conforme las disposiciones del Decreto Nº 2662 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase la transferencia imputable al pago del Certificado Nº 2 por un monto de PESOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA Y NUEVE

CENTAVOS ($ 51.736,59) correspondiente a la obra Construcción Escuela IPEM Nº 32 - Potrero de Garay - ejecutado en la PROVINCIA de CORDOBA en el marco del PROGRAMA NACIONAL 700 ESCUELAS por el contratista MICARAL S.R.L. - SAPYC S.R.L. - U.T.E.

ARTICULO 2º — Procédase a efectuar la liquidación y pago correspondiente a la empresa MICARAL S.R.L. - SAPYC S.R.L. - U.T.E. de conformidad con lo establecido en el ítem a), apartado (iii) del ACTA ACUERDO suscripta entre esta SECRETARIA y la Provincia de CORDOBA de fecha 19 de agosto del 2004.

ARTICULO 3º — El presente gasto se imputará a la partida específica del Presupuesto vigente para el ejercicio 2005 del Programa 89, Jurisdicción 56.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE FRANCISCO LOPEZ, Secretario de Obras Públicas.

e. 17/2 Nº 471.879 v. 17/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 3132/2005

Bs. As., 18/2/2005

VISTO el Expediente Nº 6572 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), lo dispuesto en las Leyes Nº 24.076 y 25.551, sus Decretos Reglamentarios Nº 1738/92 y 1600/02; y

CONSIDERANDO,

Que por la Ley Nº 25.551 se creó el REGIMEN DE COMPRAS DEL ESTADO NACIONAL Y CONCESIONARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS, “COMPRE TRABAJO ARGENTINO” (en adelante el “Régimen”) mediante el cual la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas, las empresas del Estado y las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y de servicios públicos, y sus respectivos subcontratantes directos, deberán otorgar preferencia a la adquisición o locación de bienes de origen nacional en la contratación de provisiones y obras y servicios públicos.

Que el artículo 3º de la referida Ley establece que: “se otorgará la preferencia establecida en el artículo 1º a las ofertas de bienes de origen nacional cuando en las mismas para idénticas o similares prestaciones, en condiciones de pago contado, su precio sea igual o inferior al de los bienes ofrecidos que no sean de origen nacional, incrementados en un siete por ciento (7%), cuando dichas ofertas sean realizadas para sociedades calificadas como pymes, y del cinco por ciento (5%) para las realizadas por otras empresas.

Que el artículo 10 de la mencionada Ley fija que cuando se compruebe que en un contrato celebrado por sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarios o permisionarias de obras y de servicios públicos o sus subcontratantes directos se hayan violado sus disposiciones, “...el ministerio en cuya jurisdicción actúe la persona contratante deberá disponer que ningún otro contrato, concesión, permiso o licencia, le sea adjudicado por parte de la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas y descentralizadas y las empresas del Estado por un lapso de tres (3) a diez (10) años según la gravedad del caso”.

Que si bien la Autoridad de Aplicación del régimen es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA DE LA NACION, el artículo 11 de la Ley Nº 25.551 dispone que la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y los entes reguladores se encarguen del control de su cumplimiento y que propongan las sanciones previstas precedentemente.

Que en lo concerniente a este aspecto en particular y a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del Régimen, el artículo 11 del Decreto Nº 1600/02, reglamentario de la Ley Nº 25.551, dispuso —en su inciso b) numeral III)— que a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nº 25.551: “Las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y/o de servicios deberán, periódicamente, presentar al ente regulador sendas declaraciones juradas en las cuales manifiesten que en las contrataciones realizadas durante ese período han cumplido con las obligaciones que el “Régimen” pone a su cargo. En igual sentido, los subcontratistas directos deberán, a su vez, presentar sendas declaraciones juradas a las sociedades privadas prestadoras, licenciatarias, concesionarias y permisionarias de obras y/o de servicios, quienes periódicamente informarán sobre estas presentaciones al ente regulador. La falta de presentación o la consignación de información inexacta dará lugar a las acciones que el ente regulador determine”.

Que asimismo, el mencionado Decreto, en su inciso c) numeral I), dispone que “La Autoridad de Aplicación, por sí o por el ente que a tal efecto designe, podrá verificar de oficio la veracidad del contenido de las declaraciones juradas, y realizar el pertinente control ex post. ...”

Que sin perjuicio de que el ENARGAS a través de la NOTA ENRG/GDyE/GAL/ Nº 3946 del 3 de setiembre de 2001, dirigida a todas las Licenciatarias de Distribución y Transporte de gas, dispuso que las declaraciones juradas debían ser presentadas trimestralmente, en forma conjunta con los Estados Contables, en los plazos establecidos en la Resolución ENARGAS Nº 1660/00, corresponde que este Organismo establezca un procedimiento para la presentación de las referidas declaraciones juradas por parte de las mismas y sus subcontratistas directos.

Que también resulta pertinente que se instruya a la GERENCIA DE DESEMPEÑO Y ECONOMIA de este Organismo, para que dentro de un plazo razonable, realice auditorías tendientes a constatar ex post la veracidad de la información que presenten las Licenciatarias.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que la presente Resolución se dicta de conformidad a lo ordenado por la Ley Nº 25.551 y el Decreto Nº 1600/02 y a las facultades otorgadas al Directorio del ENARGAS y en el artículo 59 inciso h) de la Ley Nº 24.076.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer que las Licenciatarias de Distribución y de Transporte de gas presenten ante el ENARGAS —por las compras efectuadas a partir del 1º de octubre del año 2004—, con periodicidad trimestral y dentro de los 30 días corridos posteriores al cierre de cada trimestre, las declaraciones juradas requeridas por el artículo 11, inciso b) numeral III) del Decreto Nº 1600/02, según el formato incluido como Anexo I de esta Resolución, referidas a sus compras y contrataciones, e informar al ENARGAS sobre la presentación por parte de sus Subcontratistas de las declaraciones juradas previstas en el Artículo 2º de la presente Resolución, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sanciontorio establecido en el Capítulo X de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución y Transporte.

ARTICULO 2º — Las Licenciatarias de Distribución y de Transporte deberán exigir a sus subcontratistas directos, con la periodicidad indicada en el Artículo 1º, la presentación de las declaraciones juradas requeridas por el artículo 11, inciso b) numeral III) del Decreto Nº 1600/02, según el formato incluido como Anexo II de esta Resolución, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Instruir a la GERENCIA DE DESEMPEÑO Y ECONOMIA del ENARGAS para que conduzca auditorías con la finalidad de determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas que presenten las Licenciatarias de Transporte y Distribución de gas. Dichas auditorías deberán incluirse en el Plan Anual de Auditorías de la Gerencia y realizarse durante el año calendario siguiente al año a que corresponden las Declaraciones Juradas bajo análisis.

ARTICULO 4º — Infórmese a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA DE LA NACION, a la SECRETARIA de ENERGIA DE LA NACION, y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las Licenciatarias de Transporte y Distribución de gas, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — D. MARIO R. VIDAL, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cdor. FULVIO M. MADARO, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

RESOLUCION ENARGAS Nº 3132/2005

Declaración Jurada relativa al cumplimiento del Régimen de “Compre Trabajo Argentino”
establecido por la Ley Nº 25.551 y el Decreto Reglamentario Nº 1600/02)

Licenciataria: ____

Declaramos bajo juramento que en las compras y contrataciones de bienes y servicios realizadas durante el período comprendido entre los meses de enero-marzo / abril-junio / julio-septiembre / octubre-diciembre (según corresponda) del año ...., cuyo detalle se incluye en el Cuadro A adjunto, esta Licenciataria ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones que el Régimen de “Compre Trabajo Argentino” pone a su cargo.

Asimismo, declaramos bajo juramento que las empresas sub-contratistas directas, cuya nomina se incluye en el Cuadro B adjunto a la presente, han presentado sus propias declaraciones juradas relativas al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el Régimen del “Compre Trabajo Argentino” pone a su cargo, durante el período antes mencionado.

____
Lugar y Fecha

____
Firma del Apoderado

____
Aclaración

ANEXO I A LA RESOLUCION ENARGAS Nº

CUADRO A

Declaración Jurada relativa al cumplimiento del Régimen de “Compre Trabajo Argentino”
establecido por la Ley Nº 25.551 y el Decreto Reglamentario Nº 1600/02

LICENCIATARIA:____________________________________

Detalle de las Compras y/o Contrataciones realizadas
durante el Trimestre: ________________________________

Fecha de la Orden de Compra	Número de la Orden de Compra	Nombre del Proveedor/Contratista	CUIT	Descripción del Bien o Servicio	Origen N=Nac I=Imp.	Monto de la Orden de Compra	Valor del Pliego de Cond. Grales. Part. y Técnicas

ANEXO I A LA RESOLUCION ENARGAS Nº

CUADRO B

Declaración Jurada relativa al cumplimiento del Régimen de “Compre Trabajo Argentino”
establecido por la Ley Nº 25.551 y el Decreto Reglamentario Nº 1600/02

LICENCIATARIA: ____________________________________

Detalle de las Empresas Contratistas que han presentado DDJJ
durante el Trimestre: __________________________________

Nombre del Contratista	CUIT	Número de la Orden de Compra Colocada al Contratista	Fecha de la Orden de Compra Colocada al Contratista	Descripción del Bien o Servicio adquirido al Contratista

Nota:

Las empresas Licenciatarias deberán mantener archivadas y ordenadas las DDJJ recibidas de sus Contratistas, las que deberán ser puestas a disposición del ENARGAS en oportunidad de las revisiones que el mismo disponga.

ANEXO II

RESOLUCION ENARGAS Nº 3132/2005

Declaración Jurada —Subcontratista— relativa al Cumplimiento del Régimen de "Compre Trabajo Argentino" establecido por la Ley Nº 25.551 y el Decreto Reglamentario Nº 1600/02)

Licenciataria: ______________________

Subcontratista: ______________________

En nuestro carácter de Subcontratistas de la Licenciataria ...., declaramos bajo juramento que en las compras y contrataciones de bienes y servicios realizadas durante el período comprendido entre los meses de enero-marzo / abril-junio / julio-septiembre / octubre-diciembre (según corresponda) del año................., cuyo detalle se incluye en el Cuadro C adjunto, esta empresa ha cumplido con todas las obligaciones que el Régimen del "Compre Trabajo Argentino" pone a su cargo.

____
Lugar y Fecha

____
Firma del Apoderado

____
Aclaración

ANEXO II A LA RESOLUCION ENARGAS Nº

CUADRO C

Declaración Jurada Sub-Contratista relativa al cumplimiento del Régimen de "Compre Trabajo Argentino" establecido por la Ley Nº 25.551 y el Decreto Reglamentario Nº 1600/02

LICENCIATARIA: ___________________________

SUB-CONTRATISTA: _______________________

Detalle de las Compras y/o Contrataciones realizadas durante el Trimestre: ___________________________

Fecha de la Orden de Compra	Número de la Orden de Compra	Descripción del Bien o Servicio	Nombre del Proveedor/Contratista	CUIT	Monto de la Orden de Compra	Valor del Pliego de Cond. Grales. Part. y Técnicas

NOTA:

DDJJ a presentar por los Sub-Contratistas a la empresa Licenciataria.

e. 17/2 Nº 471.554 v. 17/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 17/2005

Bs. As., 20/1/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, la Resolución ENARGAS Nº 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1544 se tramita la reinscripción de la firma VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH Nº 6662 y 0152/04, por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en esas le fueron formuladas.

Que VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 20/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 56/05, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3130/05.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC) Y FABRICANTE DE ACCESORIOS PARA GNC (FAB), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 3000.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

5. Trabajar, con hasta un máximo de DIEZ (10) "Talleres de Montaje". En caso de que SUJETO desee aumentar dicha cantidad, previo a ello, deberá acompañar Estados Contables de fecha próxima a la de presentación ante este Organismo, Dictaminados por Contador Público y Certificada la firma de este último por el Consejo Profesional correspondiente, a los fines de su análisis respectivo.

6. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

7. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto, VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE deberá cumplir las siguientes restricciones bajo expreso apercibimiento de inhabilitación:

1. Abstenerse de utilizar, para el armado de equipo completo, los siguientes materiales, que fueran informados por el solicitante a fs. 1071: mangueras marca YACO (no cuenta con aprobación), ni electroválvulas para nafta marcas PRESCON y ANKER (sin constancia a la fecha de aprobación en el ENARGAS).

2. Abstenerse de realizar operaciones de conversión, revisión anual, modificación, desmontaje, etc., en el domicilio de la Av. Colón 3404, de la Ciudad de Mar del Plata, en virtud que la habilitación municipal de ese local es exclusivamente para "Exposición y venta de equipos para GNC y repuestos", a menos que en el futuro acredite ante el ENARGAS la pertinente autorización municipal.

3. Abstenerse de realizar cualquier actividad vinculada con el GNC en el local sito en la calle Jujuy 2217 de la Ciudad de Mar del Plata, hasta tanto obtenga la pertinente autorización municipal.

ARTICULO 4º — En caso de que VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 5º — Si VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 6º — En caso que VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 7º — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 8º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma VOLPE GNC DE JOSE ANTONIO VOLPE; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas. Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/2 Nº 471.559 v. 17/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 18/2005

Bs. As., 24/1/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, la Resolución ENARGAS Nº 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1434 se tramita la reinscripción de la firma GNC TANDIL S.A. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma la Nota ENRG/C.R.RMH Nº 6666/04, por medio de la cual se le notificó que en un plazo perentorio, subsane las observaciones que en la misma le fueron formuladas.

Que GNC TANDIL S.A. aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que habiéndose advertido a través de la documentación acompañada, que el PEC y su Taller de Montaje operan dentro del predio de una Estación de Carga para GNC propiedad de la misma razón social, debe verificarse que se cumplan las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.

Que en tal sentido, el numeral 2-3 b4) "Dependencias auxiliares y anexos", de la norma NAG-418 Año 1992 (ex GE-N1-118) indica: *"Cuando la estación de carga cuente con áreas de estacionamiento, servicios de lavaderos, engrase, gomería, venta de artículos para automotor, minimercados, etc., se los ubicarán de modo tal que los vehículos que hagan uso de estas dependencias no deban maniobrar o estacionar sobre los carriles de carga o salida. Cuando se prevean actividades anexas a la esencial de despacho de combustible (tales como: comercio de comestibles, espacios de recreación, etc. o lugares de concentración de personas) se observará que los accesos sean directos desde la vía pública. La circulación peatonal no se efectuará a través de la playa de carga y maniobra".*

Que conforme el poder de policía atribuido a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., ésta debe verificar el cumplimiento del punto citado en el parágrafo anterior, por lo que la COMISION, en ese orden de ideas, le requirió a la Licenciataria efectúe dicha verificación.

Que CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. dio respuesta al requerimiento formulado en la que manifiesta en primera instancia que esa Estación de Carga para GNC fue habilitada por la Ex Gas del Estado el 22/07/92, bajo la Norma provisoria GE N1-118 (vigente en ese momento) y que las distancias mínimas de seguridad, a fuegos abiertos, los radios de giro de vehículos y los carriles de circulación cumplen con los requisitos de la norma citada.

Que indica además, con relación al taller de montaje en cuestión, que cuenta con aberturas que podrían ser utilizadas como entrada/salida de vehículos y que en el caso que eso suceda, se invadirían carriles de carga y salida de las islas existentes.

Que en virtud de ello GNC TANDIL S.A. deberá abstenerse de utilizar el Taller de Montaje hasta tanto adecue las instalaciones citadas para que cumplan con las condiciones prescritas en la normativa vigente.

Que GNC TANDIL S.A., deberá acreditar ante el ENARGAS ese cumplimiento, a través de la intervención de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., quien deberá realizar las inspecciones que correspondan y consecuentemente confeccionar las Actas respectivas.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación obrante en este Expediente y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 21/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 57/05, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma GNC TANDIL S.A. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3130/05.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a GNC TANDIL S.A. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 1551.

ARTICULO 2º — No obstante ello, GNC TANDIL S.A. deberá abstenerse de utilizar el Taller de Montaje antes citado, hasta tanto presente ante el ENARGAS, la constancia de aprobación, por parte de la DISTRIBUIDORA CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A., de las instalaciones y del cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 2-3 b4) "Dependencias auxiliares y anexos", de los "Requisitos para implantación e instalaciones" de la norma NAG - 418 Año 1992 (ex GE-N1-118).

ARTICULO 3º — Producido el Acto citado en el ARTICULO 1º, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma GNC TANDIL S.A. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

5. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 4º — En caso de que GNC TANDIL S.A. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA

HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 5º — Si GNC TANDIL S.A. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y GNC TANDIL S.A. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 6º — En caso que GNC TANDIL S.A. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 7º — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 8º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 9º — La DISTRIBUIDORA CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá realizar inspecciones periódicas a la Estación de Carga con el fin de verificar el cumplimiento del punto 2-3 b4) "Dependencias auxiliares y anexos" y las distancias de seguridad conforme a lo indicado en la norma NAG - 418 Año 1992, a los efectos de verificar que se siguen manteniendo los requisitos de seguridad oportunamente aprobados.

ARTICULO 10. — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma GNC TANDIL S.A. y a CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. JORGE O. KARZON, Gerencia de Distribución, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. MIGUEL ANGEL MAUBRO, Gerencia de Regiones, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. SANDRO TARICCO, Asesor, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/2 Nº 471.556 v. 17/2/2005

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES

Disposición Nº 19/2005

Bs. As., 7/2/2005

VISTO la Ley 24.076, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la Resolución ENARGAS Nº 591/98, la Resolución ENARGAS Nº 2592, la Resolución ENARGAS Nº 2771, la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04, la Resolución ENARGAS Nº 3130/05, y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) por Ley Nº 24.076 se encuentra la de velar por la seguridad pública, competencia que abarca también al gas natural comprimido (Inc. b) del Art. 52º del citado plexo normativo).

Que en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 se previó que los Productores de Equipos Completos para GNC; Fabricantes e Importadores de Accesorios para GNC y los Centros de Revisión Periódica de Cilindros, deben estar inscriptos en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES DEL ENARGAS (RMH), como condición previa para el ejercicio de sus actividades, para lo cual han de cumplimentar los requisitos de índole técnico; contable-impositivo y jurídico, establecidos en su Anexo II respectivo.

Que asimismo, en la mencionada Resolución se estableció que esos Sujetos deben contar, entre otras, con un Seguro de Responsabilidad Civil, extremo éste, que fuera reglamentado a través de la Resolución ENARGAS Nº 591/98.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 2592/02 y su modificatoria 2771/02, se le impuso a los citados, entre otras, la obligación de contar con un Seguro de Caución o, en su defecto, con garantías patrimoniales conforme a norma.

Que con fecha 3 de diciembre de 2004, por Resolución ENARGAS Nº 3113 se creó la COMISION DE REGULARIZACION DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES (COMISION), a los fines de regularizar la situación de los PRODUCTORES DE EQUIPOS COMPLETOS que se encontraban operando con MATRICULA HABILITANTE vencida.

Que asimismo, por medio de la Resolución ENARGAS Nº 3117, del 14 de diciembre de 2004, se le amplió el alcance de actuación de la COMISION, en los términos allí indicados.

Que a través de la Resolución ENARGAS Nº 3130/05 del 6 de enero de 2005, se modificó el último párrafo del inciso d) del art. 2º de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04.

Que en el Expediente ENARGAS Nº 1421 se tramita la reinscripción de la firma ALIANZA GAS S.H. en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION le remitió a dicha firma las Notas ENRG/C.R.RMH Nº 6862/04 (fs. 1619-1620); 62/05 (fs. 1669-1671) y 659/05 (1757-1758), por medio de las cuales se le notificó que en un plazo perentorio subsanase las observaciones que en las mismas le fueron formuladas.

Que ALIANZA GAS S.H. aportó información vinculada con su reinscripción en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS.

Que por su parte, esta COMISION realizó el análisis de la documentación presentada y ha emitido, como consecuencia, el Informe C.R.RMH Nº 23/05 correspondiente.

Que el servicio jurídico permanente del Organismo mediante el Dictamen Jurídico GAL Nº 58/05, en cumplimiento del Art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos, y en concordancia con lo establecido por la Resolución ENARGAS Nº 139/95, la normativa vigente para la actividad, y las Resoluciones ENARGAS Nº 3113/04, 3117/04 y 3130/05, ha establecido que no existen objeciones jurídicas al dictado del acto de renovación de la MATRICULA HABILITANTE, por parte de esta COMISION.

Que por todo ello es dable concluir, que la firma ALIANZA GAS S.H. se encuentra en condiciones de ser reinscripta en el REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES del ENARGAS, como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC).

Que la COMISION se encuentra facultada para emitir el presente acto en virtud a lo estipulado en el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y el Art. 2º Inc. d) de la Resolución ENARGAS Nº 3113/04, la Resolución ENARGAS Nº 3117/04 y la Resolución ENARGAS Nº 3130/05.

Por ello,

LA COMISION DE REGULARIZACION
DEL REGISTRO DE MATRICULAS HABILITANTES
DISPONE:

ARTICULO 1º — Autorizar a ALIANZA GAS S.H. por el término de DOS (2) años a partir de la notificación de la presente Disposición, a operar en carácter de PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC (PEC), conforme lo establecido en la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y sus modificatorias y la normativa vigente. A tal efecto, renuévasele la MATRICULA ENARGAS Nº 0972.

ARTICULO 2º — Producido el Acto citado en el ARTICULO precedente, y bajo apercibimiento de inhabilitación, la firma ALIANZA GAS S.H. deberá:

1. Comunicar al ENARGAS dentro de los CINCO (5) días de notificada la presente, el domicilio de guarda de las "Obleas Habilitantes", como así también, en cada oportunidad que el mismo sea modificado, en virtud del carácter de Instrumento Público que éstas poseen.

2. Utilizar, para el armado del equipo completo para GNC, elementos componentes aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS y que su montaje esté conforme a la normativa vigente.

3. Verificar, en oportunidad de realizar cada operación de habilitación de un vehículo automotor, que los elementos constitutivos del equipo para GNC instalados, hayan sido previamente aprobados por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS.

4. Liberar al mercado componentes constitutivos del equipo para GNC, que respondan a las características del prototipo previamente aprobado por medio de un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS, ello, bajo los lineamientos de la Resolución ENARGAS Nº 2760/02.

5. Mantener vigente, durante el término de la habilitación, todos los requisitos que fueron necesarios para el otorgamiento de la MATRICULA.

6. Actualizar la información según lo dispuesto en el Anexo I, Documento Nº 4, de la Resolución ENARGAS Nº 2603/02.

ARTICULO 3º — En caso de que ALIANZA GAS S.H. pretenda continuar con la/s actividad/es una vez finalizado el lapso por el cual fue autorizada, deberá solicitar la renovación de su MATRICULA HABILITANTE NOVENTA (90) días antes de su vencimiento. A tal efecto, deberá presentar la documentación respectiva y cancelar las multas firmes pendientes de pago (si las hubiera), incluyendo los intereses moratorios correspondientes.

ARTICULO 4º — Si ALIANZA GAS S.H. no cumplimentara la presentación aludida en el ARTICULO precedente, o se determinase que la documentación recibida no satisface los requisitos exigidos, caducará la habilitación de la MATRICULA otorgada y ALIANZA GAS S.H. deberá cesar la/s actividad/es para la/s cual/es fue habilitado.

ARTICULO 5º — En caso que ALIANZA GAS S.H. concluyera la actividad como PRODUCTOR DE EQUIPOS COMPLETOS PARA GNC, estará obligado a denunciar las Obleas que utilizó y devolver las remanentes.

ARTICULO 6º — Los Sujetos del GNC estarán obligados a mantener en vigencia el Seguro de Responsabilidad Civil y el de Caución durante el año siguiente a la última actuación operada.

ARTICULO 7º — De verificarse irregularidades en la administración de las Obleas Habilitantes, o en la gestión de la documentación que debe emitir en el marco de su actividad, la Autoridad Regulatoria podrá suspenderle preventivamente la venta de las mismas, hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas, ello, atento a la potestad de resguardo de la seguridad, delegada al ENARGAS por el Inc. b) del Art. 52º de la Ley Nº 24.076.

ARTICULO 8º — Regístrese por SECRETARIA DEL DIRECTORIO; notifíquese a la firma ALIANZA GAS S.H.; publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cr. DARIO J. ECHAZU, Gerencia de Administración, Ente Nacional Regulador del Gas. — Cr. ANABELLA E. LOYATO, Gerencia de Desempeño y Economía, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dra. SUSANA MABEL LEVIN, Gerencia de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas. — Dr. EDUARDO O. GALLO, Coordinador de Asuntos Legales, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 17/2 Nº 471.551 v. 17/2/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al señor JAVIER DIEGO BREITMAN (D.N.I. Nº 20.354.841) para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, piso 6º, oficina 602, Ciudad de Buenos Aires, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario en lo financiero Nº 1110, Expediente Nº 26654/03, caratulado "B.N.F. VALORES S.A.", el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras Nº 21.526, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final, quedando notificado de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por 3 (tres) días. — GLORIA C. LEONCEDIS, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — CARLOS R. BOVERTO, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 17/2 Nº 471.555 v. 21/2/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Leopoldo Ricardo GEBHARD (L.E. Nº 4.406.748) y a los familiares del señor Guillermo Alvino LUTHARD que en el sumario Nº 617 - Expediente Nº 101.223/83, instruido a la Caja de Crédito Martínez Sociedad Coop. Ltda. (en liquidación) y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 143 del 27.7.04, que dispone, respecto del señor Leopoldo Ricardo GEBHARD, su absolución y respecto del señor Guillermo Alvino LUTHARD la extinción de la acción por haberse acreditado su fallecimiento. Publíquese por 3 (tres) días. — LIDIA M. GIRON, Jefe de Departamento de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 17/2 Nº 471.558 v. 21/2/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor Bo Jorgen Kristian Svennung, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, piso 5º, oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 21.895/03, Sumario Nº 3164, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. — LAURA A. BONFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 17/2 Nº 471.560 v. 23/2/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a la señora Verónica Alejandra Ojeda, para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos —Departamento de Sustanciación de Sumarios Cambiarios—, sito en Reconquista 250, piso 5º, oficina "502", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 30.523/04, Sumario Nº 3155, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. por Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días. Gerencia de Asuntos Contenciosos. — LAURA A. BONIFIGLIO, Analista Administrativo de Asuntos Contenciosos, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — MANUEL A. IZURA, Analista Ppal. de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 17/2 Nº 471.562 v. 23/2/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE PARANA

Edicto de notificación Art. 1013 inc. h del C.A. (Ley 22.415). Anunciar existencia y situación jurídica de mercaderías.

Paraná, 9 de febrero de 2005

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS notifica en los términos del Art. 1013 inc. h del C.A., que se ha dispuesto desestimar la denuncia en los términos del Art. 1090 inc. b del C.A., no elevando los decisorios en aprobación por no superarse los topes establecidos por el art. 1115 del C.A., y hacer efectivos los apercibimientos contenidos en el art. 421 de C.A. por haber vencido el plazo citatorio y en consecuencia considerar abandonada en favor de Estado la mercadería involucrada en las actuaciones que a continuación se indica:

ACTUACION	PUBLICACION CITACION	RESOLUCION FALLO
AA41 Nº 218/02	B.O. 01/04/2004	031/2004 (AD PARA)

Abogado JUAN CARLOS SAUCEDO, Administrador, Aduana Paraná.

e. 17/2 Nº 471.787 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Se cita a las personas individualizadas al pie del presente para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en el Sumario Contencioso que se especifica, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al Artículo indicado correspondiente a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del Art. 1004. Se les hace saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que correspondiere (Arts. 930/932 del C.A.) se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente. — Firmado: HUGO R. MARSILLI, Administrador a/c Aduana de Colón sita en Alejo Peyret 114 (Colón - Entre Ríos).

APELLIDO Y NOMBRE	SC13 Nº	ART.	MONTO MULTA
PAZINI DA SILVA Luis Carlos (C.I. Brasilera Nº 4044634618) y MARKARIAN Pedro Pablo (DNI Nº 8.647.053).	481/91	977	$ 966,22

e. 17/2 Nº 471.811 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Aduana de Orán, 3 de febrero de 2005

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por el Delito imputado y penado por el Código Aduanero (Ley 22.415) y en relación a las penas accesorias contempladas en el art. 876 CA., bajo apercibimiento de Rebeldía (Art .1005 CA). Deberá en su primera presentación constituir domicilio en el radio urbano de la Aduana (Art. 1001 CA), sita en Avenida López y Planes Nº 801 Orán (Salta), debiendo tener presente lo prescripto por el Art. 1034 CA., bajo apercibimiento de los Arts. 1004, 1005, y 1013 inc. G) del citado cuerpo legal. — Fdo.: RAMIRO ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO	INTERESADO	INFRAC. ART. CA	IMPORTE MULTA
02-082	FLORES ELSA	866	$ 86.355,12
02-082	ANTONIO CASTILLO	866	$ 86.355,12

e. 17/2 Nº 471.796 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE ORAN

Aduana de Orán, 8 de febrero 2005

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de los Diez (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presenciar la verificación, valoración y clasificación arancelaria de las mercaderías involucradas (Art. 1094 inc. B Ley 22.415), en la sede de la División Aduana de Orán, sita en Av. López y Planes Nro. 801 esq. Moreno, Orán (Salta), bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de tenerla por conforme. — Fdo. RAMIRO M. ALFARO, Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NRO.	INTERESADOS	INFRACCION IMPUTADA
128/04	SANCHEZ NICOLAS MANUEL	ART. 986 Y 987 C.A.
162/04	BARRIONUEVO CLAUDIA DEOLINDA	ART. 986 Y 987 C.A.
223/04	GONZALEZ JOSE LUIS	ART. 986 C.A.
262/04	INCA BERTA	ART. 987 C.A.
270/04	GARECA JESUS	ART. 985 C.A.
284/04	CANO GUZMAN JOSE R.	ART. 986 C.A.
285/04	QUISPE ALEJANDRA	ART. 987 C.A.
286/04	JANCO JULIA	ART. 986 Y 987 C.A.

e. 17/2 Nº 471.797 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

"Se comunica que el CONSEJO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN LUJAN DE CUYO, ha solicitado en Expediente Nº 311-000244-03-1 del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA - Sede Central, el reconocimiento, protección, registro y derecho a uso de la Denominación de Origen Controlada Luján de Cuyo, conforme a los términos de la Ley Nº 25.163, cuya área de producción ubicada en el Departamento Luján de Cuyo, de la Provincia de Mendoza, comprende una superficie de 372 Km2 (trescientos setenta y dos kilómetros cuadrados) y abarca los territorios ubicados al norte y al sur del Río Mendoza entre 825 m.s.n.m. y 1080 m.s.n.m. Comprende los Distritos de Mayor Drummond, Carrodilla, Ciudad, Perdriel y Agrelo en su totalidad, y los Distritos La Puntilla, Chacras de Coria y Las Compuertas, hasta su intersección con la Ruta Panamericana, y el Distrito Ugarteche, hasta la margen del Arroyo El Carrizal. Toda persona física o jurídica que justifique un interés legítimo, y que estimara que algunos de los requisitos establecidos no han sido debidamente cumplidos, podrá formular oposición al registro, por escrito fundado, dentro de los treinta (30) días siguientes al de la publicación realizada en los términos de los artículos 25 y 26 de la Ley Nº 25.163." — Ing. Agr. ENRIQUE LUIS THOMAS, Presidente, Instituto Nacional de Vitivinicultura.

e. 17/2 Nº 66.853 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL Nº 1184
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa Régimen de Avales Art. 25 – Dto. Nº 74/98
20-11871205-7	COUSO JORGE DANIEL	4/4.1	SI
30-50112849-6	COMPAÑIA DE PRODUCTOS SALASEM S.R.L.	4/4.1	SI
30-66366960-1	QUI PA S.A.	4/4.1	SI

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 17/2 Nº 472.098 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 340 NUEVO MODELO
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS POR DESTINO
Y/O SUSCEPTIBLES DE REINTEGRO (ART. 7º, INC. C) Y ART. AGREGADO A CONTINUACION DEL ART. 9º DE LA LEY Nº 23.966)
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION
- RESOLUCION GENERAL Nº 1104
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-67398364-9	DEL GOBBO ELSO OSCAR Y GERARDO OSCAR	3/3.1	SI		
30-52341223-6	F.A.I.P. FABRICA AMERICANA INDUSTRIALIZADORA DE PAPELES SOC. ANO. IND. Y COM.	4/4.1		SI	
33-62995836-9	PINTURAS TAURO COLOR S.R.L.	3/3.1	SI		

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION – SUBSECCION	Exención Directa - Art. 21 Dto. Nº 74/98	Régimen de Reintegro - Art. 22 Dto. Nº 74/98	Número de Dominio (Transportistas)
30-67613270-4	POLY PAINT S A	3/3.1	SI		
30-61496712-5	QUIMICA DEL NORTE S.A.	3/3.1	SI		
30-61496712-5	QUIMICA DEL NORTE S.A.	4/4.4		SI	
30-63654202-0	RESIMAX S.A.	3/3.1	SI		
30-63654202-0	RESIMAX S.A.	3/3.3	SI		
30-56199071-5	TAPPER S.R.L.	4/4.1		SI	
30-67788934-5	TUE S.A.	4/4.4		SI	

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 17/2 Nº 472.099 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO A

FORMULARIO Nº 350
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS INTERMEDIOS - DECRETO Nº 1016/97 - ARTICULO 3º, INCISOS b) y c), CAPITULO I, TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES CON ACEPTACION DE INSCRIPCION - RESOLUCION GENERAL Nº 1576
VIGENCIA: HASTA EL 31/12/2005 INCLUSIVE

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	SITUACION DEL OPERADOR		TRANSPORTISTA	
			VENDEDOR	COMPRADOR	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-70100572-0	COMBUSTIBLES ARGENTINOS S.A.	1/1.1	SI			
30-70100572-0	COMBUSTIBLES ARGENTINOS S.A.	1/1.2		SI		
30-70100572-0	COMBUSTIBLES ARGENTINOS S.A.	2/2.1	SI			
30-70100572-0	COMBUSTIBLES ARGENTINOS S.A.	2/2.2		SI		
30-70100572-0	COMBUSTIBLES ARGENTINOS S.A.	3/3.1	SI			
30-70100572-0	COMBUSTIBLES ARGENTINOS S.A.	3/3.2		SI		

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 17/2 Nº 472.097 v. 17/2/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

EXCLUSION

ANEXO B

FORMULARIO Nº 349
REGISTRO DE OPERADORES DE PRODUCTOS EXENTOS DESTINADOS A RANCHO
ARTICULO 7º, INCISO B) TITULO III DE LA LEY Nº 23.966 Y SUS MODIFICACIONES
NOMINA DE CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL REGISTRO
- RESOLUCION GENERAL (AFIP) Nº 1665

C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION Y/O RAZON SOCIAL	SECCION SUB/ SECCION	Dominio Nº o Matrícula Nº	Chasis Nº o Nombre
30-51712529-2	PETRO DIS S A C I F	3/3.2	SFU 129	
30-51712529-2	PETRO DIS S A C I F	3/3.1	2155	SANTA MONICA II

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director (Int.), Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.
e. 17/2 Nº 472.102 v. 17/2/2005

AVISOS OFICIALES Anteriores

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los familiares del señor ROURA Luis Alberto (DNI N° 5.092.662) y al señor TAGLE José Lucrecio (LE N° 8.000.786) que en el Sumario N° 591, Expediente N° 102.664/87 instruido a la ex Agencia de Cambio Avincor Sociedad Anónima y a diversas personas físicas, el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 303 del 23/11/04 que resuelve: Excluir de las presentes actuaciones al señor ROURA Luis Alberto (DNI N° 5.092.662) por hallarse acreditado su fallecimiento e imponer al señor TAGLE José Lucrecio (LE N° 8.000.786) la siguiente sanción en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526: multa de $ 18.600 (pesos dieciocho mil seiscientos). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26/8/03 (B.O. del 3/9/03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — RUBEN E. CARMONA, Analista Sr. de Sustanciación de Sumarios Financieros, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/2 N° 471.422 v. 18/2/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica que en el Sumario N° 588, Expediente N° 100.021/82 instruido a diversas personas físicas por su actuación en la Caja de Crédito Aguirre Sociedad Cooperativa Limitada (en liquidación), el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final N° 299 del 23/11/04 que resuelve: Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526, entre otros, al señor GIL Alberto Alejandro (LE N° 11.478.831): multa de $ 95.600 (pesos noventa y cinco mil seiscientos), al señor GODOY Miguel Angel (DNI N° 10.305.557): multa de $ 241.800 (pesos doscientos cuarenta y un mil ochocientos) y al señor HOURQUEBIE Fernando Alberto (DNI N° 11.245.952): multa de $ 25.000 (pesos veinticinco mil). El importe de las multas impuestas deberá ser depositado en este Banco Central en "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación del presente, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha ley. De acuerdo a la Comunicación "A" 4006 del 26/8/03 (B.O. del 3/9/03) que se encuentra a vuestra disposición en esta Institución, se pone en conocimiento el régimen de facilidades de pago de las multas; toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A. con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 3 (tres) días. — JUAN OMAR DZIUBECKI, Analista Sr. de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, Gerencia de Asuntos Contenciosos. — JOSE G. BADO, Analista Administrativo, Gerencia de Asuntos Contenciosos.

e. 16/2 N° 471.413 v. 18/2/2005

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

AVISO DE LLAMADO A LICITACION PUBLICA NACIONAL

La Secretaría de Obras Públicas, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos llama a LICITACION PUBLICA NACIONAL

ESTABILIZACION DE BARRANCAS EN VILLA HERNANDARIAS - ETAPA I
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Presupuesto Oficial: $ 20.837.376,42

Plazo de Ejecución de Obra: 540 días corridos

Fecha de venta de Pliegos: A partir del 04/02/05 de 10 a 14 hs.

Fecha y lugar de apertura de Ofertas: 18/03/05, a las 14 hs. en Hipólito Yrigoyen 250. Piso 5to. Microcine - Cap. Fed.

Lugar de venta de Pliegos: Hipólito Yrigoyen 250 Piso 7. Of. 713 Cap. Fed.
Lugar de consulta de Pliegos: Hipólito Yrigoyen 250 Piso 11. Of. 1141 Cap. Fed.
Horario de presentación de Ofertas: El día de apertura de 11 a 14 hs.
Lugar de presentación de Ofertas: Hipólito Yrigoyen 250 Piso 5. Microcine Cap. Fed.
Precio de venta de Pliegos: $ 5.000 (efectivo o cheque certificado)

e. 4/2 Nº 471.006 v. 24/2/2005